

94 20j

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ACATLAN"

" ESTUDIO Y MODIFICACION DEL  
ARTICULO 112 DE LA LEY FEDERAL DE  
LA REFORMA AGRARIA EN MATERIA  
DE EXPROPIACION "

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

ESTRADA ALVAREZ MA. DEL ROSARIO

1990





Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E .

INTRODUCCION .....	3
CAPITULO I	
ANTECEDENTES	
A) La Tenencia de la Tierra en la Etapa Colonial .....	7
B) La Tenencia de la Tierra en la Guerra de Independencia .....	20
C) Los Naturales y su Relación con Criollos y Mestizos en la Propiedad Agrícola.....	31
CAPITULO II	
MEXICO INDEPENDIENTE	
A) Disposiciones de Agustín de Iturbide .....	41
B) La Tenencia de la Tierra y la República .....	50
C) Juárez y su Política Agraria .....	58
D) Porfirio Díaz y las Grandes Haciendas .....	66
CAPITULO III	
MEXICO REVOLUCIONARIO	
A) Antecedentes del Artículo 27 Constitucional .....	93
B) Artículo 27 Constitucional .....	119
C) Ley Reglamentaria Sobre la Repartición de Tierras Ejidales .....	135
D) Características que la Ley Otorga a las Tierras Ejidales y Comunales .....	144
CAPITULO IV	
ARTICULO 112 DE LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA	
A) Ley Federal de la Reforma Agraria .....	158
B) La Idea de Utilidad Pública y la Expropiación .....	167
C) Incisos en torno a la Utilidad Pública .....	176
D) Consideraciones de Modificación del Artículo 112 de la Ley Federal de la Reforma Agraria .....	185
CONCLUSIONES .....	194
BIBLIOGRAFIA .....	200

## I N T R O D U C C I O N

La realización de este Trabajo de Tesis, tiene como fin principal, el que se trate con mayor importancia, los asuntos en Materia Agraria, específicamente: LA EXPROPIACION; es imperante proteger el bienestar de los trabajadores del campo y el de su familia, no debemos olvidar el papel tan importante que jugaron -- en la Historia de nuestro País, porque si ellos no se hubieran empeñado en derrocar a los grandes traidores que ocupaban la -- Presidencia de la República, seguiríamos dominados hasta nuestros días; los campesinos fueron la gente más entregada dentro del ámbito histórico y de las grandes guerras, que se suscitaron en el país.

Estos hombres que por amor a la tierra fueron capaces de cualquier sacrificio y sin embargo seguirán siendo los héroes anónimos que la historia en su generalidad desconoce, por ser en su gran mayoría gente que le importaba más la tierra que los lujos a que estaban acostumbrados, ellos que se entregaron a la causa con absoluta sinceridad y honestidad son los que más sufren en la actualidad y quienes se hunden más cada día en la terrible miseria en que se los ha colocado por parte del gobierno, y de

las Autoridades Agrarias, ya que éstas como empleados del mismo gobierno, tienen el deber de prestarles la ayuda que sea necesaria, para resolver con agilidad los asuntos agrarios.

En materia de expropiación hemos concluido que se debe proteger a los campesinos y principalmente a las tierras que les fueron otorgadas años atrás, de las cuales supuestamente en aras de la expropiación, han sido despejadas de sus mejores tierras, años atrás que por su propio peso, nos dan la pauta para reafirmar la gran trascendencia que tiene esta materia en nuestros días.

Si no se hace nada por corregir las anomalías en las Expropiaciones, muy pronto el territorio del país se verá invadido por toda clase de construcciones y no habrá tierra disponible para cultivar y sobre todo lo que más nos preocupa es el hecho de proteger a los campesinos, contra aquellas personas que están de acuerdo para que se realicen las expropiaciones solamente para beneficio personal convirtiendo esta figura jurídica en una verdadera falsedad en virtud de que no se le da la finalidad para la cual fue creada, que es indiscutiblemente controlar toda clase de abusos en contra de los campesinos, es urgente que se dicten nuevas leyes para protegerlos de las injusticias y que se realicen nuevos estudios para verificar la auténtica idea de la Expropiación.

## C A P I T U L O I

### ANTECEDENTES

- A) LA TENENCIA DE LA TIERRA EN LA ETAPA COLONIAL
- B) LA TENENCIA DE LA TIERRA EN LA GUERRA DE INDEPENDENCIA
- C) LOS NATURALES Y SU RELACION CON CRIOLLOS Y MESTIZOS EN LA PROPIEDAD AGRICOLA

## ANTECEDENTES

### A) LA TENENCIA DE LA TIERRA EN LA ETAPA COLONIAL

Después del descubrimiento de América, a la que los conquistadores llamaron la Nueva España, rica en tierras y de escasa población, hubo controversias entre dos países católicos, que se disputaban la legalidad de la conquista y que fueron España y Portugal.

Al respecto, nos señala la autora Martha Chávez Padrón:

"Este hecho dió a la Santa Sede Católica y Apostólica y Romana, la calidad de autoridad arbitral y con ese carácter emitió tres Bulas:

La Inter Coetera o Exordium Devotionis Sinceritatis,  
del 3 de mayo de 1493.

La Inter Coetera, del 4 de mayo de 1493; y

La Habida Biquiesim, de la misma fecha." (1)

---

(1) Chávez Padrón Martha.- "EL DERECHO AGRIARIO EN MEXICO". Editorial Porrúa, S.A. 3ra. Edición Corregida. México, D.F. 1976. Pág. 177.

La Bula que más nos interesa es la del 4 de mayo de 1493, que lleva por nombre "Inter Caetera", la cual fué expedida por el Papa Alejandro VI, y que vino a resolver la controversia entre España y Portugal.

La Bula otorgó a los Reyes de Castilla la propiedad absoluta sobre el territorio conquistado y además la propiedad sobre los habitantes de las Indias.

Igualmente, destacamos el comentario del Autor Enrique Florescano:

"Así primero por virtud del descubrimiento, luego por la donación otorgada en la Bula "Inter Caetera", y - más tarde por la realidad de la conquista, todas las tierras llamadas Indias Occidentales fueron consideradas jurídicamente como rejalía de la Corona de Castilla. Es decir, la tierra y otros bienes visieron a ser patrimonio personal de los Reyes". (2)

Dicha Bula en su parte relativa a la posesión de los Reyes, sobre el territorio no puede ser más explícita, como observáramos al transcribir a continuación el punto de vista del Dr. Lucio

(2) Florescano Enrique.- "ORIGEN Y DESARROLLO DE LOS PROBLEMAS AGRIARIOS EN MEXICO". Editorial Era. 4a. Edición, México, D.F. 1961. Pág. 23.



Mendieta y Núñez:

"...Así que todas sus islas, y tierras firmes halladas y que se hallaren descubiertas y que se descubrieren desde la primera línea hacia el Occidente y Mediodía que por otro Rey o Príncipe Christiano, no fueren actualmente poseídas hasta el día del nacimiento de Nuestro Señor Jesu Christo próximo pasado del cual comienza el año presente de mil quatrocientos noventa y tres cuando fueren por Vuestros Messajeros y Capitanes halladas algunas de dichas islas; por la autoridad del Omnipotente Dios a Nos, en San Pedro concedida y del Vicariato de Jesu Christo que excusamos en las tierras con todas las señorías de ellas; Haciendas, Fuertes, Lugares, Villas, Derechos Jurisdicciones y todas sus pertenencias por el tenor de las presentes, las damos, concedemos y asignamos a Vos y a los Reyes de Castilla y de León, -- Vuestros herederos y sucesores; y hacemos constituimos y deputamos a Vos, y los hijos vuestros herederos y sucesores, señores de ellas con libre pleno y absoluto poder, autoridad y jurisdicción". (3)

(3) Mendieta y Núñez Lucio.- "EL PROBLEMA AGARRIO EN MEXICO". Editorial Porrúa, S.A. 2da. Edición. México, D.F. 1985. Pág. 34-35.

Es claro que en aquél tiempo las disposiciones dictadas por el Papa deberían de obedecerse; porque era evidente que éste tenía derecho para dar legalidad a estas cosas, pero basándose que en aquél tiempo los ciudadanos españoles como cristianos deberían de obedecer tales disposiciones -- es por esto que la Bula Alejandro no tuvo ese carácter de válida para los países cristianos y no hubo otras disposiciones para que los conquistadores se apoderaran de las tierras de los indios y fuesen arrojados de ellas -- sin más apoyo que fuese la Bula.

Los Reyes españoles dándose cuenta de los actos de violencia cometidos contra los indios, dictaron varias cédulas para proteger su persona y sus bienes pero los conquistadores hicieron caso g mero de ésta y dejándolos en absoluta miseria, se apoderaron de sus tierras.

Para poder entender el régimen de tenencia de la tierra en la colonia, primero estudiaremos brevemente el tipo de patrimonio que se estableció según lo destaca la Licenciada Martha Chávez Pardo:

- 24) EL REAL PATRIMONIO: que pertenecía a la Casa Real para sus gastos y estaba constituido por el conjunto de bienes destinados a subsistir las necesidades personales del Rey y a emprender suaves que

rras y conquistas;

B) EL PATRIMONIO PRIVADO DEL REY: sus lras es propio y personal, antes y despues de su investidura, como tal, y que estaba constituido por sus bienes particulares; y

C) PATRIMONIO DEL ESTADO O TESORO REAL: a consecuencia de lo asentado en el parrafo anterior, se declara que las tierras de la Nueva España, pertenecieron a este patrimonio, el que se destinaba a la administración, orden y defensa del reino.

(4)

Ya establecida la forma de patrimonio que se dió en la Colonia, analizaremos la forma de propiedad de la Nueva España, de acuerdo con la persona que detentaba la tierra encontrándose de la siguiente manera:

- a) Los Españoles y sus descendientes;
- b) La Iglesia; y
- c) Los Indígenas.

Para comprender mejor la forma territorial y agrícola de la Co-



(4) Chávez Padrón Martha.- Ob. Cit. Pág. 184.

lonia, es necesario estudiar la Ley para la Distribución y Arreglo de la Propiedad, que fué dictada por Fernando V, en Valladolid el 18 de Junio de 1513, la cual hemos de transcribir ya que por el comentario vertido por la Licenciada Martha Chávez Padrón, repleta a los españoles por aquel entonces:

"Por que Nuestros vasallos se alientan al descubrimiento y población de las Indias, y puedan vivir con la celeridad y conveniencia que deseamos; Es nuestra voluntad que se puedan repartir y repartian casas, solares, tierras, caballerías y peonías, a todos los que fueren a poblar tierras nuevas en los Pueblos y Lugares, que por el gobernador de la nueva población les fueren señalados, haciendo distinción entre escuderos y peones y los que fueren de mayor grado y merecimiento y los alantados, y majoren, a tanta la calidad de sus servicios, para que cuiden de la labranza y crianza, y habiendo hecho en ellos su morada y labor residiendo en aquellos pueblos cuatro años, les concedemos facultad para que de ahí en adelante los puedan vender y hacer de ellos a su voluntad libremente, como cosa propia; y así mismo conforme a su calidad de Gobernador, o quien tuviese nuestra facul

ted les encomiende los indios en el repartimiento -- que hiciera, para que gocen de sus aprovechamientos y derechos, en conformidad de las leyes y de lo que -- está ordenado". (5)

A través de esta disposición se realizaron los primeros repartos de tierras, con terribles resultados ya que los reyes quisieron evitar la pérdida de las costumbres indígenas.

La prohibición de los repartimientos no sirvió porque el primero que los realizó fue Hernán Cortés en 1522, el cual depositó a -- los señores y naturales de estas tierras a los españoles conside -- rando los servicios prestados a su majestad.

Se ha establecido que el repartimiento, no fué solo de tierras, -- sino también de hombres.

A continuación expondremos las diferentes formas de propiedad ex -- istentes en La Nueva España:

PROPIEDAD DE TIPO INDIVIDUAL

- a) Mercedes
- b) Caballerías
- c) Pasaías
- d) Suertes
- e) Compraventa
- f) Confirmación
- g) Prescripción

(5) Chávez Padrón Martha.- Idem. Pág. 187.

PROPIEDAD DE TIPO INTERMEDIO

- a) Composiciones
- b) Capitulaciones
- c) Reducciones de Indígenas

PROPIEDAD DE TIPO COLECTIVO

- a) Fundo Legal
- b) Ejidos y Censales
- c) Propios
- d) Tierras de Común Repartimiento
- e) Montes, Pastos y Aguas

Ahora bien, trataremos de definir cada una de ellas:

**PROPIEDAD DE TIPO INDIVIDUAL.-** las cuales disfrutaron los conquistadores:

**A) MERCEDES:** Propiedad concedida a los conquistadores y colonizadores de la Nueva España, que prestaron sus servicios a la corona y además se les favoreció de acuerdo a su categoría e influencia política del solicitante.

No se conoce en sí la extensión que deberían de tener las mercedes otorgadas a los solicitantes, pero se cree que tenían una extensión muy grande.

La merced era otorgada al principio, nos comenta el Autor Antonio de Ibarrola, en forma provisional pero si el solicitante cumplía los requisitos de estancia y labranza se le concedía ésta y sobre todo en forma perpetua:

\*Características de las Mercedes.-

- Tal propiedad estaba sujeta a condición suspensiva de ocupación por un término de 4 años, de que el favorecido pudiere disponer de ella como de cosa propia;
- Sujeta estaba también a severa condición resolutoria de no mantener el favorecido las tierras debidamente pobladas y cultivadas, perdía el repartimiento; y
- No podían ir a parar las tierras mercedadas a la Iglesia' (6)

El solicitante debería cumplir con los siguientes requisitos para la tramitación de la merced:

Que existieran tierras fértiles;

La existencia de aguas permanentes, tales como los arroyos.

Que abundaran las aguas tales como ríos, arroyos, lagos, etc.

Que hubiere pueblos de indios cercanos.

La cercanía de comercio.

---

(6) Ibarrola Antonio de.- "EL DERECHO AGRARIO", Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1975, Pág. 58.

La existencia de minas; y

Que hubiera tierras propias para el cultivo de caña de azúcar.

B) CABALLERIAS: Era una medida de tierra, que era otorgada a los soldados de caballería y cuya extensión fue dada al principio por los órdenes del 18 de Junio y 9 de Agosto de 1513.

La Caballería otorgaba una extensión de mil ciento cuatro varas de largo y quinientas cincuenta y dos de ancho, que formaba un polígono de ángulos rectos.

Además tenía una superficie de seiscientos nueve -- mil cuatrocientos ochó varas cuadradas que a su vez tenía una equivalencia de cuarenta y dos hectáreas setenta y nueve áreas y cincuenta y tres centiáreas. Es considerada la caballería el antecedente más digno de la hacienda mexicana, por tal motivo le adelantaremos más adelante.

C) PEONIAS: Era una medida de tierra que se le otorgaba a un soldado de infantería y que su extensión era de 50 hectáreas.

D) SUERTES: Era un solar para labranza que se le otorgaba a ca-



de uno de los colonos de las tierras de capitulación o era una simple merced y que tenía una superficie de 10.69-88 hectáreas.

E) **COMPRAMENTA:** Era lógico que muchas de las tierras que estaban en la Nueva España y que pertenecían al Tesoro Real, pasaron a manos de los particulares a través de la Compra-venta.

F) **CONFIRMACION:** Era un procedimiento por medio del cual, el Rey confirmaba la tenencia de la tierra a alguien que carecía de título o simplemente habían sido tituladas indebidamente.

G) **PRESCRIPCION:** La Prescripción de las tierras se hacía en favor de alguien y además eran tierras realengas, el término cambiaba según la buena y mala fe del poseedor.

**PROPIEDAD DE TIPO INTERMEDIO.-** Comprende a las de tipo individual y comunal.

H) **COMPOSICIONES:** Es otra institución por medio de la cual, algunos terratenientes se hicieron de tierras realengas, en éstas se admitieron mercedes, títulos de compramenta, donaciones así como toda clase de adquisiciones irregulares.

La Corona Española al principio ordenó que se devolvieran esas tierras ilegalmente detectadas, pero tiempo después para obtener fondos para el Tesoro Real en 1589, ordenó la revocación o composición de las tierras mercedadas y en 1631 dispuso que los que hubieran usurpado más de lo que les pertenecía, se les despachó nuevos títulos para su regularización.

Las composiciones fueron de dos clases principalmente:

**COMPOSICION INDIVIDUAL.-** Fue fundada sobre la propiedad de bienes raíces dividiéndose en tres grupos:

La Propiedad Privada de los Colonos Españoles;

La Propiedad Eclesiástica; y

La Propiedad de los Pueblos de Indios.

Para este efecto, se dictó la Real Instrucción del 15 de Octubre de 1754, en la cual se dictan a las autoridades competentes, el procedimiento a seguir y el valor de los títulos de propiedad.

**COMPOSICION COLECTIVA.-** Tenemos como antecedente primordial la de Chalco, ya que fué la primera en

entrar en posesión con la corona, en el año de 1643, del que se obtiene un documento al cual se le puede llamar **COMPOSICIÓN COLECTIVA**.

A continuación distinguimos las palabras del Autor Lucio Méndiz y Núñez:

"Los herederos de Huejotzingo y Atlixco, obtuvieron que la composición se hiciera en forma colectiva; es to es que los vecinos de una jurisdicción se reunían, según les pareciera, para dar al Rey una cantidad de dinero, en cambio de la cual se les dispensarían todos los deficiencias y faltas que tuvieran en sus títulos, y para los que no tuvieran ninguno, sería título bastante de su propiedad, un testamento de la composición". (7)

B) **CAPITULACIONES**: La mayoría de las conquistas fueron financiadas por particulares, ya que para hacer legal su posesión, celebraban con anterioridad un contrato llamado capitulación o asiento, pero también se fijaban los derechos de la Corona sobre las tierras conquistadas.

---

(7) Méndiz y Núñez Lucio.- Ob. Cit. Pág. 82.

Las capitulaciones se les otorgaban a las personas que se comprometían a establecer un pueblo, y en pago se les daba determinada extensión de tierra.

Igualmente fueron de uso individual y de uso colectivo.

- C) REDUCCION DE INDIGENAS: Podría decirse que son los pueblos de Indios, los cuales deberían de tener lo mismo que los pueblos de españoles: El Ejido, El Casco Legal, Los Propios, Tierras de Común Repartimiento, Montes, Pastos y Aguas.

PROPIEDAD DE TIPO COLECTIVO.- Serían la de los pueblos de indígenas, dotados de extensiones de tierras cuyo uso era común:

- A) FUNDO LEGAL: Era el terreno donde se asentaba la población, el casco del pueblo con su iglesia, edificios públicos y casas de los pobladores.

Asimismo tenía una extensión de 500 varas a los cuatro vientos contadas a partir de la iglesia del pueblo.

En 1567, fué declarado como inalienable.

- B) EJIDO Y HERESA: El Ejido se encontraba a las afueras del pueblo, el cual era de uso comunal.

La Dhesma en España, era donde se llevaba el ganado, su extensión era de una legua cuadrada, en la Nueva España su finalidad principal era que los indios llevaran ahí su ganado, para que no se revolviera con la de los españoles.

Tenía el carácter de inalienable e imprescriptible se ordenó que se dotara de Ejidos a los pueblos en el año de 1573.

C) PROPIOS: Eran terrenos que pertenecían a los ayuntamientos y que se cultivaban colectivamente para sufragar los gastos públicos del mismo pueblo, teniendo el carácter de inalienable.

D) TIERRAS DE COMUN REPARTIMIENTO: Se concedieron en el año de 1567 y se repartían entre las familias de la comunidad, para su cultivo y era de disfrute individual.

También se les conoce por tierra de parcelaciones o tierras de comunidad, tenían la extensión de una suerte.

E) MONTES, PASTOS y AGUAS: Por órdenes de Carlos V, en la Cédula expedida el año de 1533, tanto españoles como indígenas deberían disfrutar de los montes, pas-

tos y aguas, que se encontraban en las cercanías de los pueblos.

## B) LA TENENCIA DE LA TIERRA EN LA GUERRA DE INDEPENDENCIA.

Desde la conquista y tras haber vivido bajo el régimen de España durante tres siglos, la Nueva España había sido despojada de sus riquezas y su gente había perdido todo bien material.

La causa principal que desató la Guerra de Independencia, fue la pobreza y el despojo de sus tierras por parte del Gobierno.

Los indígenas tuvieron que enfrentarse a la desmedida ambición - por parte de los españoles y sus descendientes, pero estas no fueron las únicas, ya que el clero también participó en el despojo de las tierras de los Indios.

Los naturales vieron en la Guerra de Independencia, como la forma de despojar a los ricos de sus bienes, ya que a éstos, les acusaban de su miseria, así como de su falta de capacidad para cuidar y cultivar sus tierras.

La tenencia de la tierra en la Guerra de Independencia estaba en

manos de tres grupos principalmente, pero uno de éstos, estaba siendo despojados de sus propiedades ya que a los despojados de tierras, se les hundió en la más terrible miseria; acrecentando así su odio hacia los españoles.

Trataremos de definir la cuestión de la tierra, recordando que al inicio de la Independencia, la Corona Española dictó varias leyes para detener un poco la sublevación que se estaba acrecentando en la Nueva España.

Motivo por el cual hemos de mencionar las palabras del Sr. Lucio Mandiata y Núñez:

"Para tal efecto, ya que la protesta del pueblo, se basó principalmente en el despojo a que eran sometidos los indígenas, por parte de los españoles, y además el mal reparto de tierras, el gobierno quiso remediar tal fallo, para lo cual dictó el 28 de mayo de 1810, un Decreto que a la letra dice:

Y en cuanto a repartimiento de tierras y de aguas, es igualmente nuestra voluntad que el Virrey, a la mayor brevedad posible tome las más exactas noticias de los pueblos que tengan necesidad de ellas, y con arreglo a las leyes, a las diversas y repetidas cédulas de la materia y a nuestro Real y decidid

de voluntad, proceda inmediatamente a repartirlas - con en el menor perjuicio que sea posible de tercero y con obligación los pueblos de ponerlos sin la menor dilación en cultivo". (8)

Al dictarse tal decreto, era demasiado tarde para calmar el pugna, ya que muchos vieron a la Guerra de Independencia, un fondo eminentemente agrario.

Ahora tratándose de explicar la forma de tenencia de la tierra que imperaba en esos tiempos, ya que se constituía en su mayoría por españoles.

Esta forma de tenencia, estaba agrupada en tres clases principalmente:

- a) Los Latifundistas;
- b) La Iglesia; y
- c) Los Indígenas

Con el fin de comprender dicha forma de organización, definiremos cada una de ellas en virtud de era la situación predominante durante la Guerra de Independencia:

A) LOS LATIFUNDISTAS: Los latifundios fueron formados durante -

(8) Mendieta y Núñez Lucía.- Idém. Pág. 92, 93.



el colonato español, a manos de los mismos conquistadores, así como de sus descendientes.

Constituían en su mayoría, un grupo de personas - que vivía en las grandes ciudades y además se ocupaban de las rentas sobre las tierras que poseían en el campo teniéndolos a su vez, encargados con un administrador.

Existían en aquel entonces unas cinco mil haciendas grandes, que abastecían al mercado nacional de alimentos y granos.

Entre los años de 1779 y 1810 los latifundistas - vivían principalmente de las cosechas que se obtenían lo cual estaba totalmente sometido a los caprichos en que la cosecha no era buena, viviendo endeudados todo el tiempo con la iglesia.

Los latifundistas fueron logrando grandes extensiones de tierra aprovechándose de la ignorancia y de la miseria de los indígenas llegando al grado de que desposeían en sí la totalidad de las tierras que poseían.

Cabe hacer mención que no fueron los únicos en tener grandes extensiones de tierra, sino que también existió otra institución

que incluso, llegó a superar a los mismos latifundistas, nos es  
toda refiriendo a la Iglesia.

Igualmente destacáronse que la mitad de la agricultura o posesión  
de la tierra se encontraba en manos de los latifundistas.

El LA IGLESIA: Según el Autor Lucio Mendíeta y MÓRAN; ésta fué  
creciendo junto con los latifundios y conforme se  
iban acrecentando los bienes del clero, decayó la  
vida de los indígenas.

La propiedad eclesiástica favoreció también en --  
gran parte la decadencia de la pequeña propiedad  
agraria de los indios por cuenta amortizaba fuer-  
tes capitales y extracción del comercio grandes ex-  
tensiones de tierra. Además de los despojos de --  
que fueron víctimas, se deshicieron voluntariamen-  
te de muchas de sus propiedades en favor de la I-  
glesia mediante donaciones y testamentos. La Iglie-  
sia era, en la Nueva España propietaria de innume-  
rables haciendas y ranchos que explotaba para be-  
neficio del culto y acrecentamiento de sus rique-  
zas. (9)

La inmensa riqueza de la Iglesia, en bienes ral-

---

(9) Mendíeta y MÓRAN Lucio.- Ibíd. Pág. 93.

ces así como de sus propiedades directas, se estimaban en aquel tiempo, alrededor de 3 a 5 millones de pesos.

Muchas veces los ranchos y haciendas que eran vendidos por parte del gobierno, eran comprados por la Iglesia y a su vez ésta las utilizaba para levantar monasterios, o en su caso, las daba en arrendamiento.

**C) LOS INDÍGENAS:** En cuanto a la propiedad de los indígenas, el hecho es que casi ya no existía ésta, por todos los despojos hechos por parte de los latifundistas y de parte de la misma Iglesia.

Las tierras de los indígenas, fueron desapareciendo conforme se fué acrecentando la expansión de las haciendas, y éstas al verse despojadas de las tierras comunales y al ir incrementando la extensión de tierras de los hacendados, se había favorecido a la creación de un nutrido grupo de trabajadores del campo, que tuvieron que adherirse a la hacienda.

Al sentirse en total abandono los indígenas, por parte del Gobierno Español, e ir perdiendo sus -

tierras con el abuso indiscriminado por parte de los españoles y sus descendientes, tuvieron que refugiarse inocentemente en brazos de la Iglesia, sin percatarse que ésta, también era su enemigo - resultando ser la principal en despojos de sus pertenencias, pero principalmente de sus tierras, ya que debido a su ignorancia y por falta de consejo para defenderla, sucumbió en una total abulia, para caer en la más absurda miseria; posteriormente hubo un límite, pues nadie imaginó que esa masa de gente ignorante, cambiara la vida por la Edad de la Historia de nuestro país.

Al ser expuesta la organización de la tierra, durante la Guerra de Independencia, tratémosla de abocarnos a las disposiciones dictadas por los caudillos en la lucha por la Independencia, ya que éstos tenían como fin mejorar la situación Agraria de los Indígenas.

Al iniciarse la Guerra, que fué para ser exactos, el día 15 de Septiembre de 1810 y al nombrarse a Don Miguel Hidalgo y Costilla, como máximo dirigente del movimiento, nos describe el Autor Manuel Fabila, expidió un Decreto el 5 de Diciembre de 1810 el cual anotaremos para comprender las ideas políticas del Cu-

Fol

"Rentas de las Tierras de Indígenas y Entrega de éstas.- Don Miguel Hidalgo y Costilla, Generalísimo de América.- Por el presente mando a los jueces y Justicias del Distrito de esta Capital, que inmediatamente procedan a la recaudación de las rentas vendidas hasta el día, por los arrendatarios de las tierras pertenecientes a las comunidades de los Naturales, para que enterándolas en la Caja nacional, se entregue a los referidos naturales, las tierras para su cultivo sin que para lo sucesivo puedan arrendarse pues es mi voluntad que su goce sea únicamente de los naturales en sus respectivos pueblos. Dado en mi cuartel general de Guadalupe, a 5 de Diciembre de 1810.- - Miguel Hidalgo, -Generalísimo de América.- Por mandado de S.A., Lic. Ignacio Rayón, Secretario". (10)

El anteriormente descrito documento, no fué el único expedido -- por Don Miguel Hidalgo, ya que legisló en otras asuntos tales como:

(10) Ferris Manuel.- "CINCO SIGLOS DE LEGISLACION AGRARIA (1493-1940)" Editorial Colección Fuentes para la Historia del Agrarismo en México. México, D.F. 1981. Pág. 64.

- a) Sobre la Abolición de la Esclavitud; y
- b) Sobre la Prohibición del Pago de Tributo por parte de los Indios y de los Costas.

Otro de los Caudillos más importantes durante la Guerra de Independencia, según el comentario vertido por el Autor Angel Miran de Basurto, fue sin duda alguno José María Morelos y Pavón, ya que al ver el mal reparto de tierras, así como de los despojos sufridos por los indígenas, se establecieron ciertos Decretos acerca del problema:

"Morelos, ordenó que se fraccionaran los grandes haciendas, por que el beneficio de la Agricultura consiste en que muchas puedan subsistir con su trabajo e industria, y no en que una sólo en particular tenga mucha extensión de tierras infructíferas". (11)

Otra de las ordenanzas establecidas por Morelos, fue la del 23 de Marzo de 1813, en la que declaró la abolición de las Calidades de mulatos, indios y mestizos, para que todos fueran llamados americanos, además de que nadie pagara tributo y que los Agturales fueran dueños de sus tierras.

(11) Miranda Basurto Angel.- "LA EVOLUCION DE MEXICO". Editorial Herrero, 2da. Edición, México, D.F. 1951. Pág. 55

Para la disposición correspondiente, que realizara Morelos y que es a la vez un documento de gran relevancia dentro de la Historia de nuestro país, fueron los llamados "SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN", realizada dentro del Programa Político de Morelos, y que se llevó al cabo en Chilpancingo Guerrero, el 14 de Septiembre de 1813 nos especifica el Autor Angel Miranda y que a la letra trata lo relacionado con la Tierra, siendo los postulados de dicho programa:

- A) EN LO POLITICO.- Declarar la Independencia absoluta de la Nación; que la soberanía dimana del pueblo y se deposita en sus representantes; que el gobierno se divide en tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y que sólo los americanos ocupen el poder.
- B) EN LO RELIGIOSO.- Declarar la religión católica como única, y que sólo paguen a la Iglesia los diezmos, suprimiendo las obviaciones parroquiales.
- C) EN LO SOCIAL.- Completa supresión de la esclavitud y de la distinción de castas e igualdad de todos ante la Ley.
- D) DE LO ECONOMICO.- Dictar leyes que moderen la riqueza y combatan con la pobreza; que se aumente el jornal del pobre, se mejoren sus costumbres y se aleje de la rapina y de la ignorancia; además, suprimir los

alcabalas, los estensos y el tributo". (12)

Con estas ideas, Morelos se dió cuenta del valor que tenía la Independencia para la Nueva España, y de lo que se debía hacer para lograrlo.

Tras la larga lucha, contra el Gobierno español, los caudillos de la Independencia realizaron varias luchas contra la oposición por parte del gobierno, ya que éstas se veían amenazadas por los indígenas y sus dirigentes, sin embargo, los naturales tenían fe en sus dirigentes y en las Leyes que se iban dictando. A pesar de todas las disposiciones que se dictaron durante la citada etapa, ya sea desde que se inició la Guerra de Independencia hasta su terminación, no sirvieron de nada ya que no todas fueron cumplidas y pasaron a formar parte de la letra muerta.

Las reglamentaciones relativas a la posesión de las tierras por parte de los españoles y de la Iglesia, no cambiaron mucho, ya que no se llegó a un acuerdo con el gobierno que se iniciaba con el propósito de conocer la realidad de las tierras que habían sido obtenidas por medio del despojo.

La Guerra de Independencia, en sus once años de duración no modificó en realidad la situación agraria del trabajador del cam-

(12) Miranda Basurto Angel.- Ob. Cit. Pág. 57.



por quien continuó sometido al trabajo de la hacienda, y aunque se hubieran dispuesto muchas leyes para devolverles sus tierras, seguían sin propiedades para su cultivo.

La herencia dejada por la Colonia en la Nueva España, fué la esclavitud y el despojo de las tierras comunales a sus dueños legítimos, consecuencia dada por carecer de cierta instrucción para defenderse de los abusos contra los cuales eran víctimas de los españoles.

Como podemos observar, tanto el gobierno español como sus descendientes y más aún el poder que ejercía la Iglesia sobre éstos y sobre los mismos indígenas, provocaron tal disgusto social por parte de la clase más desprotegida de aquellos tiempos que se levantaron en armas contra los abusos estableciendo un gobierno suyo, gobernado por su propia gente; así como de dirigentes que los llevaron a la lucha para liberarse del yugo español.

### C) LOS NATURALES Y SU RELACION CON CRIOLLOS Y MESTIZOS EN LA PROPIEDAD AGRICOLA

En el transcurso de la Historia de nuestro país, la propiedad -

de la tierra no habia cambiado notablemente por lo que las exigencias así como las leyes que se dictaron, no tuvieron la fuerza necesaria para hacer valer los Decretos y leyes que les otorgaban ciertos derechos a los indigenas sobre sus tierras.

No obstante, a pesar de haber defendido sus tierras contra la voracidad de los hombres, ya sea de los hacendados así como de la Iglesia, fué como los indigenas o por ser naturales de este territorio por la ambición sin límite por parte de los españoles, los habian ido perdiendo.

Los indigenas al transcurso de cierto tiempo, creyeron haber ganado la propiedad de la tierra cosa totalmente falsa, ya que al no existir leyes sobre la repartición equitativa de la tierra - se vieron obligados a emplearse en las grandes haciendas existentes en esa época ya que carecían de protección y ayuda de parte del gobierno establecido en ese tiempo.

Su situación era extremadamente desprotegida, no se hicieron valer sus derechos a pesar de éstos defendían sus ideales en contra de la burguesía española así como contra la Iglesia.

Los bienes que tenía la Iglesia, no cambiaban en gran cosa ya que conservó gran parte de ellos por que contaba con una situación privilegiada dentro del gobierno, no por otra cosa, sino por el hecho de que ésta, ayudó en gran parte a los indigenas -

en la lucha por la independencia, pero para provecho propio, ya que de no haberlos ayudado no le hubieran sido entregadas tal cantidad de tierras y la Iglesia estaría en total miseria por falta de recursos para sobrevivir.

El Autor Miguel Mejía Fernández, nos explica:

"En esta época la propiedad rural se distribuía en tres cinco grupos de poseedores. Los tres primeros españoles, cleró y criollos integrantes de la que se ha llamado estrato superior de la sociedad, - quienes estando en minoría detentaban la mayor y mejor clase de tierras, en detrimento de los dos - últimos indios y mestizos integrantes del estrato inferior". (13)

Y tras haber sido reducidos a un nivel inferior, por falta de protección por parte de las autoridades españolas, los indígenas llegaron a crear una masa de hombres desprotegidos y sin tierra para cultivar, y pasaron a formar parte de la hacienda. En ese entonces la relación que tenían, los naturales con los mestizos y criollos sobre la posesión de la tierra, era muy difi-

(13) Mejía Fernández Miguel.- "POLÍTICA AGRARIA EN MÉXICO EN EL SIGLO XIX", Editorial Siglo XXI, México, D.F. 1979. Pág. 18.

te, por que los naturales no podian poseer un pedazo de tierra.

Para esto tendríamos que analizar la situación de cada uno, dentro de la situación agraria que reinaba en ese entonces en el país, ya que habia una gran desigualdad de la situación de los naturales frente a los demás.

Con el propósito de conocer la realidad de cada uno de los grupos formados, sobre la propiedad agraria los analizaremos uno a uno.

Nos damos a la tarea de explicar la ubicación que tenían los naturales en relación con los criollos y mestizos y con la propiedad privada de la tierra.

Los naturales respecto a la propiedad de la tierra no poseían nada ya que debido a los despojos de que fueron víctimas por parte de los españoles, así como del clero, no podían o no tenían derecho a poseer aunque sea un pedazo de tierra.

Pasaban a formar parte de la clase trabajador que entraba a prestar sus servicios de jornaleros a las grandes haciendas -- siendo salvajemente castigados al cometer errores, por muy leves que fueran.

Varios autores no hacen referencia a la propiedad de los naturales, ya que éstos carecían de ella.

La clase más desprotegida se consideraba que era la de los natu-  
rales, ya que el 30% trabajaban como jornaleros y el 70% res-  
tante se empleaba en otros menesteres.

No tenían derecho a la enseñanza o a desempeñar algún puesto -  
dentro de la administración porque los consideraban poco inteli-  
gentes para desarrollarlos, así como para cuidar de sus tie-  
rras.

Podemos afirmar que los naturales, se enfrentaban a una escasez  
de tierras, pero había generalmente muchas tierras sin dueño pa-  
ra ser cultivadas y aún así no se las otorgaban a ellos.

Erán menospreciados y a la vez explotados por las demás clases  
sociales, a las que veían con rencor y desconfianza, pero con -  
una sumisión total, siendo objeto de miles de abusos por parte  
de los hacendados.

Dicha situación se debería tomar con toda calma ya que si se re-  
sistían, podían ser objeto de golpes o tal vez hasta ser asesina-  
dos por indicaciones del amo, hechas vistas con toda natura-  
lidad ya que las autoridades no hacían nada para evitar tales ar-  
bitrariedades en contra de estos seres que lo único que poseían  
era la miseria y el abandono.

Así fué como de ser dueños de grandes extensiones de tierra pa-  
saron a ser extranjeros en su propia nación, constituyéndose así -

el pueblo trabajador que fué en él la base de la pirámide social y que nada más compartían entre sílos su pobreza.

En todo lo que poseían pero no se dierón por derrotados, pues poseían el orgullo de sus ancestros y no se daban por vencidos hasta lograr que se les tratara con dignidad y confianza, para poder ocupar un puesto dentro del Gobierno.

En realidad diremos que los naturales no dominaban en sí nada, ya que todo se les fué arrebatado sin contemplación alguna por parte del Estado.

Enseguida analizaremos la situación de los mestizos, en relación con estos grupos y la propiedad de la tierra.

Al presente grupo como al anterior, se les daba un nivel muy bajo dentro de la sociedad mexicana, pero no así dejaban de ser gente útil para los españoles.

Gozaban de ciertos privilegios dentro de la sociedad, ya que se les consideraba gente que tenía cierto derecho a la educación; aunque fuera en poca escala porque en sí, no eran considerados como gente muy capaz para ocupar determinados puestos públicos.

Conforme a la etapa social en la que estaba situado, se le podía considerar como gente necesaria para los usos de las grandes haciendas.

Los mestizos eran considerados los individuos de mayor utilidad para la población e consideración de los españoles, aunque estaban excluidos de los empleos y profesiones nobles a pesar de -- que los españoles aún los miraban con recelo.

Con el transcurso del tiempo pasaron a ser los empleados de confianza en los campos y las ciudades, considerándoseles de mayor utilidad en los trabajos agrícolas, ya que tenían puestos importantes como venían siendo la administración de la hacienda y -- cuidar el buen trabajo que se realizara en las tierras pertenecientes a las haciendas.

Pero esto no fué lo único ya que de ser simples empleados de -- confianza, algunos pasaron a formar un grupo privilegiado ya -- que adquirieron tierras para su provecho.

Los mestizos obtuvieron predios que no excedían a veces de seis a quince mil pesos en valor, pero fueron negociados por medio -- de compra-venta o por herencia.

Con el tiempo, pasaron a formar parte de la clase privilegiada no en su totalidad ya que algunos siguieron como empleados de -- confianza de las haciendas.

No fueron los mestizos los excepcionales, ya que los criollos -- resultaron una clase aún más destacada dentro del ámbito histórico del país.

Tratarémos de definir la situación de los criollos en relación a la propiedad de la tierra, así como de los grupos anteriormente mencionados.

Los Criollos, en un principio les fué cerrado el campo de los honores así como las dignidades y estaban alejados de los empleos de cierta importancia, viéndose limitados a las labores subalternas en las oficinas o bien se dedicaban a otras actividades como curules, abogados o a su vez de oficiales del ejército.

Tenían una condición firme dentro del marco histórico de nuestro país, ya que se les consideraba aptos para desarrollar dichas actividades.

Otros con más suerte se convirtieron en hacendados, al recibir por herencia las fincas de sus ascendientes españoles y a su vez las acrecentaban con el tiempo, al ir adquiriendo nuevos bienes por medio de la compra-venta, así llegaron a integrar haciendas que tenían un valor entre medio millón y dos millones de pesos cada una.

Pasaron los criollos a formar parte de la gran clase privilegiada de la sociedad, dentro del tiempo en que se desarrollaron en los grandes hacendados.

Igualmente tenían en su poder la labranza de la tierra y de los



enseñas que se daban; se sostenían económicamente con ellas y sobre todo, sostenían las grandes ciudades.

Llegaron a constituir la gran riqueza y la gran tenencia de la tierra, pero no por eso pasaron a menos, ya que ellos fueron -- los que iniciaron la Guerra de Independencia.

La mayoría de los criollos, fue la que inició la lucha por la Independencia, pero su propósito ya que levantó en armas al pueblo, para que se unieran a su causa, con tal actitud fue más -- que suficiente para que los criollos se ganaran un lugar dentro de la sociedad y así mismo gobernar a su manera o por sus intereses, porque al concluir ésta cada quien se percató de los beneficios que les había dejado el luchar por el país.

Considerando que hemos dejado aclarada la relación que existía entre los tres grupos, ya sea unos por su riqueza y otros por su gran pobreza, constituyeron una etapa o pasaron a formar parte de ella, por que en el sentirlos las bases primordiales que se dieron en el futuro, en cuestión y relación con la tierra, -- no se cuenta en su totalidad lo relacionado con el tema, porque como fue expresado anteriormente, los autores no ventilan en sí el tema que nos ocupa.

El problema con relación a estos tres grupos y la posesión de la tierra, se acrecentó con el tiempo por que no había leyes su

violentes para repartir la tierra equitativamente entre la población ocasionado por la falta de interés por parte de las autoridades así como la desmedida ambición de determinados grupos privilegiados de la citada época.

## C A P I T U L O    I I

### MEXICO INDEPENDIENTE

- A) DISPOSICIONES DE AGUSTIN DE ITURBIDE
- B) LA TENENCIA DE LA TIERRA Y LA REPUBLICA
- C) JUAREZ Y SU POLITICA AGRARIA
- D) PORFIRIO DIAZ Y LAS GRANDES HACIENDAS

## MEXICO INDEPENDIENTE

## A) DISPOSICIONES DE AGUSTIN DE ITURBIDE

Al entrar el Ejército Trigarante a la Ciudad de México, el 27 de Septiembre de 1821, el mando de Agustín de Iturbide nuestro país entraba a una etapa un tanto conflictiva, por que se trataba de organizar tanto políticamente, económicamente y socialmente.

Tras de haber transcurrido 11 años de lucha sin descanso alguno, por lograr una Independencia anhelada por la población que resultaba ser la más pobre de nuestro país, aquéllos que fueron despojados de sus tierras sin piedad alguna, los que fueron sometidos a la explotación por parte de los dueños de las grandes haciendas y ser tratados como bestias y no como seres humanos.

Agustín de Iturbide, un personaje de nuestra historia un tanto conflictivo, porque se le otorga el mando absoluto del Ejército el cual apoya y defiende el Plan de Iguala que se dictó tiempo antes de la Independencia, pero que sirvió de base para que el -

Ejército se uniera y derrotara al gobierno español ya que con ésta, se dictaron las bases para crear un país más libre y capaz de defenderse de todo aquél que quisiera intervenir en sus asuntos.

Así, al constituirse México como Nación Independiente, se necesitaba la creación de un Congreso para que se llevara al cabo las elecciones, ya que el país necesitaba quién lo gobernara, motivo por el cual el Congreso se integró el 24 de febrero de 1822 y éste tenía la responsabilidad de nombrar a la persona que debería gobernar al país.

Fue así como el 19 de Mayo de 1822 quedó nombrado Agustín de Iturbide como nuevo Emperador de México Independiente.

Al ser nombrado Primer Emperador Constitucional del México Independiente, Iturbide quiso gobernar al país con una imagen absolutista, pero le faltó experiencia para gobernarlo adecuadamente.

El primero en dictar leyes de colonización, fue Iturbide para -- que el territorio mexicano fuera ocupado en su totalidad, ya que posteriormente a la época colonial gran parte de nuestro territorio quedó abandonado, debido a que la población se concentraba principalmente en las ciudades, de manera que gran parte del territorio estaba deshabitado y no había quien lo poblara, por falta de seguridad en esos lugares.

La Ley de Colonización la dictó Iturbide meses antes de que México fuera declarado un país libre.

Después principalmente que las tierras entregadas, se deberían dar como preferencia a los naturales del país y principalmente a los militares del Ejército Tripartito, así como a los primeros que habían servido en la primera época de la Independencia.

La primera disposición, nos cuenta el Autor Manuel Fabila, dictada antes de la Independencia en materia de colonización, fue la orden expresada por Iturbide del 23 al 24 de Marzo de 1821 la cual transcribiremos a continuación para mayor entendimiento del tema que nos ocupa:

"Orden en Tlalohapa, concediendo premias a los individuos del Ejército, de una fanega de tierra y un par de bueyes, del 23 al 24 de marzo de 1821.

Aguatín de Iturbide.

Siendo justo y conveniente que se asegure la futura de los dignos militares que se dedican al servicio legítimo de su patria en el Ejército Imperial de las tres garantías de el mundo desde su creación el día 2 de marzo hasta 6 meses después se les declarará en la paz ser acreedores de una fanega de tierra y sembradura y un par de bueyes hereditarios a su fa-

milla, y a su elección en el partido de su naturaleza o en el que elijan para residir.

Los que perecieron en la guerra o murieron de enfermedad, tendrán igual derecho sus mujeres, hijos o padres, y los europeos que quisieren permutar este gracia para trasladarse a su patria o a otro país se les concederá.

Como dicho ejército se ha reunido para garantizar y conservar.

I La religión católica, apostólica romana;

II La fidelidad al Sr. Don Fernando VII ó a uno de su dinastía si se establecen en México, y a las cortes mexicanas;

III La fraternal unión de americanos y europeos;

Quedan bajo la protección de dicho ejército y del emperador constitucional, que designen las cortes o falta del Sr. Don Fernando VII ó sus serenísimos herederos, todos los individuos o familias que hayan servido útiles y justos en la expresada época de esta guerra primera de la Independencia de este imperio.

Los individuos que al tiempo de la paz se hallen de a caballo y a pie, se les costará la asignación de

lado por las cortes.

Los individuos del ejército del Excmo. Sr. Conde del Venadito que reconociendo a su madre patria se presentaban en éste se les ametrará por rota distinguida en su titulación, y si lo hicieren con armas, caballos y monturas, se valorarán y se les dará su valor en dinero efectivo - Cuauhtlatitlán, Marzo 22 de 1821.- Iturbide". (14)

Con esta disposición Iturbide, inició una serie de Leyes en materia de colonización, empezó principalmente con la interior, y -- tiempo después trató sobre la colonización de colonos extranjeros.

Por tal motivo dictó el Decreto del 4 de Enero de 1823, hecho ocurrido antes de que el Congreso desconociera a Iturbide como Emperador de México.

El citado Decreto es el más importante porque trata de establecer la colonización de una forma total y segura, ya que tomaba todas las precauciones necesarias para que las tierras no se digaran a manos llenas a una sola persona, asimismo para proteger la

(14) Fabila Manuel.- Op. Cit. Pág. 86.



propiedad de los naturales, que se les había dado con anterioridad, razón por la cual el Autor Francisco González Cosío hace mención de su contenido:

"Decreto del 4 de Enero de 1823.

Decreto sobre la Colonización.

México, 4 de Enero de 1823.

S. M. el Emperador se ha servido dirigirme el Decreto que sigue:

Aquelin, por la Divina Providencia y por el Congreso de la Nación, Primer Emperador Constitucional de México y Gran Maestro de la Orden Imperial de Guadalupe, a todos los que los presentes vieren y entendieren, salud:

Q la Junta Nacional Instituyente del Imperio Mexicano ha decretado, y Nos sancionamos lo siguiente:

La Junta Nacional Instituyente del Imperio Mexicano, penetrada de la necesidad e importancia de dar al imperio una ley general de colonización y en virtud de las urgentes excitaciones del Gobierno, ha tenido a bien decretar y decreta:

1.- El Gobierno de la Nación Mexicana protege la libertad, propiedad y derechos civiles de todos los ex

trajeros que profesan la Religión Católica Apostólica Romana única del Imperio.

2.- Para facilitar su establecimiento el Gobierno distribuirá terrenos bajo las condiciones, y en los términos que se expresarán." (15)

Los Artículos referentes a este Decreto, tienen mucha relación - entre sí, tratándose de resaltar sus características esenciales con alusión a la colonización:

ARTICULO 3.- Conviene lo referente a los tratos que estableciera el Gobierno con particulares, cuando trajeran a 200 familias, éstos tendrían una compensación que constaría:

- a) Se 3 haciendas y 2 labores por cada 200 familias, pero en ningún caso se obtendrían 9 haciendas y 6 labores, premio que algunos tratadistas definen como excesivo.

ARTICULO 8.- El colono podía lograr o pedir un sitio, pero si lo abandonaba o no lo cultivaba en dos años, dicho

(15) González Cosío Francisco.- "HISTORIA DE LA TENENCIA Y EXPLORACION DEL CAMPO DESDE LA EPOCA PREHISPANICA HASTA LAS LEYES DEL 6 DE ENERO DE 1915". Editorial Biblioteca del Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. México, D.F. 1957. Pág. 423.

propiedad se consideraba libre.

ARTICULO 11.- Además se había contemplado el fraccionamiento de grandes propiedades, así mismo se indemnizaría al propietario de éstas.

ARTICULO 14.- Formulaba el deseo de formar una nueva provincia, - cuya área sería de 6 mil leguas.

ARTICULO 16.- Se les dió preferencia a los naturales y a los militares del Ejército Trigarante.

En la mencionada época se dictaron varios decretos, para la colonización interior como fue el Decreto de 4 de Julio de 1823, el cual establecía que se repartiesen tierras para el ejército permanente, así también para poblar las zonas despobladas del país. Otro Decreto fue el de 19 de Julio de 1823, donde se concedía -- tierras a los que hubieren prestado servicios en los primeros años de lucha por la Independencia.

Posteriormente surgió el Decreto del 14 de Octubre de 1823, el cual tenía como fin la creación de una nueva provincia la que -- tendría como capital Tehuantepec, las tierras señaladas deberían dividirse en tres partes:

- a) La primera se repartiría entre los militares y personas que hubieren prestado servicios a la patria.
- b) La segunda se daría a los extranjeros y capitalistas, tanto

nacionales como extranjeros que se establecieron en el país y

c) La tercera parte sería repartida entre la gente que careciera de éstas.

Al haberse establecido las leyes de colonización, se creyó que con ésto bastaría para devolverles sus tierras a los indígenas, pero no fué así, ya que al salir Iturbide de México, fué como si no se hubiera hecho nada por ellos, volviendo a perder sus tierras al pasar el país a un sistema Republicano. Mucha gente pensó que el país no estaba lo suficientemente preparado para tomar la nueva forma de gobierno.

Al destierro de Iturbide, así como de toda su familia se le trató de traidor a la Patria, pero sus partidarios al ver desestabilizado al Gobierno, lo invitaron para que retornara a luchar por la Independencia, ya que se veía amenazada por España nuevamente.

Así fué como el 19 de Julio de 1824, Agustín de Iturbide, fué exiliado dado el Decreto de 3 de abril que prohibió su entrada al país.

Tanto el Congreso como el País entero, no tomó en cuenta los servicios prestados por Iturbide al propio País, ya que fué él quien terminó la Guerra de Independencia y entró como todo un

triunfador a la Capital, además el hecho de que se preocupara de que se le devolvieran las tierras a los naturales, al contrario de otros gobernantes que no lo habían procurado; a pesar de tantas leyes y Decretos que se habían expedido con anterioridad. Hasta nuestros días Iturbide sigue siendo un traidor porque así lo han establecido los historiadores de nuestro país y consecuentemente existe gente que aún lo cree.

Agustín de Iturbide, fué el libertador de nuestro país a pesar de que éste sea negado, pero tenemos la certeza de que algún día se le dará el crédito correspondiente ya que la gente de aquí - entonces, le creyó; él tuvo la precaución de darle a México un sentido de libertad que ningún otro País de América tenía, porque fué el primero en preocuparse sobre la posesión de la tierra durante la etapa steps, a pesar de tanta lucha la tenencia de la tierra no cambió en nada, porque tiempo después se volvió al despojo del cual eran víctimas los naturales.

## B) LA TENENCIA DE LA TIERRA Y LA REPUBLICA

Cuando terminó la Guerra de Independencia, México se consolidó como una nación libre, pero no fué suficiente, porque así no ha-

Ver gente capacitada para gobernar al país, se desató una lucha interna entre los partidos políticos, ya que unos querían que se volviera a establecer el estado absolutista que se había heredado de la colonia española, pero otros pensaban que era necesario cambiar la forma de gobierno, para tratar de hacer adoleg te al país.

Al existir un desacuerdo en la forma de gobierno que se quería establecer en el país, se desató una larga lucha interna entre los políticos de ese tiempo, pero lo cierto es que quienes querían establecer tal forma de gobierno, fueron gente ajena a la lucha de independencia, y sobre todo, perteneciente a la clase rica, obviamente no fueron los que lucharon por la libertad y -consecuentemente no conocían en sí las bases que se tomaron para la contienda; igualmente antepusieron sus intereses propios así como los beneficios que se les otorgaría para crear un Estado a su favor.

Así fue como el 4 de octubre de 1824 se creó la primera Constitución y además se adoptó una forma de Gobierno Republicano, de representativo, Popular y Federal.

Pero la creación de la Constitución, no fué suficiente porque - fué elaborada por gente que tenía intereses propios ya que al - ser establecido como país republicano, no fué totalmente favora

ble para la clase indígena en virtud de emanar de la clase que poseía cierta riqueza para solventar las disposiciones que se dictaron.

También, nos revela el Autor Angel Miranda, resultó absurda su creación, puesto que tenía ciertas características heredadas -- por parte de la Colonia:

"La Constitución de 1824, sólo consideraba el aspecto político, pero no penetraba en los problemas económicos y sociales del país, pues a nadie se le ocurría -- que para constituir una nueva nación era necesario -- destruir antes el régimen heredado de la colonia, basado en la desigualdad y en el mal repartimiento de la propiedad de la tierra y en la explotación del trabajo humano". (16)

La Constitución a que nos hemos referido fue un documento que -- consagró el compromiso entre los centros de poder que quedaron del último período de la Colonia.

Tal documento conservaba en sí muchas tradiciones del gobierno español, pues en ella se mantenían el principio de intolerancia

---

(16) Miranda Basurto Angel.- Ob. Cit. Pág. 106.

y sobre todo los privilegios del clero y del ejército.

A pesar de que el documento que nos ocupa fue creado para tratar de remediar un poco la tenencia de la tierra, no se logró dicho objetivo porque en él no cambió en nada la cuestión relativa a la posesión de la tierra ya que en el citado período no se puso en vigor ninguna medida tendiente a encontrar una solución al serio problema de la posesión de la tierra.

La Independencia no lesionó los intereses clericales ya que sus bienes quedaron garantizados.

A las altas jerarquías eclesiásticas se les respetaban sus bienes materiales, así como también el cobro del diezmo a la población trabajadora del campo.

La Iglesia en sí ocupó grandes proporciones de tierra basándose en que era la que apoyaba en parte a todos los levantamientos que se dieron con el propósito de que México fuera establecido como un país libre y además por entrar a la forma de Gobierno Republicano.

Si se hubiera atacado el gran tesoro o la gran riqueza del clero, no hubiera cambiado en mucho la situación, porque por otra parte se estaba formando el latifundismo laico, que más adelante se fortaleció con las leyes dictadas por el Gobierno del -- Presidente Juárez.



Para el gobierno no hizo nada, para rescatar las propiedades -- que estaban en manos de la Iglesia siguió otorgándole ciertos privilegios para que siguiera adquiriendo más tierras sin importar que los indigenas se quedaran sin tierra alguna para sobrevivir y no seguir hundiéndose en la miseria en la cual se encontraban.

Tanto el gobierno como a la Iglesia misma no les preocupaba que por su culpa y por falta de capacidad y experiencia, se siguiera abusando de la ignorancia de ciertos grupos de la población. Como hemos expresado anteriormente, la Constitución en vez de proteger a los indigenas, los perjudicó al establecer privilegios para determinadas clases.

La población campesina de la nueva república ya tenía como antiguo enemigo principal la desgracia que sufrieron en la lucha por la independencia y con éste gran número de indigenas tanto como rurales y urbanos, fueron totalmente excluidos de participar en las instituciones y decisiones políticas que se tomaran en el país.

Con la creación de la Constitución de 1824, la población campesina sufrió un quebrantamiento por la disposición de considerarlos a todos iguales; ya no había indios, ni castas, ni criollos todos absolutamente, eran mexicanos, supuestamente se pretendía

con ésto dominar al pueblo campesino, resultado que no se dió - en virtud de que existía descontento con lo que acontecía en la organización del país donde no se les tomó en cuenta, lo cual - motivó su participación activa en la lucha por la libertad pero gente privilegiada aprovechando las circunstancias formó un Gobierno que beneficiaría sus propios intereses.

El Indígena al convertirse en Ciudadano, se vió obligado a pagar impuestos, pero, ¿cómo podían solventarlos? pues carecían de recursos económicos suficientes tan sólo para su manutención así mismo, estaban obligados a pagar el Diezmo a la Iglesia, o en su caso, si trabajaban en alguna de las haciendas del patrón éste tenía el derecho de descontar dicho Diezmo de su paga, de tal modo que no se diere la oportunidad para el incumplimiento del mencionado requisito y así contar con algo disponible para su propia alimentación.

Las masas campesinas, seguían permaneciendo en una extrema miseria, así como abandonadas por parte del Gobierno y sobre todo se encontraban dispersas sobre el territorio mexicano sin hallar sitio alguno para establecerse, resultando presa fácil de los hacendados que les ofrecían un mísero jornal sintiéndose precisados a aceptar el trabajo a sabiendas de que trabajarían de por vida en las haciendas, así como los hijos de sus hijos, de

tal suerte que nunca podrian pagar la deuda contraida con el --  
dueño de la hacienda.

No se puede considerar que lo relacionado a la tierra, haya cu-  
bido en mucho porque al ser abandonados por parte del Gobierno  
no tuvieron otra opción más que de convertirse en peones o gañan-  
nes de las grandes haciendas.

Igualemente siguieron explotados por parte de la Iglesia que en  
sí, aumentó su riqueza con las tierras que iban obteniendo, las  
cuales en su mayoría eran de comunidades indígenas que las donab-  
ban para la creación de más templos o conventos.

El indígena permaneció jugando el mismo papel dentro de la poses-  
sión de la tierra; ya que no surgió cambio alguno, la tierra se  
siguió acumulando en manos muertas, así como en manos de los ric-  
cos hacendados.

Los hacendados continúan con los mismos privilegios de el --  
Tiempo de la Colonia, persistía la explotación al campesinado -  
pagándosele un miserable jornal además de ser despojados de sus  
propiedades.

En todo tiempo, el campesino ha sido de gran importancia para -  
formar la Historia de nuestros Países, ya que el mencionado grupo  
fue en su mayoría, el que tomó las armas para rebelarse en contra-  
de la Colonia Española, así como en la larga y cruenta lu-

cha de independencia, ha sido quien tiene la fuerza suficiente para salir adelante, pero no se le ha reconocido dentro del Gobierno, ya que al ser considerado como gente débil y además inútil, su fin era el de servir a las demás clases; debemos agregar que se le ha quitado cierto valor a su lucha por la tierra. El Gobierno no tuvo la capacidad para controlar la terrible avaricia por parte de la Iglesia, así como de la clase privilegiada de ese tiempo, y tampoco tuvo la suficiente experiencia para gobernar el país dentro del marco jurídico que se había establecido, no obstante, lo anterior no fue suficiente ya que las dos clases en pugna prosiguieron aprovechándose de la ignorancia -- del indígena, quien venía sufriendo en aumento las consecuencias del régimen, con la esperanza de que su forma de vida cambiaría. Tras la imponente guerra que se había sufrido, tras el transcurso de los años, su anhelo no se convirtió en realidad -- ya que los siguientes gobiernos lucharon por establecer la forma de Estado que les convenía; más adelante podremos observar -- que tanto el Gobierno de Juárez como el de Porfirio Díaz, fueron los que cometieron más injusticias en contra de los pobres campesinos del país.

## C) JUÁREZ Y SU POLÍTICA AGRARIA

El Licenciado Benito Juárez, asume la Presidencia de la República tiempo después de la destitución de Ignacio Comonfort, al desconocer éste la Constitución Política de 1857 ya que la consideraba radical y sobre todo, de no poder gobernar con ella, el cual le dió la idea de crear otra Carta Magna y convocar a un nuevo Congreso, dando como resultado el Plan de Tacubaya de donde emanaron las bases para tratar de cambiar la forma de gobierno existente.

Comonfort perdió la base jurídica que lo mantenía en la Presidencia, ya que al desconocer la Constitución de 1857 dejaba de ser Presidente dando comienzo a lo que se le llamó la Guerra de Tres Años abarcando el periodo del año de 1858 al de 1860. Paralelamente Juárez era nombrado como Presidente de la República dándose el hecho de que muchos grupos lo desconocieron como tal y por otro lado, también fuera aceptado; al no poder asumir su cargo en la Capital se vió obligado a trasladarse a Guamajala estableciendo ahí su gobierno en Enero del año de 1858.

Con el estallido social de la Independencia, México se había --  
 quitado el yugo español, pero nuestro país había conservado las  
 instituciones sociales y económicas de la Colonia, lo cual era  
 necesario cambiar para dar vida propia a nuestro país.

Los años que siguieron a la Independencia, se hicieron varios -  
 intentos para cambiar la influencia de la clase privilegiada, -  
 lo cual resultó un fracaso porque México no estaba preparado pa-  
 ra la realización de una transformación.

Benito Juárez, lleva al cabo las Leyes de Reforma, que vinieron  
 a realizar la segunda parte de nuestra evolución nacional, por-  
 que entre otras cosas: prohibió a la Iglesia tener bienes raíces,  
 suprimió los fueros de los militares y el de los sacerdo-  
 tes, así como estableció la educación laica, la libertad de --  
 prensa y de reunión, y autorizó a sacerdotes y monjes a renun-  
 ciar a sus votos.

Esperó a dictar leyes, dentro de su Gobierno, de las cuales ha-  
 cemos mención:

- a) La Ley Juárez de 1825 que terminó con los fueros  
 de militares y eclesiásticos, fue la primera que --  
 dictó, tiempo antes de asumir la Presidencia de la  
 República; y
- b) la segunda fue dentro de las Leyes de Reforma, -

que fué expedida el 12 de Julio de 1889, y que en sus principales artículos relativos a la tierra, esgala lo siguiente:

Según el Artículo Primero de dicha Ley, entras el dominio de la Nación todos los bienes del clero secular y regular que ha venido administrando con diversos títulos sea cual fuere la clase de predios, derechos y acciones en que consisten, el nombre y aplicación que haya tenido". (17)

La aplicación de la citada Ley, tuvo consecuencias negativas ya que no consiguió lo que pretendía, en lugar de ceder la tierra de los campesinos, les dejó en manos de los ambiciosos hacendados y en menor cantidad, a la Iglesia la cual al percibirse de lo que estaba ocurriendo, buscó prestanombres para seguir conservando algunas de sus tierras.

Según comenta el Licenciado Jesús Silva Herzog, como consecuencia principal de la aplicación de estas Leyes sucedió lo siguiente:

"a) Las propiedades rústicas y urbanas del Clero fueron efectivamente nacionalizadas; y

---

(17) Mendieta y Núñez Lucio.- Ob. Cit. Pág. 125.

b) Las propiedades no fueron a dar a menos de los arrendatarios, sino a las de los denunciantes, en su mayor parte ricos propietarios territoriales, -- que de esa manera agredaron sus ranchos y haciendas". (18)

A pesar de la gran intención del Gobierno, para proteger las -- propiedades de los indígenas, fiscalidad que no fué realizada ya que tanto los hacendados como la Iglesia fueron lo suficientemente inteligentes para quedarse con parte de sus bienes logrando así no ser despojados de ellos, por parte del Gobierno de -- Juárez que al no percatare del gran daño que causó a las comunidades, tiempo después dictó otra Ley, generando el mismo resultado.

La siguiente Ley dictada por Benito Juárez conentaria vertida -- por el Licenciado Antonio de Ibarrola, fué la del 20 de Julio -- de 1863 realizada en San Luis Potosí, nos referimos a la de Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos, cuyos rasgos principales son:

---

(18) Silva Herzog Jesús.- "BREVE HISTORIA DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA" Editorial Fondo de Cultura Económica. Séptima Reimpresión. Tomo I. - México, D.F. 1973. Pág. 16.



a) Su Artículo Primero define como baldíos todos los terrenos que no hayan sido destinados a un uso público... ni cedidos a título oneroso o lucrativo a individuos o corporación...

Nadie puede denunciar más de 2,500 hectáreas y -- los nacionales de los países limítrofes no pueden hacerlo, en relación con tierras que lindan con quéllos;

b) Por lo que hace a precios, el Supremo Gobierno, publicará cada dos años la tarifa. Pueden pagarse dos tercios en numerario y otros en bonos. -- el numerario se aplicará por parte iguales a la -- Federación y al respectivo Estado;

c) El Artículo Quinto, favorece al poseedor de -- cualquier extensión ecoteada y cultivada, con feyjo de una mitad en el precio, aún cuando el título le hubiera sido concedido por una autoridad -- sin derecho a expedirlo; y

d) En relación con el Artículo Sexto y Séptimo -- de la Ley, recordemos tan sólo la terrible dificultad que surge cuando se trata de precisar so-

bre el futuro". (19)

Después de la elaboración de la citada Ley, así como de su aplicación, tuvo resultados funestos para el campesinado mexicano, porque se quedó más desprotegido siendo despojados de sus pocas propiedades que aún les quedaban por parte de la Iglesia en su mayoría, así como de los hacendados ambiciosos que además los explotó con el trabajo en las haciendas.

Juárez dictó otra Ley denominada Ley Implementando el Sistema Métrico Decimal para las medidas de Tierras y Aguas el 2 de Agosto de 1863.

A partir de la instauración de estas Leyes dictadas por Benito Juárez, cuando ocupó la Presidencia de la República las cuales no dieron los resultados que se esperaban a favor del campesinado y al en cambio lo perjudicó severamente ya que al no ser protegido debidamente se convirtió en objeto de múltiples despojos por parte de la Iglesia, así como de los ricos hacendados.

Nos comenta el Autor Antonio Luna Arroyo que:

"Las tierras que quedaban libres fueron a parar a manos de las clases privilegiadas y de la Iglesia (ma-

---

(19) Ibarrola Antonio de.- "EL DERECHO ADMINISTRATIVO". Editorial Porrúa. -- México, D.F. 1975. Pág. 123 y 124.

nos sueltas), así la clase campesina, desposeída - de sus tierras, estaba sujeta y dependía cada vez más del hacendado". (20)

Tanto las Leyes de Reforma así como las subsiguientes, dieron un aspecto negativo a los fines para los cuales fueron creadas, ya que su expedición originó grandes latifundios latidos, lo cual alcanzó su culminación durante la dictadura Porfiriana.

Los ciudadanos de la República así como también algunos extranjeros, se apoderaron de las propiedades de los pueblos de indios pasando éstos a convertirse en peones o jornaleros de las haciendas.

Fue así como gran parte del territorio mexicano pasó a manos de la Iglesia, de los hacendados y de los extranjeros que vinieron a vivir a México, con esto se explotaron en su totalidad a los indígenas y la tierra, además de ser causantes de la gran pérdida de comunidades enteras de indios, por ser tratados como esclavos y de ser muertos en las insurrecciones en contra del Gobierno.

Durante la gubernatura de Benito Juárez, fueron instruidas vu-

---

(20) Luna Arroyo Antonio.- "OSORIO AGUIRRE MEXICANO", Editorial Porrúa, México, D.F. 1973. Pág. 35.

rias leyes con la finalidad de solucionar el gran problema de la posesión de la tierra, pero el resultado fué que en lugar de brindar protección a los indios, los dejó en total abandono, fagilitando que los hacendados cometieran toda clase de abusos en contra de su persona y de sus bienes, considerando que si se hubiere establecido en forma estricta y al pie de la letra las citadas disposiciones, se hubieran evitado las grandes guerras -- suscitadas posteriormente.

#### D) PORFIRIO DÍAZ Y LAS GRANDES HACIENDAS

Porfirio Díaz, asume por primera vez la Presidencia de la República, el 5 de mayo de 1877 al 30 de noviembre de 1880, éste -- fué una de las etapas más decisivas del país, porque al elegirse a Porfirio Díaz como Presidente de la República, gobernaría el país bajo el régimen centralista y no federal como establecía la Constitución de 1857.

La segunda reelección del General Díaz fué el 18 de Diciembre de 1884 finalizando el 30 de Noviembre de 1888, etapa en la que Díaz eligió al grupo de los científicos, para gobernar el país, ya que pertenecían a la aristocracia mexicana existiendo algún

no una estrecha alianza con los imperialistas norteamericanos. Casi al terminar su segundo período, el General Díaz reformó la Constitución de 1857, en la cual autorizaba por una sola vez la Reelección Presidencial motivando la destrucción del principio de NO REELECCION, que le sirvió de bandera al dictar el Plan de Tuxtepec.

Fue nuevamente reelegido para el período del 19 de Diciembre de 1888 para terminar en 1892 continuando así ininterrumpidamente en el poder hasta que fuera derrocado por el Movimiento Revolucionario de 1911.

En el tiempo que duró Porfirio Díaz en el poder, dictó varias leyes que tienen en cierta manera relación con la tenencia de la tierra, pero no se benefició para nada a los indios, ya que fueron incrementadas las grandes extensiones de tierra para una sola persona.

Con el propósito de promover el desarrollo de la agricultura, y el caso de difundir la privatización de la propiedad agraria y de acelerar la colonización de tierras vírgenes, el General Díaz promulgó una serie de leyes entre los años de 1883 y 1910, cuya intención era de modificar la estructura agraria de México.

La primera ley que dictó el General Díaz, nos señala el Doctor

Lucio Mendieta y Núñez, fué la del 15 de Diciembre de 1883, la cual estudiaremos a continuación:

"Ley de Colonización de 15 de Diciembre de 1883.

Compañías Deslindadoras.

Esta Ley, en su Capítulo I estableció como base, para la colonización del país, el deslinde, la medición, el fraccionamiento y el avalúo de los terrenos baldíos y en su Capítulo III facultó al Ejecutivo para que, a su vez, autorizara a Compañías particulares con objeto de que practicaran en los terrenos baldíos las operaciones a que antes nos hemos referido". (21)

Como resultado de la creación de las Compañías deslindadoras, se generaron grandes abusos en contra de los pueblos indios. Se convirtieron en sí, la gran destrucción de las tierras comunales, ya que a veces deslindaban tierras arbitrariamente en favor de los grandes hacendados, así como en favor del Gobierno de Porfirio Díaz.

Su objetivo consistía en investigar cuáles eran los terrenos -

---

(21) Mendieta y Núñez Lucio.- Ob. Cit. Pág. 134.

que pertenecían a la Nación punto que es comentado por el Autor Antonio Luna Arroyo en los siguientes términos:

"El trabajo que estas deslindadoras realizaban se les pagaba con terrenos nacionales; pero como las titulaciones dadas a los indígenas desde la Época Virreynal, eran sumamente deficientes, las compañías, al practicar los deslindes, constitieron innúmerables abusos, considerando una parte de esas titulaciones sin valor y despojaron así de sus propiedades a gran número de pequeños terratenientes a comunidades que con dificultad había conservado, parte de sus tierras. El Latifundio creció más, el campesino se volvió más miserable". (22)

No solamente se conformaron con las Compañías Deslindadoras formadas por el Gobierno, sino que autorizaron a extranjeros a constituirse como tales y así poder denunciar tierras a través de contratos celebrados con el Gobierno.

La Ley estipulaba que las tierras adquiridas por las Compañías Deslindadoras, no podían ser vendidas a extranjeros sin autori-

---

(22) Luna Arroyo Antonio.- "DERECHO AGRIARIO MEXICANO". Op. Cit. Pág. 37.

sación del gobierno y que la extensión de tierra sería más de 2,500 hectáreas.

Dicha Ley se mantuvo en vigor hasta 1889 y durante los seis años que estuvo vigente, las Compañías Deslindadoras habían deslindado 32 millones de hectáreas y además, se habían concedido a título gratuito 12,700,000 a las mismas compañías, las cuales comprarían además, 14,800,000 hectáreas.

La cláusula que limitaba la extensión de 2,500 hectáreas, nunca se cumplió, porque muchas superficies que se declaraban baldías, pertenecían a las comunidades indígenas, no importando que poseyeran sus títulos de propiedad generalmente se debían por inválidos o que no tenían las bases jurídicas para la detentación de sus tierras y por consecuencia, perdían sus propiedades.

Solamente los grandes hacendados hicieron respetar sus tierras y derechos ante las compañías deslindadoras, aunque tuvieron también faltas en sus títulos o en ocasiones no existieron.

En los años de 1889 a 1890 surgieron nuevas leyes que vinieron a fortalecer la concentración de la tierra, obligaban a los indígenas a dividir sus propiedades y de establecer títulos de propiedad privada.

En la mayoría de los casos los títulos fueron a parar a manos



de los hacendados y de las compañías deslindadoras hecho ocurrido durante el período del año de 1889 a 1893, lo cual convirtió a más de 10 millones de hectáreas que de ser tierras de indígenas, pasaron a formar parte de las haciendas.

Otra ley que se dictó en el Gobierno de Díaz, fué la Ley Sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos del 26 de Marzo de 1894.

A partir de esta Ley, destaca el Autor Lucio Mendieta y Núñez, se legisló otra en la misma materia, Ley que a continuación de tallamos:

"Ley de Terrenos Baldíos de 20 de Julio de 1894.

Dividió los terrenos, propiedad de la Nación en cuatro clases:

- I Terrenos Baldíos;
- II Demasías;
- III Excedencias; y
- IV Terrenos Nacionales.

Los siguientes Artículos de la Ley definieron cada una de estas clases:

Artículo 29.- Son baldíos todos los terrenos de la República que no hayan sido destinados a un uso público por la autoridad facultada para ello por la -

Ley, ni cedidos por la misma a título oneroso o lucrativo a individuos o corporación autorizada para adquirirlos;

Artículo 39.- Son demasías los terrenos poseídos por particulares con título primordial y en extensión mayor que la que éste determine siempre que el exceso se encuentre dentro de los linderos señalados en el título, y, por lo mismo, confundido, en su totalidad con la extensión titulada;

Artículo 40.- Son excedencias los terrenos poseídos por particulares durante veinte años o más, fuera de los linderos que señale el título primordial que tengan pero colindando con el terreno que éste ocupa; y

Artículo 50.- Son nacionales los terrenos baldíos descubiertos, descubiertos por comisiones oficiales o por compañías autorizadas para ello y que no hayan sido legalmente enajenados". (23)

Separadamente de las leyes de baldíos, en el año de 1902, se eg

---

(23) Mendieta y Núñez Lucio.- Ob. Cit. Pág. 144.

lebraban contratos entre el Estado y particulares, para la explotación de tierras nacionales dando la pauta para el desamortamiento del sistema agrario.

Se dictó una Ley sobre aguas, propiciándose también el despojo a los indígenas de sus propiedades.

Tanto en la Ley Sobre Colonización (Compañías Deslindadoras) y el como las leyes de baldíos, en vez de dar resultados positivos a la población campesina, resultó ser un arma en contra, ya que eran pocas las beneficios que se le estaban otorgando. Las Compañías Deslindadoras consumieron durante los 30 años, el más injusto despojo de tierras a las comunidades campesinas, y el como un nutrido grupo de trabajadores a favor del hacendado.

Entre los años de 1883 a 1890, las Compañías Deslindadoras repartieron más de 80 millones de hectáreas de fértiles tierras, las cuales fueron puestas a la venta a precios irrisorios, -- constituyendo enormes latifundios en beneficio de 100 propietarios, en tanto más de un millón de campesinos quedaron despojados de sus propiedades.

Las Leyes que decretó Porfirio Díaz, durante su absolutismo -- fue en favor de la clase aristócrata mexicana, ya que no se preocupó de la clase desprotegida de ese tiempo.

Después de haber tocado el tema de la legislación, entraremos a estudiar la organización, así como la extensión que alcanzaron las haciendas.

Durante el Gobierno de Díaz, y tras las Leyes de Baldíos, en cuestión también de Colonización, se crearon grandes haciendas que abarcaban gran extensión de tierra, sobre todo en las tierras de propiedad comunal de los indígenas, quienes pasaron a formar parte de la hacienda como trabajadores asalariados.

El número de las latifundios aumentó desde el momento en que México se organizó como Nación Independiente, hasta esta época la creación de grandes haciendas se llevó al cabo y a costa de la pequeña propiedad de los indios, por las invasiones sufridas de los terratenientes, así como la acumulación en manos muertas o por compra de baldíos.

El Historiador Angel E. Carruti E. nos comenta:

"Respecto a la propiedad de la tierra, el proceso de desamortización y reapropiación de los bienes eclesiásticos y comunales siguió vigorosamente en acción bajo el Porfiriato. Por otra parte, a la Ley de Baldíos dictada por Juárez en 1836 y 1894, relativas al declive de baldíos y a la colonización, instrumentos eficientes para la apropiación privada de la tie-

ra pública, aunque en los hechos poco eficaces en la promoción de una verdadera colonización, el programa agrario liberal y porfiriano, si bien provocó un aumento considerable del número de pequeñas y medianas propiedades, sirvió principalmente a los intereses latifundistas". (24)

Las grandes haciendas, además de desposeer a los indígenas de su pequeña propiedad, los explotó con el trabajo dentro de la hacienda; por la gran extensión de tierras con que estaban formadas se requería una gran mano de obra, y sobre todo que fuera barata.

Dentro de la hacienda Porfiriana, se desarrolló un gran peonaje, ya que al cercar las tierras indígenas, tuvieron que someterse a los trabajos más pesados y mal pagados dentro de la hacienda.

El Autor Friedrich Katz, define las clases de trabajadores del campo que existían en el tiempo de las grandes haciendas de la siguiente manera:

"En términos generales había cuatro clases de tra-

---

(24) Gerutti C. Angel C.- "ANÉKDOTA DE HISTORIA POLITICA Y SOCIAL DE MEXICO". Editado por la Universidad Nacional Autónoma de México México, D.F. 1983. Pág. 161

Trabajadores en las haciendas mexicanas:

- 1.- Peones de residencia permanente conocidos por diversos nombres: peones acasillados, gañanes, trabajador agrícola; (vaqueros, pastores o artesanos);
- 2.- Trabajadores eventuales que labraban las tierras de la hacienda por tiempo limitado durante el año;
- 3.- Arrendatarios; y
- 4.- Medieros o "aparceros" (25)

Las funciones que desempeñaban éstos dentro de la hacienda Porfiriana, así como su papel dentro de la organización agrícola, consistía en:

EL PEÓN ACASILLADO: se hallaba ligado a la hacienda porque se les adelantaba parte de su salario y además vivían en las tierras de la hacienda. El ingreso de los peones acasillados, dentro de la hacienda provenía principalmente de cuatro fuentes, que son:

---

(25) Hans Friedrich.- "LA SERVIDUMBRE AGRARIA EN MEXICO EN LA EPOCA PORFIRIANA", Editorial Guenther, México, D.F. 1976, Pág. 77.

- a) Tenían la pequeña parcela que les otorgaba el hacendado;
- b) Una ración de maíz y en ocasiones otros bienes que les daba el hacendado cada año;
- c) El derecho de tener animales en la hacienda; y
- d) El salario que se les daba, por el trabajo que hacían en tierras de la hacienda.

**EL PEÓN ALQUILADO:** Estos fueron en un principio hombres del pueblo con derecho a percibir su sueldo. Pero como éstos no tenían las tierras suficientes para cosechar y para mantenerse, tuvieron que alquilarse en las haciendas, y no podían vivir dentro de las tierras de la hacienda.

**LOS TRABAJADORES EVENTUALES:** Eran aquellos que trabajaban en la hacienda por un tiempo límite.

**LOS ARRENDATARIOS:** Podían alquilar desde una pequeña parcela, hasta un rancho entero, había algunos que poseían tierras propias, además de las alquiladas.  
Gran parte de la tierra de la hacienda era

trabajada por los arrendatarios, estaban estrechamente ligados con la hacienda, por la voluntad de su propietario.

El arriendo era pagado principalmente en especie o con trabajo, éste se encontraba unido a toda clase de prestaciones o servicios que cambiaban la tenencia de la tierra por la servidumbre.

Los arrendatarios, cultivaban las tierras - mencia fértiles de la hacienda.

#### LOS MEDIEROS:

Eran aquellos que vivían en las haciendas o cerca de ellas en pequeñas aldeas, tenían a duras penas lo necesario para subsistir, ya que otros producían excedentes.

Después de haber estudiado la organización de la hacienda, en relación con los trabajadores, y además de ver que los indígenas estaban atados de pies y manos por los hacendados los cuales habían llamado su atención con adelantos de dinero, sujetándolos por tiempo indefinido; a pesar de todo se instalaron las llamadas Tiendas de Raya, que eran aquellas que vendían víveres a los campesinos a precios altísimos, incrementando su deuda hacia los hacendados, ya que las cuentas de consumo en dicho tien-



de iban aumentando considerablemente, quedando comprometidos económicamente así como los hijos de sus hijos.

Las haciendas se formaron no solamente en el centro del país, - sino también en el norte, sur; no solamente tenían trabajadores del lugar, sino también de otros lugares.

Se dice que los trabajadores eran deportados o trabajadores voluntarios, contratados, pero no había mucha diferencia entre eg los grupos, porque todos tenían un fin principal que era: el de trabajar en la hacienda.

Nos comenta el Historiador Friedrich Katz, que los deportados - eran:

- 1) Indígenas de las tribus fronterizas que habían resistido a los hacendados que confiscaban sus tierras, especialmente yaquis de Sonora, los cug les fueron deportados por millares a Yucatán;
- 2) Descontentos políticos del Centro y Norte de México contrarios al régimen de Díaz, aldeanos y trabajadores urbanos, principalmente que fueron enviados a las plantaciones de Yucatán, Valle Nacional en Oaxaca o Tabasco; y
- 3) Criminales, tanto delincuentes demasiado pobres para liberarse o cuando menos para evitar la de-

portación mediante el soborno, como vagos o desocupados que las normas porfirianas consideraban criminales". (26)

Los trabajadores eran engañados por un personaje de esa época que era el enganchador, quien buscaba a la gente más necesitada y que era la apropiada para ir a trabajar a la hacienda, este sujeto les ofrecía dinero a cambio de ir a trabajar y les daba salarios altísimos, así como lugar donde vivir, pero era toda mentira, porque lo que les esperaba era la muerte.

Las haciendas tomaron diferentes rumbos de acuerdo a su desarrollo, empezaremos de acuerdo al lugar donde se ubicaron explicando su desarrollo en el norte del país.

**ZONA NORTE:** Las tierras fértiles del Norte del país, estaban en manos de los Yaquis principalmente, pero bajo el régimen de Porfirio Díaz, éstos fueron usurpados de sus propiedades y entregados a extranjeros.

Los Yaquis fueron exterminados durante el Gobierno de Díaz, pero algunos fueron deportados hacia el sur de nuestro país.

Los hacendados norteros para conservar la mano de g

---

(26) Kate Friesrich.- Ob. Cit. Pág. 30 y 31.

bre, les ofrecía un sueldo más alto que en el resto del país teniendo así una situación más favorable a los demás trabajadores de otras entidades.

Pero no todo resultó ser verdad, ya que muchos Yaque fueron sacados de sus tierras por la fuerza y vendidos a los hacendados del sur, pasando a formar parte de la fuerza de trabajo y cayendo en la esclavitud.

No solamente les daban malos tratos, sino que también los asesinaban y sus tierras pasaban a manos de los hombres fuertes de Sonora, que a su vez eran apoyados por el Gobierno.

Los Yaque, hombres fuertes que no agachaban la cabeza ante nadie, fueron exterminados en su mayoría o deportados, pero unos se quedaron para pelear sus tierras y hacer valer sus derechos; ya que sus títulos eran válidos desde la colonia, se acrecentó el odio a los yaquis, los cuales por órdenes de Díaz fueron asesinados, ofreciendo a los soldados cien dólares de recompensa por cada yaqui muerto y como requelito les pedían las orejas del sacrificado.

Finalmente se logró el exterminio de una raza fuer-

te y digna, que no se dejó doblegar por nadie; ni por el Gobierno mismo ni por los extranjeros y mexicanos ambiciosos, que los desposeyeron de sus tierras.

**ZONA CENTRO DE MEXICO:** La situación del Centro de México, era muy distinta a la que se daba en el Norte y Sur del país, éste siempre estuvo más poblado, pero con el desvolijamiento de tierras, se formó una masa de campesinos desposeídos y sin trabajo, una mínima producción era absorbida por la incipiente industria formada entre los años de 1876 y 1910.

En el Centro del País, había dos clases de haciendas la azucarera de Morelos, especializada en productos tropicales y la que producía maíz, trigo y pulque, que eran en su mayoría, pero éstas tampoco podían absorber la fuerza de trabajo en su totalidad.

La expansión de las ciudades industriales se podía hacer con facilidad, y era mediante la expropiación de las tierras, pertenecientes a los indígenas.

El salario de los trabajadores decayó durante el Gobierno de Díaz, así como la carencia de la ración -

de malis atornada por parte de la hacienda.

Los campesinos que no trabajaban ni en las haciendas ni en la industria, eran presa fácil de los enganchadores, en virtud de que en el Centro de México, abundaba la mano de obra, consecuencia de que se contaba con la población más alta y sobre todo se les engañaba en el momento mismo del contrato, porque se les adelantaba un poco de dinero y así estaban obligados a ir a trabajar a donde se les llevara asignándoseles un salario ínfimo.

Una vez encontrándose en la hacienda, eran objeto de malos tratos, no se les pagaba lo estipulado en el contrato, además de todo esto no se les proporcionaba la suficiente comida para resistir trabajar del amanecer al anochecer, así se morían de hambre y de los malos tratos que recibían, pero ya dentro de ésta no podían escapar, ya que corrían el riesgo de morir en la selva o en caso contrario ser encontrados por el ejército y ser regresados al lugar donde pertenecían y del cuál habían escapado.

TIERRA SUR: La hacienda en el Sur de nuestro país, fue la más --  
 próspera, porque se dedicaban principalmente al há  
nequén, así como a la concentración principal de -  
 la mano de obra.

El Sur del país recibía a los deportados Yaquis, -  
 así como a los que eran enganchados en el Centro -  
 del país, pero esto no fué lo único, ya que tam--  
 bién había trabajadores Mayas.

La principal concentración de haciendas fué en Yu-  
 catán, y no por ser una gran ciudad, significaba el  
 go para lo hecho con los trabajadores del campo, a  
 quienes se les trataba como animales.

Al incurrir en alguna falta eran salvajemente sas-  
 tidados por el capataz de la hacienda, dándoles --  
 los peores tratos y negándoles alimentación sufi-  
 ciente con lo cual se pretendía que sirvieran de es-  
 carniento a los demás.

Los trabajadores Mayas, eran contratados por cier-  
 to tiempo, para que no murieran de cansancio, y a-  
 el poderles contratar de nueva cuenta; no así los  
 otros trabajadores que desfallaban de cansancio y

hambre; a estos lugares venían a parar los Yaguas, los cuales morían rápidamente, por lo cruel que -- les trataba.

La hacienda en el Sur del país, fué la más cruel -- con sus trabajadoros, los humilló a tal grado que éstos no podían ni mirar al frente, sin recibir un castigo a cambio, no gozaban de libertad dentro de la hacienda, porque al anochecer eran encerrados y además eran vigilados para que no escaparan.

La esclavitud se dió dentro de la hacienda del sur así como en el resto del país, pero más dura y -- cruenta en el sur, ya que tenían que tratar a los esclavos con el brazo fuerte, para que no abandoná -- ran la hacienda, lo cual no les importaba ya que -- muchos de ellos lograban escapar de ésta, prefiriendo morir en la selva y no encerrados.

Dentro del Gobierno del General Díaz, se dió la es -- clavitud, conviniéndole su existencia para tener y -- el trabajo su mando a millones de campesinos que está -- ban inconformes con él, por la forma de gobierno -- que había establecido y mantenido durante los años

en que estuvo en el poder.

Después de haber realizado un breve análisis de la organización de las haciendas dentro del país trataremos de observar su extensión ya que parte del territorio mexicano estaba en poder de unos cuantos sujetos, pero ésto fué gracias a los despojos que se realizaron por parte del gobierno y por la expedición de las leyes que contribuyeron a susir más al campesino en el hambre y en la miseria, hecho que tuvo gran relevancia dentro de la Historia de México, ya que se formó un grupo desposeído de tierras y que además fué presa fácil de los contratistas para llevarlos a trabajar a las haciendas de todo el país.

Las haciendas dentro del Gobierno de Porfirio Díaz, fueron las más beneficiadas, porque adquirieron terrenos suficientes para mantener a todos a los trabajadores.

Cabe resaltar las palabras del Autor Antonio de Ibarrola al comentar que:

"La hacienda bajo Porfirio Díaz, era comúnmente las haciendas con predios mayores de mil hectáreas".(27)

---

(27) Ibarrola Antonio de.- Ob. Cit. Pág. 129.



Resultó ser la hacienda, una gran inversión para cualquier persona que quisiera venir a vivir a México, porque además tenía mano de obra suficiente y lo que llamaba más la atención, es -- que las tierras eran vendidas a precios muy bajos, siendo tierras fértiles y productivas.

No obstante que los campesinos tenían sus títulos de propiedad y pudiendo trabajar con quien eligieran, fueron despojados de -- sus bienes así como de su derecho para poseer la tierra y así -- al sentirse totalmente desamparados, no tuvieron otra opción -- más que trabajar dentro de la hacienda y que se les pagara un -- jornal muy bajo.

Dentro de la Historia de México, no se encuentra suficiente material referente a la hacienda en la época de Porfirio Díaz, -- porque en aquél tiempo se vió como una cosa natural que un sujeto fuera dueño absoluto de la vasta extensión de tierras, así -- como de las personas que trabajaban en ésta.

La Autora Gisela Von, expresa:

"La expansión de las haciendas no sólo privó a las comunidades de sus medios de subsistencia, sino -- que llegó a poner en peligro la existencia de la -

comunidad misma". (28)

El Gobierno de Díaz, otorgó a la clase privilegiada todos los medios necesarios para que se adueñaran del Territorio Nacional ya que así le convenía para seguir manteniéndose en el poder y asimismo cometer todo clase de abusos y privaciones para la clase desprotegida.

A continuación mencionamos las características estructurales, que imperaban en aquel tiempo, dentro de la organización de la hacienda, según comentarios de la Historiadora Gisela Von:

- 1) El dominio sobre la fuerza de trabajo;
- 2) El dominio sobre los recursos naturales de una zona (tierra y agua); y
- 3) El dominio sobre los mercados regionales y locales". (29)

Enseguida citamos la extensión de las haciendas más importantes que existieron dentro del Gobierno del General Díaz, de acuerdo

---

(28) Von Wobeser Gisela.- "LA FORMACION DE LA HACIENDA EN LA EPOCA COLONIAL". Editado por la Universidad Nacional Autónoma de México. - Instituto de Investigaciones Históricas. México, D.F. 1983. Pág. 52

(29) Von Wobeser Gisela.- Ob. Cit. Pág. 51.

el criterio de dos tratadistas como lo son Manuel González Ramírez y el Dr. Lucio Hendieta y Núñez, que fueron en relación a su extensión y ubicación dentro del territorio Mexicano sieg de los principales:

EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA.-

- 1) La Santísima, con una extensión de 118,878 hectáreas.
- 2) Lagunita de Dozal, con una extensión de 158,123 hectáreas.
- 3) San José Babicora, con una extensión de 63,201 hectáreas.
- 4) La Heriz y Santa María, con una extensión de 196,628 hectáreas.
- 5) La Bachimba, con una extensión de 50,000 hectáreas.

Estas haciendas abarcaban un total de 586,830 hectáreas, sin contar la de Don Luis Terrazas.

Se dice que fué famoso el latifundio de Don Luis Terrazas, en el Estado de Chihuahua, que abarcaba una extensión de 2,545,634 hectáreas, y además representaba un valor de 25 millones de pesos para su dueño.

EN CHIHUAHUA.- A una lista de 7 adquirentes le correspondió 14,612,320 hectáreas.

EN EL ESTADO DE COAHUILA.-

- 1) Los Jardines, con una extensión de 49,861 hectáreas.
- 2) Santa Teresa, con una extensión de 60,899 hectáreas.
- 3) San Gregorio, con una extensión de 69,346 hectáreas.
- 4) Santa Margarita, con una extensión de 81,183 hectáreas.
- 5) San Blas, con una extensión de 395,767 hectáreas.

En el Estado de Coahuila, tan sólo Francisco Sada poseía en tierras una extensión de 196,723 hectáreas.

EN EL ESTADO DE SONORA.-

- 1) Coocopers, con una extensión de 51,528 hectáreas.

EN EL ESTADO DE ZACATECAS.-

- 1) Hualpaso, con una extensión de 63,786 hectáreas.

- 2) San José del Maquey, con una extensión de --  
69,086 hectáreas.

EN EL ESTADO DE MEXICO.-

- 1) La Oavia, con una extensión de 132,620 hectá--  
reas.

EN EL ESTADO DE MICHOACAN.-

- 1) San Antonio de los Rieptos, con una extensión -  
de 58,487 hectáreas.

EN EL ESTADO DE HIDALGO.-

El Ferrocarril Central atravesaba 75 kilómetros, en  
cuyas ramos estaba la posesión de la tierra, de Jo--  
sé Escandón.

EN EL ESTADO DE CALIFORNIA.-

Las compañías extranjeras tenían o poseían el 76% -  
de la superficie de ese lugar.

En este Estado, se les entregaba a cuatro personas  
una extensión de 11,557,546 hectáreas.

EN EL ESTADO DE MORELOS.-

A tan sólo 17 personas, se habían apoderado de una  
extensión de 189,070 hectáreas.

La propiedad de Morelos estaba distribuida hacia -

1909 el 82% en 30 haciendas; 18% entre la parte urbanizada de los pueblos y el 20% en montes poseídos por los pueblos en la zona norte del Estado

EN EL ESTADO DE DURANGO.-

A tan sólo dos propietarios se les adjudicaba una extensión de 1,830,680 hectáreas.

EN EL ESTADO DE CHIAPAS.-

A tan sólo una persona le fué adjudicada una extensión que abarcaba 86, 366,995 hectáreas.

En los Estados de COAHUILA, NUEVO LEÓN, TAMAULIPAS y CHIHUAHUA, fueron adquiridos por Demetrio de la Garza y sus socios una extensión de 4,922,729 hectáreas.

Un total de 37,833,252 hectáreas, fueron a dar a nombre de 25 personas, que fueron beneficiados por los deslindes". (30)

Para dar por terminado el presente capítulo, reiteramos que la época de Porfirio Díaz, fué la más violenta para el Campesino

---

(30) González Ramírez Manuel.- "LA REVOLUCION SOCIAL DE MEXICO" El Problema Agrario. Editorial Fondo de Cultura Económica. Tomo III. México. S.F. Pág. 502.

Mexicana, porque éste los dejó en total abandono sin que se les pudiera ayudar para salir de la miseria en que se hundieron, más con los despojos que sufrieron con las leyes que se dictaron en perjuicio de los indígenas.

El latifundio ha sido la llaga nacional, porque éste repercutió en los hechos armados, para terminar con la dictadura establecida por Porfirio Díaz.

El Gobierno del General Díaz, se olvidó de la agricultura, se olvidó del campesino, igualmente se olvidó de alrededor del 80% de los habitantes del país, para beneficiar a la clase privilegiada, que venía siendo la minoría y que además tenía en su poder casi todo el territorio mexicano, para su bienestar y para el bienestar del mismo gobierno establecido por Díaz.

Y, hemos de retomar las palabras del Dr. Lucio Méndez y Núñez:

"Este estado de cosas produjo nuevamente, en los indígenas un malestar económico y moral que los impulsó a rebelarse en contra del gobierno constituido, y éste es la causa de las revoluciones que desde el año de 1910 hasta la actualidad han conocido a la República". (31)

(31) Méndez y Núñez Lucio.- Ob. Cit. Pág. 162.

## C A P I T U L O      I I I

### MEXICO REVOLUCIONARIO

A) ANTECEDENTES DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL

B) ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL

C) LEY REGLAMENTARIA SOBRE LA REPARTICION DE  
TIERRAS EJIDALES

D) CARACTERISTICAS QUE LA LEY OTORGA A LAS  
TIERRAS EJIDALES Y COMUNALES



## MEXICO REVOLUCIONARIO

## A) ANTECEDENTES DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL

Después de que México atravesó por tres siglos de coloniaje español y de haber sufrido grandes luchas por parte de los caudillos que aspiraban a la Independencia de España, y de lograr ésta y no poder llevarla al cabo para beneficio de los mexicanos, y sobre todo haber vivido bajo el régimen de Don Porfirio Díaz, que estableció un sistema de desigualdad social, así como de explotación y despojo de las tierras comunales de los pueblos de los indígenas, a causa de la expedición de varias leyes que fueron creadas, para beneficiar a cierto grupo de familias privilegiadas, y además de dejar en absoluta miseria a los campesinos mexicanos.

Concedido de ser menospreciados por dichas clases, los campesinos volvieron a tomar las armas, para liberarse de esta opresión.

ción, y así formar un gobierno que defendiera sus derechos y -- que les devolvieran sus tierras, que les habían arrebatado. Dió inicio la Revolución Mexicana, el 20 de Noviembre de 1910, para derrocar al General Díaz y establecer un gobierno que hiciera justicia a las clases desprotegidas del país, el triunfo de ésta se llevó al cabo en mayo de 1911 seis meses bastaron para quitar del poder a Porfirio Díaz, pero éste no resolvió nada, ya que había intereses contrarios al bienestar del país. Para poder establecer los antecedentes del Artículo 27 Constitucional de 1917, tenemos que citar las leyes que fueron dictadas con antelación a su creación ya que fueron consideradas la base fundamental que dió origen a la Constitución actual, la que regiría la dirección que debería tomar el país.

El primer antecedente del Artículo 27 Constitucional, lo tenemos en las ideas agrarias de Porfirio Arriaga, en el discurso -- del 23 de junio de 1856, en el cual describe la terrible distribución de la propiedad y propone la creación de una Ley Agraria, para que estableciera las reglas para la distribución equitativa de la tierra.

Los puntos fundamentales de su ley son los siguientes:

"1 El derecho fundamental de propiedad, se per--

ficciones por medio del trabajo. Es contrario al bien público y a la índole del gobierno republicano, la existencia de grandes posesiones territoriales en poder de una o de pocas personas;

- II Se declara como máximo de posesión de fincas rústicas, quince leguas cuadradas. Los poseedores de haciendas de mayor extensión deberán cultivar sus terrenos acotándolos debidamente y si no lo hicieren no tendrán derecho a quejarse por los daños causados por quienes se les queden o se aprovechen de los frutos naturales;
- III Si transcurrido un año permaneciesen incultas o sin cercar las haciendas mayores de quince leguas, producirán una contribución de veinticinco al millar sobre un valor fijado por peritos;
- IV Los terrenos de fincas de más de quince leguas cuadradas de extensión serán declarados baldíos si no se cultivan en dos años los nuevos propietarios no tendrán mayor -

- derecho de quince leguas;
- V Las ventas de terrenos menores de quince leguas serán libres de todo impuesto;
- VI El propietario que quisiera una extensión mayor de quince leguas, deberá pagar un dg recbo de veinticinco por ciento sobre el valor de la adquisición excedente;
- VII Quedan abolidas las vinculaciones y las adjudicaciones de mano muerta;
- VIII Los pueblos, congregaciones y rancherías deberán ser dotados de tierras, debiendo indemnizarse al propietario anterior y repartiéndose los solares entre los vecinos a censo enfiteutico;
- IX Cuando en una finca estuviere abandonada alguna riqueza conocida que no se explotare, deberá adjudicarse el derecho de hacerla al denunciante; y
- X Quedan exentos de cualquiera contribución los habitantes del campo que no tengan terrenos cuyo valor exceda de cincuenta pe-

son". (32)

Lo dicho por parte de Ponciano Arriaga, no fue sobresaliente en el Congreso, ya que se prestaron más atención a las Leyes de Desamortización, creadas tiempo después del discurso de Arriaga.

Ponciano Arriaga, tenía las bases suficientes para resolver el problema de la tierra, pero eran consideradas como radicales; en sí contenían una gran relevancia para que se legislara en Materia Agraria.

A pesar de lo anteriormente comentado, Arriaga se consideró como uno de los precursores, para la creación de la Reforma Agraria, que establecería las bases para mayor aprovechamiento de la propiedad.

Para Ponciano Arriaga, la Constitución debería ser considerada como la Ley de la Tierra, ya que la tierra se encontraba desprotegida, así mismo debería basarse en las necesidades que tenían los campesinos y el reclamo general de la población del campo, pero las ideas de este precursor, no se tomaron en cuenta porque estaban en el poder las clases privilegiadas que no darían un paso atrás para el buen establecimiento de la distri-

---

(32) Mandiata y Muñoz Lucio.- Ob. Cit. Pág. 174.

bución de la tierra, con la promesa de que fuera para su provecho; era necesario que México entero se levantara en armas para hacer valer sus derechos ante un gobierno incapaz de satisfacerlos.

Como otro antecedente tenemos la Ley de 25 de Junio de 1856, - ya que fué la que se creó después del discurso de Ponciano Arriaga ante el Congreso, y que fué conocida también como Ley - Lerdo.

El 25 de Junio de 1856, se promulgó la Ley de Desamortización o Ley Lerdo, a continuación trataremos de señalar los puntos - más importantes de ésta, referentes a la tenencia de la tierra para lo cual hemos de citar las consideraciones del Licenciado Jesús Silva Herzog:

- 1º La prohibición de que las corporaciones reli-  
giosas y civiles poseyeran bienes raíces, con  
excepción de aquellos indispensables al desem-  
peño de sus funciones;
- 2º Las propiedades del clero debían adjudicarse a  
los arrendatarios calculando su valor por la -  
renta al año por ciento anual; y
- 3º En el caso de que los arrendatarios se negasen

a adquirir tales inmuebles, éstos quedarían sujetos a denuncia recibiendo el denunciante la octava parte del valor; y

- 48 El cierre podía aplicar el producto de la venta de sus fincas rústicas y urbanas en acciones de empresas industriales y agrícolas". -  
(33)

Dicha Ley de Desamortización, tuvo sus aspectos negativos, -- pues prohibía a las comunidades indígenas poseer tierras para su beneficio y ordenaba fraccionar las tierras comunales y convertirlas en pequeña propiedad, constituidas así, la tierra -- fué para beneficio de los hacendados, porque de tal forma, pudieron despojar más fácilmente de sus tierras al sector arriba mencionado.

La aplicación de la multicitada Ley, no fué solamente agraria porque sus fines, así como sus artículos, fueron básicamente económicos toda vez que trata el valor de la tierra y no establece nada, en lo referente a la repartición de tierras a --

---

(33) Silva Herzog Jesús.- "BREVE HISTORIA DE LA REVOLUCION MEXICANA". Ob. Cit. Pág. 12.

los individuos o poblaciones que carecieron de ellas.

En vez de beneficiar la Ley que nos ocupa, a los pueblos de la dignas, los perjudicó ya que produjo la reducción de sus bienes y facilitó a los hacendados la obtención de las tierras, - para que acrecentaran sus propiedades, constituyendo así las grandes haciendas que tomaron vida en el Porfiriato.

La Ley de Desamortización se considera como antecedente directo del Artículo 27 Constitucional de 1917, ya que estableció - las bases para la creación de éste, pero en él, no existe relación alguna entre ambos porque establece el valor de las propiedades de las iglesias, y no define en nada la distribución equitativa de las tierras en favor de los pueblos que carecieron de ellas.

A continuación trataremos de dar a conocer cuales fueron los documentos que sirvieron de apoyo para originar dicho Artículo 27 Constitucional; mencionaremos dos de ellos con la salvedad de que hacen falta algunos, siempre que comentemos más adelante.

el 5 de Febrero de 1857, bajo la Presidencia de Don Valentín - Gómez Farías, se estableció la nueva Constitución que regiría a nuestro país.



Nuestro objeto primordial de estudio, es el Artículo 27 ya que éste sirvió de base para la formulación del nuevo Artículo 27 de la Constitución de 1917.

El Artículo 27 Constitucional de 1857, declaró por una parte - la idea que se tenía con lo referente a la propiedad, ésta como garantía individual, también reiteró los principios de la Ley de Desamortización de los bienes Eclesiásticos y Civiles. Tanto la Ley de Desamortización como el Artículo 27 Constitucional, sirvieron como base fundamental en la que se apoyó el Artículo 27 de 1917, éstos a su vez tomaron las bases de leyes anteriores para ser creados, con la mira de resolver los problemas del campesinado mexicano, ya que lo que reclamaban era la justa distribución de la tierra, y no que ésta se situara en una categoría aparte, porque estaba en manos de la clase privilegiada, así también en manos de la Iglesia y por supuesto del mismo gobierno.

Con el fin del mejor esclarecimiento al respecto, anotamos en seguida las palabras del Autor Manuel Fabila, correspondiente al Artículo 27 de la Constitución de 1857, en relación con la tierra:

\*ARTICULO 27.- La propiedad de las personas no puede

ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa - de utilidad pública y previa indemnización.

La Ley determinará la autoridad que debe hacer la - expropiación y de los requisitos con que ésta haya de verificarse.

Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por el bien de sus fines, con la única excepción de los edificios inmediatos y directamente al - servicio u objeto de la institución". (34)

No obstante de que el Gobierno, quería solucionar el problema de la tierra y recurrir a cada quién lo que se les había arribatado, así como que los legisladores decretaran leyes en favor de los afectados campesinos, no se tuvieron resultados positivos, en virtud de existir muchos intereses de parte de la clase pudiente de aquél entonces.

Tanto la Ley de 25 de Junio de 1856, así como el Artículo 29

(34) Rábida Manual.- Ob. Cit. Pág. 118.

de la Constitución de la República de 1857, no resolvieron en sí el problema de la tenencia de la tierra, y sí en cambio, estimularon a la creación de grandes latifundios, pero por una parte sí se logró que desaparecieran las propiedades urbanas y rústicas que pertenecían al clero; también es verdad que las referidas propiedades fueron a parar a manos de ricos denunciantes, de tal modo que más adelante se produjo la aristocracia terrateniente del Porfiriato.

Estas Leyes, pusieron en un claro predicamento a los pueblos de indígenas, porque propiciaban la pérdida de tierras comunales y ejidales, igualmente allanaba la especulación de quienes pudieran aprovecharse de la situación.

Podríamos también hacer referencia de algunos procuradores de la Reforma Agraria, como es el Licenciado Antonio Díaz Soto y Gama, que junto con Andrés Molina Enríquez y Juan Sarabia, -- quienes por vez primera sugirieron limitar las extensiones de tierra que cada individuo tuviera permitido poseer, igualmente presentaron un proyecto sobre la procedencia de la expropiación por causa de utilidad pública de la tierra que estuviere cerca de pueblos indígenas y que les fuera necesaria, sobre todo para la creación de nuevos centros de población, iniciamos -

la expropiación de los latifundios que se excedieran en su extensión.

Lo anteriormente citado fueron los principales ideales de los precursores aludidos, quienes también tenían como objetivo llegar a la práctica, ideales no comprendidos por parte del gobierno que no prestaba atención al clamor de los campesinos -- que pretendían se les dieran tierras, lo cual tuvo como consecuencia la Revolución de 1910 hasta su consumación, guerra que llevaba como base primordial, la repartición de las tierras a los pueblos que las necesitaban.

A continuación existieron los puntos fundamentales, del Plan de Ayala, creado por Emiliano Zapata en favor de los campesinos que carecían de tierras para cultivar.

El Plan de Ayala, escrito el Autor Manuel Fabila, fué expedido el 28 de noviembre de 1911, y en su parte relativa a la tierra dice lo siguiente:

"E.- Como parte adicional del Plan que invocamos, hacemos constar que los terrenos, montes y agua que hayen usurpado los hacendados, científicos o caciques, a la sombra de la tiranía y de la justicia vengal, entrarán en posesión

de esos bienes muebles desde luego los -- pueblos o ciudadanos que tengan sus títulos correspondientes de esas propiedades, de los cuales han sido despojados, por la la fé de nuestros opresores, manteniendo a todo trance con los ates en la mano, - la mencionada posesión, y los usurpadores que se consideren con derecho a ellos, lo deducirán ante los tribunales especiales que se establezcan al tiempo de la Revolu ción;

- 7.- Por esta causa se expropiarán previa in-  
deemnización de la tercera parte de estos monopolios, a los poderosos propietarios de ellos, a fin de que los pueblos ciu-  
danes de México, obtenga ejidos, colonias fundo legal para pueblos, o campos de seg  
bradura y de labor y se mejere en todo y para toda la falta de prosperidad y bien-  
estar de los mexicanos". (35)

---

(35) Fabila Manuel.- Ob. Cit. Pág. 215, 216.

Fue considerado El Plan de Ayala como una solución para satisfacer las necesidades del campesino, en relación a la posesión de la Tierra. Emiliano Zapata, repartió tierras para beneficio de los campesinos, logrando así aumentar el ejército suriano. Dicho Plan, contenía los siguientes postulados en Materia Agraria:

- a) La restitución de ejidos;
- b) El fraccionamiento de los latifundios; y
- c) La confiscación de los bienes, a quienes se opusieron a las disposiciones de dicho Plan.

Zapata, fue sin duda alguna, un gran caudillo de la Revolución porque al elaborar el Plan de Ayala, exigía que se resolvieran las demandas agrarias, ya que eran aspiraciones de miles de campesinos.

Al mismo tiempo pidió a Madero, que se expidiera una Ley Agraria y sobre todo, que se mejoraran las condiciones de vida del campesinado mexicano, pero Madero desatendió los llamados de Zapata, ignorándolo completamente en sus demandas.

El Plan de Ayala, tuvo como base fundamental el Plan de San Luis, que con posterioridad se le daría la categoría de Ley Constitucional.

Mencionarémos a otro precursor de la Reforma Agraria, que fué sin duda alguna el más importante, nos estamos refiriendo al - Licenciado Don Luis Cabrera, creador de la Ley Agraria de 6 de Enero de 1915.

Pero anteriormente a la creación de dicha Ley, Cabrera realizó un proyecto de Ley, que en ese tiempo no le dieron la importancia que tenía, ya que pedía la restitución de la tierra así como la creación de los ejidos, para comprender mejor el proyecto de Ley anotaremos sus puntos fundamentales.

Los puntos de los que trata el Proyecto de Ley, que el Autor Manuel Fabila, se tomaron como base para la creación de la Ley de 6 de enero de 1915, ya que los fundamentos que dió la primera, los retomó la segunda, pues sustrajo las ideas principales como base fundamental, para la creación de la Constitución de 1917.

#### PROYECTO DE LEY.-

ARTICULO 18.- Se declara de utilidad pública nacional la reconstitución y dotación de ejidos para los pueblos;

ARTICULO 29.- Se faculta al ejecutivo de la unión para que, de acuerdo con las leyes vigentes en la -

materia, propede a expropiar los terrenos necesarios para reconstituir los ejidos de los pueblos que los hayan perdido, para dotar de ellos a las poblaciones que los necesitaran, para aumentar la extensión de los existentes;

ARTICULO 39.- Las expropiaciones se efectuarán -- por el Gobierno Federal, de acuerdo con los Gobiernos de los Estados, de acuerdo con los Ayuntamientos de los pueblos de cuyos ejidos se trate para resolver, sobre la necesidad de reconstitución o dotación sobre la extensión, identificación y localización de los ejidos. La reconstitución de ejidos se hará, hasta donde sea posible, en los terrenos que hubiesen constituido anteriormente dichos ejidos;

ARTICULO 40.- Mientras no se reforma la Constitución para dar personalidad a los pueblos para el manejo de sus ejidos, mientras no se expidan las leyes que determinen la condición jurídica de los ejidos reconstituidos o formados de acuerdo a la presente Ley, la propiedad de éstos permanecerá -



en manos del Gobierno Federal y la posesión y uso y fruto quedarán en manos de los pueblos, bajo la vigencia y administración de sus respectivos ayuntamientos, sometidos de preferencia a las reglas y costumbres anteriormente en vigor para el manejo de los Ejidos de los pueblos; y

ARTICULO 59.- Las expropiaciones quedarán a cargo de la Secretaría de Fomento, una ley reglamentaria determinará la manera de efectuarlas y los egresos financieros de llevarse a cabo, así como las condiciones jurídicas de los ejidos formados". -

(36)

El proyecto presentado ante el Congreso, por el Licenciado Cerebrera, no fué aceptado, por que todavía se mantenían en el poder fuerzas conservadoras y egoístas que se opusieron rotundamente a la aprobación de éste, ya que consecuentemente se levantaría otro ola de descontento entre el pueblo; lo que se pudo lograr con la aprobación del citado proyecto de ley fué por

---

(36) Facilla Manuel.- Ob. Cit. Pág. 242.

medio de la pacificación y del mutuo entendimiento, entre el pueblo y el Gobierno.

Como se ha apreciado hasta el momento, la falta de tierra para el campesino fue desde el principio, desde la Colonia misma, - hasta la Revolución Mexicana, resultando ser la causa principal de que el país, estuviera en constantes guerras internas - para lograr que se les hiciera justicia y se les devolvieran - las tierras que habían perdido.

A continuación, hemos de considerar lo relacionado con la Ley de 6 de Enero de 1915, ya que Don Luis Cabrera a través de ésta logró exponer la Historia del Problema Agrario de México, - señalando cada una de las causas del descontento de la población agrícola, tales como los despojos de los cuales eran víctimas los indígenas; así como la aplicación de las diversas leyes que se dictaron en tantos años y los grandes daños que provocaron las compañías deslindeadoras, las cuales despojaron a los indígenas de sus tierras, así como de quitarles parte de su subsistencia.

A raíz del acontecimiento señalado anteriormente, se convirtió en imprescindible hacer justicia y dotar de tierras a los pueblos despojados o que carecieron de ellas; se autoritaba a --

los jefes militares que por medio de la expropiación, se verificara el reparto de tierras en concordancia con lo que disponía la ley.

La mencionada Ley, así como el Plan de Ayala fueron considerados por el Artículo 27 Constitucional de 1917 para tomarse como base fundamental para la creación del citado artículo, dándosele la categoría de Ley Constitucional.

La Ley de 5 de enero de 1915, nos especifica el Autor Angel - Miranda Basurto, después de explicar el despojo de los terrenos que pertenecían a los indígenas y además de considerar en el estado de miseria y servidumbre en la que vivían esos pobres masa de trabajadores, el Presidente Carranza agregaba:

"Era necesario devolver a los pueblos los terrenos de que han sido despojados, como un acto elemental de justicia y como la única forma efectiva de asegurar la paz, el bienestar y el mejoramiento de -- nuestras clases pobres". (37)

Transcribiremos enseguida la Ley a que nos referimos, para ag

(37) Miranda Basurto Angel.- Ob. Cit. Pág. 325.

por interpretación del tema, así como para comprenderla aplicadamente y que es distinguida como uno de los antecedentes de mayor importancia y relevancia del Artículo 27, nuestro propósito es que al final, se precise de substancial de las citadas Leyes, así como de la significación que tienen en la Historia de nuestro País.

El Autor Manuel Fabila nos detalla el Decreto de 6 de Enero de 1915:

**ARTICULO 19:** Se declararán nulos:

I Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes -- pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, gobernadores, de los Estados o cualquiera otra autoridad local, en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de Junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas;

II Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por la Secretaría de Fomento Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el 19 de Diciembre de 1876, hasta la fecha, con los cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquiera otra clase, pertenecien-

tes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades; y

III Todas las diligencias de apeo o deslinde, practicadas durante el período de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades, de los estados o de la federación, con los cuales se hubiesen invadido y ocupado ilegalmente, tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquier otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades.

ARTICULO 29: La división o reparto que se hubiere hecho legítimamente entre los vecinos de un pueblo, ranchería o congregación o comunidades, y en la que hayan habido algún vicio, solamente podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las dos terceras partes de aquellos vecinos o de sus causahabientes;

ARTICULO 30: Los pueblos que necesitándolos, carezcan de ejidos o que no pudieren lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos o por -- que legalmente hubieren sido enajenados, podrán obtener -- que se les dote del terreno suficiente para reconstruir--

los conforme a las necesidades de su población, expresándose por cuenta del Gobierno Nacional el término indispensable para ese efecto, del que se encuentre inmediatamente colindante con los pueblos interesados;

ARTICULO 49: Para los efectos de esta ley y demás leyes agrarias que se expidieren de acuerdo con el programa político de la Revolución, que se crearán:

I Una Comisión Nacional Agraria de 9 personas y que, - presidida por el Secretario de Fomento, tendrá las funciones que esta ley y las sucesivas le señalen;

II Una Comisión Local Agraria, compuesta de 5 personas, por cada Estado o territorio de la República y con las atribuciones que las leyes determinen; y

III Los comités particulares ejecutivos que en cada estado se necesiten, los que se compondrán de 3 personas cada uno, con las atribuciones que se les señalen.

ARTICULO 50: Los Comités Particulares Ejecutivos dependerán en cada Estado de la comisión local agraria respectiva lo que a su vez, estará subordinada a la Comisión Nacional Agraria;

ARTICULO 51: Las solicitudes de restitución de tierras -

pertencientes a los pueblos que hubieran sido invadidos u ocupados ilegítimamente, y a que se refiere el Artículo 19 de esta Ley, se presentarán en los Estados directamente ante los Gobernadores y en los Territorios y Distrito Federal, ante las autoridades políticas superiores, pero en los casos en que la falta de comunicaciones o el estado de guerra dificultare la acción de los gobiernos locales, las solicitudes podrán también presentarse ante los jefes militares que estén autorizados especialmente para el efecto por el encargado del Poder Ejecutivo, a estas solicitudes se adjudicarán los documentos que se funden. También se presentarán ante las mismas autoridades las solicitudes sobre concesión de tierras para dotar de ejidos a los pueblos que carecieren de ellos, o que no tengan títulos bastantes para justificar sus derechos de reivindicación;

ARTICULO 79: La autoridad respectiva, en vista de las solicitudes presentadas, oirá el parecer de la Comisión Local Agraria sobre la justicia de las reivindicaciones y sobre la conveniencia, necesidad y extensión en las concesiones de tierras para dotar de ejidos y resolverá si --

procede o no la restitución o concesión que se solicita; en caso afirmativo, pasará el expediente al comité particular ejecutivo que corresponda, a fin de que, identificándose los terrenos, deslindándose y midiéndose, -- proceda a hacer entrega provisional de ellos a los interesados;

ARTICULO 88: Las resoluciones de los gobernadores o jefes militares, tendrán el carácter de provisionales, pero serán ejecutadas en seguida por el Comité Particular Ejecutivo y el expediente, con todos sus documentos y demás que se estimaren necesarios, se remitirá después a la Comisión Local Agraria, la que, a su vez, la elevará con un informe a la Comisión Nacional Agraria;

ARTICULO 89: La Comisión Nacional Agraria dictaminará -- sobre la aprobación, rectificación o modificación, de -- las resoluciones elevadas a su conocimiento, y en vista del dictamen que rinda el encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, sancionará las reivindicaciones o dotaciones efectuadas, expidiendo los títulos respectivos;

ARTICULO 90: Los interesados que se creyeren perjudicados con la resolución del encargado del poder ejecutivo



de la acción, podrá ocurrir ante los tribunales a deducir sus derechos dentro del término de un año, a contar desde la fecha de dichas resoluciones, pues pasado este término ninguna reclamación será admitida.

En los casos en que se reclame contra reivindicaciones y en que el interesado obtenga resolución judicial declarando que no procede la restitución hecha a un pueblo, la sentencia sólo dará derecho a obtener del Gobierno de la Nación la indemnización correspondiente.

En el mismo término de un año podrán ocurrir los propietarios de terrenos expropiados reclamando las indemnizaciones que deben pagárselas;

ARTICULO 11º: Una ley reglamentaria determinará la condición en que han de quedar los terrenos que se devuelven o se adjudiquen a los pueblos y la manera y ocasión de dividirlos entre los vecinos, quienes entre tanto los disfrutarán en común; y

ARTICULO 12º: Los Gobiernos de los Estados o en el caso, los jefes militares de cada región autorizada por el encargado del Poder Ejecutivo, nombrarán desde luego la comisión local agraria y los comités particulares ejecuti-

vos.

TRANSITORIO: Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación mientras no concluyen la actual guerra civil. Las autoridades militares harán publicar y --pregonar la presente ley en cada una de las plazas o lugares que fueren ocupados.

Constitución y Reforma.- H. Veracruz, Enero seis de mil novecientos quince.- V. Carranza.- Rómulo<sup>2</sup>. (38)

Esuesta dicha ley, corroboramos que tanto el Licenciado Don Luis Cabrera como los demás que intervinieron, acertaron en --dictar la Ley en los términos mostrados porque abarcaba en --forma tan definida la irregularidad de la tenencia de la tierra, que estaba en manos de grandes y acudalados propietarios.

Tanto la Ley del 25 de Junio de 1856, como la del 6 de Enero de 1915, sin olvidar por supuesto, el Artículo 27 Constitucional de 1857, fueron las principales que dieron puntos importantes para que se legislara en Materia Agraria, ésto sirvió para que el gobierno se percatara de que la clase desprotegida no tenía tierras propias para cultivar, y que si estaban --estados a las grandes haciendas, era porque el mismo Estado lo

---

(38) Fabila Manuel.- Ob. Cit. Pág. 270-274.

había propiciado con la expedición de varias leyes durante el periodo del gobierno del General Díaz, quien fué la persona -- que hizo más daño al campesino mexicano.

### B) ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL

Al haber citado los antecedentes más importantes del Artículo - 27 Constitucional, así como de haber analizado las consecuen--- cias posteriores de los mismos, entremos al estudio del Artículo antes mencionado, no obstante, debemos dividir las prime-- ras leyes que se dictaron con el objetivo de la creación del Artículo al que nos hemos referido.

Los antecedentes más importantes que influenciaron la creación de este precepto, fueron la Ley de 25 de Junio de 1856 así como el Artículo 27 de la Constitución de 1857, y la de mayor trascendencia en Materia Agraria, resultó ser la Ley de 6 de Enero de 1915, sirviendo como bases fundamentales para la creación y progreso del país, igualmente para que se legislara en Materia

## Agraria.

Lo ideal hubiera sido que al dictarse éstas, se llevaran a la práctica cada una; de acuerdo al tiempo en que fueron creadas. México no hubiera atravesado por las guerras internas que se dieron, suscitadas por el desacuerdo que imperaba entre los representantes del gobierno, que al tratar de que las tierras se repartiesen entre la población carente de ellas se atentaba -- contra las extensiones de las grandes haciendas, ya que los gobernantes se dejaban manejar por los hacendados, causa principal de que no se llevaran al cabo las mencionadas Leyes y no cumplieran los fines para los cuales fueron creadas.

México, a través de su Historia estableció las bases que se tomarían en cuenta para formar un gobierno que pudiera dar a cada quien lo que le pertenecía; pero todo esto no tendría fundamento si no se reconocieran las etapas que vivió el país, desde el inicio de la Colonia hasta que se logró establecer una Constitución, en favor de la clase que no tenía nada y que había perdido sus derechos con anterioridad; así mismo podrían lograr algo para su beneficio, además les otorgarían las tierras que se exigían, tal fue esta Revolución que logró sus fines, como fueron el principio de un gobierno estable y la e-

sencial, la creación de la Carta Magna, de la cual seentarian - sus bases los gobernantes para tratar de establecer en el país una paz interna, que era necesaria para lograr la estabilidad en la organización del país.

Pate poder entrar al estudio del Artículo 27 Constitucional, - primeramente resucirémos la forma en que fué creada la Constitución de 1917.

El Gobierno de Carranza, surgió el problema de la tierra y se echó sobre sus laureles por haber establecido el principio de NO REELECCION, con ésto, venció a Madero y eliminó a Zapata -- quien había elaborado una legislación agraria muy avanzada, ad lo que Emiliano Zapata, tenía en su contra a los terratenientes, lo cual no se comparaba con la influencia que tenía se poder, en el Centro y el Sur del país.

El Presidente de la República, Don Venustiano Carranza, expidió el 19 de Septiembre de 1916 una convocatoria para una reunión del Congreso Constituyente en la Ciudad de Querétaro, del 10 de Diciembre de ese año al 31 de Enero de 1917, en el cual deberían de terminar las sesiones, que tenían como objetivo el que se reformara la Constitución de 1857 en los Artículos que no se ajustaran a las necesidades y aspiraciones populares.

El Presidente Carranza, nos comento el Licenciado Jesús Silva Herzog, mandó un proyecto sobre las reformas que se deberían verificar, solo que en nuestro estudio nos basaremos principalmente en el Artículo 27 Constitucional y para tal efecto, hemos de transcribirlo a continuación:

"La propiedad privada no puede ocuparse para uso público sin previa indemnización. La necesidad o utilidad de la ocupación deberá ser declarada por la autoridad administrativa correspondiente; pero la expropiación se hará por la autoridad judicial en el caso que haya desacuerdo sobre sus condiciones entre los interesados.

Las corporaciones e instituciones religiosas, cualesquiera que sea su carácter, denominación y objeto, no tendrán capacidad legal para adquirir en propiedad o para administrar más bienes raíces que los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de dichas corporaciones e instituciones. Tampoco la tendrá para adquirir o administrar capitales impuestos sobre bienes raíces.

Las instituciones de beneficencia públicas o privadas

para el auxilio de los necesitados, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los individuos que a ellos pertenezcan o para cualquier otro objeto lícito, en ningún caso podrán estar bajo el patrimonio, dirección o administración de corporaciones religiosas ni de los ministros de los cultos y tendrán capacidad para adquirir bienes raíces pero únicamente los que fueren indispensables y que se destinen de una manera directa e inmediata al objeto de las instituciones de que se trata. También podrán tener sobre bienes raíces capitales impuestos e intereses, el que no será mayor, en ningún caso, del que se fije como legal y por un término que no pase de 10 años.

Los ejidos de los pueblos, ya sea que los hubieran conservado posteriormente a la Ley de Desamortización, ya que se les restituyen o que se les den nuevas conforme a las leyes, se disfrutarán en común por sus habitantes, entre tanto se reparten conforme a la ley que al efecto se expide. Ninguna otra corporación civil podrá tener en pro

propiedad o administrar por sí bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de la institución.

Las sociedades civiles y comerciales podrán poseer fincas urbanas y establecimientos fabriles o industriales dentro y fuera de las poblaciones, - lo mismo que las explotaciones mineras, de petróleo o de cualquiera otra clase de substancias que se encuentren en el subsuelo, así como también -- vías férreas u oleoductos; pero no podrán adquirir ni administrar por sí propiedades rústicas en superficie mayor de la que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios o de los objetos indicados y que el Ejecutivo de la -- Unión fijará en cada caso.

Los bancos debidamente autorizados conforme a las leyes de asociaciones de créditos podrán obtener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes'. (39)

(39) Silva Marzán José.- "EL AGRARIISMO MEXICANO Y LA REFORMA AGRARIA". Editorial Fondo de Cultura Económica. 2a. Edición actualizada México. D.F. 1966. Pág. 297.



El Presidente Carranza, supuso que el Proyecto enviado al Congreso, era el adecuado para que se restableciera la forma de tenencia de la tierra.

El Proyecto de la Constitución de 1917, presentado por Carranza, al referirse a la expropiación reproducía íntegramente el principio de la anterior Constitución, incluyendo el hecho de que la expropiación por causa de utilidad pública, requería de una previa indemnización lo cual no fué aprobado, pues de haberlo hecho, habría sido totalmente absurda la Reforma Agraria puesto que el Estado Federal y cada una de las Entidades Federativas no eran lo suficientemente ricas como para poder pagar el valor íntegro de las tierras expropiadas, antes de ocuparlas o repartirlas.

No satisfacía los ideales de los Constituyentes el Proyecto -- presentado por el Presidente, porque no atacaba el problema de la tierra, así como la tenencia de la misma, no abarcó los problemas que aquejaban a la población en general, igualmente, -- contenía las bases con las cuales se creó el Artículo 27 de la Constitución de 1857, motivo por el cual los Constituyentes lo desecharon y se obligaron a crear otro que regulara en su totalidad la forma de tenencia de las tierras.

Así fué como se originó el Artículo 27 Constitucional, detallándose las opiniones de algunos Constituyentes por la magnitud que tuvieron para la creación de dicho precepto.

Uno de los Constituyentes, que demostró un marcado interés para la creación del Artículo que nos ocupa, fué el Diputado Luis T. Navarro, que estableció en firme el pensamiento del campesinado del sur, que fué la reivindicación de las tierras, que se les hiciera justicia y sobre todo los amos de éstas, en que se les tratara como seres humanos y no como esclavos o bestias.

Otro de los Diputados perteneciente al Centro de la República, el Abogado Don Enrique Colunga; habló principalmente sobre los despojos de tierras en contra de los pueblos, que fueron llevados al cabo por varios procedimientos; entre ellos estaban que por medio de la presión por parte de los hacendados que colindaban sus tierras con la propiedad indígena, y la principal del despojo fué por parte de la creación de Compañías Deslindeadoras o por particulares que tenían permiso del Gobierno.

El Licenciado Colunga, explicó también lo que pasó bajo el régimen de Porfirio Díaz y de la creación de las compañías deslindeadoras de terrenos baldíos, el despojo que sufrieron las comunidades indígenas, por no poseer título escrito, que protegiera sus propiedades.

El Autor Antonio Díaz Soto y Gama, comenta:

"Así fué como la comisión de constitución, por boca del Licenciado Calunga, fundamentó históricamente - las reivindicaciones populares sobre las tierras -- que desde tiempo inmemorial pertenecían a los pe-  
blos". (40)

Con lo dicho por los anteriormente citados Diputados y otros -- más, se llevó al cabo la creación del Artículo 27 Constitucio-  
nal, para lograr su objetivo, fueron subvertidas grandes contra-  
dicciones entre los diputados que constituían el Congreso Con-  
stituyente de 1917. Por fin, se precisó la base fundamental que  
debería de tomarse en cuenta para la creación del multicitado -  
Artículo, consistente en la repartición equitativa de la tierra  
y la expropiación de tierras de aquellos que conservaban dese-  
siadas.

El 5 de Febrero de 1917, se expide en la Ciudad de Querétaro, -  
la Constitución de la República, que en su parte relativa al Ar-  
tículo 27 Constitucional determina las bases fundamentales de  
nuestra organización agraria.

La institución del Artículo 27 Constitucional, fué sin duda el-

---

(40) Díaz Soto y Gama Antonio.- "LA CUESTION AGRARIA EN MEXICO". Edi-  
tado por la Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de In-  
vestigaciones Sociales. México, D.F. 1959. Pág. 59.

guna la conquista más importante que se haya logrado en la Historia de México, porque ésta se creó con el fin más deseado por parte de la población campesina, que fué la distribución de la tierra entre los campesinos, regulándose su forma de tenencia. Proseguirémos transcribiendo de la Obra del Autor Jesús Silva - Herzog los dos párrafos primeros y parte del tercero del antedicho Artículo:

"Artículo 27.- La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originalmente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de poner a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar su conservación"

(41)

(41) Silva Herzog Jesús.- "EL AGRARIISMO MEXICANO Y LA REFORMA AGRARIA" Op. Cit. Pág. 288.

La fundación del mencionado Artículo, rompió con los moldes jurídicos comprendidos entonces; estableció principios avanzados en favor de los campesinos y adelantados a su tiempo como para que se hubiera aplicado inmediatamente.

Igualmente liberó al campesino de la esclavitud que imperaba en la hacienda, le otorgó la propiedad de la tierra como un derecho que le habían quitado, las gentes que estaban en contra de su bienestar.

El Artículo 27 Constitucional, atendió el problema agrario en todo su aspecto así como trataba de resolverlos, por medio de principios generales que sirvieron de base para el equilibrio de la propiedad agraria.

La forma en que retomó el mencionado Artículo la cuestión Agraria, dió fin a la acumulación de la tierra en beneficio de una sola persona; esto se debe al gran esfuerzo con el cual se instauró al considerarse que lo conducente era que se les devolvieran sus derechos sobre la tierra a los campesinos.

El Doctor Lucio Mandiata y Núñez, nos señala que el Artículo -- Constitucional referido, tiene cuatro nuevas direcciones que son:

- \*1) Acción constante del Estado para regular el aprovechamiento y la distribución de la propie-

- dad y para imponer a ésta las modalidades que dicte el interés público;
- 2) Detección de tierras a los núcleos de población necesitadas;
  - 3) Limitación de la propiedad y fraccionamiento de latifundios; y
  - 4) Protección y desarrollo de la pequeña propiedad". (42)

El establecimiento del Artículo 27 Constitucional, dió peso a los primordiales principios en Materia Agraria, ya que éstos agrían los que regirían la actividad sobre la tierra; hasta nuestros días, las bases implantadas por el citado precepto, fueron substancialmente:

En primer lugar, se establece que las tierras y aguas son propiedad de la nación, con esto se organizó la propiedad privada por razones colectivas, pero también se afirmó que el Estado tiene el derecho de imponer a la propiedad, las modalidades que exija el interés público.

En segundo lugar, se estableció que las expropiaciones de tie-

---

(42) Mandata y Núñez Lucio Dr.- Ob. Cit. Pág. 194.

free, se llevarán al cabo por utilidad pública y mediante la in demnización correspondiente; con ésto cambia totalmente la fin gitud de la expropiación, con el simple caso de una palabra, -- cambió el rumbo de la Historia de nuestro país.

Actualmente, el texto de la Constitución aprobada en el Congreso de 1916 y 1917, no dice que se necesite una previa indemnización, únicamente estipula que Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización (Artículo 27 Párrafo segundo).

La idea que nos da la palabra indemnización, se ha interpretado desde diferentes puntos de vista, algunos autores creen que se refiere a que el pago de la indemnización debe ser previo a la expropiación, otros que el pago de la indemnización debe ser ca relativo a la expropiación y una tercera postura expresa que - debe ser entregada dicha indemnización en un plazo prudente y - posterior a la expropiación.

Pero ésto se tomará en cuenta, en relación con el pago de las - indemnizaciones, pero ésto cuenta no tiene la mayor trascendencia en la actualidad, porque se deja al libre arbitrio de las - autoridades, el momento preciso para su pago.

El Artículo 27 de la Constitución de 1917, no fué obra de una sola persona, sino más bien colectiva, no sólo se puede decir -

que fué una sola persona que la creó o que fueron los integrantes del Constituyente, éste fué instituido por los grandes pensadores de nuestra país y sobre todo lo más importante que fué el pueblo mexicano el que logró su producción.

El Artículo antes mencionado, fué la condensación de las aspiraciones del pueblo mexicano, éste lo perseguía en las luchas internas desde la Independencia por la libertad y por sus derechos. Esta obra fué creada para que se les hicieran valer sus derechos a los campesinos, se les diera la categoría de seres humanos que habían perdido con anterioridad bajo el régimen despótico de algunos gobernantes, así como de la población acudada que imperaba en ese tiempo.

Cabe hacer resaltar las palabras del Autor Félix Palavicini:

"La obra gloriosa para el Constituyente de 1917, que fué la implantación del Artículo 27, debe considerarse como el fruto de una perminación espontánea en el ambiente que envolvía a la asamblea, ambiente de amor por los millones de compatriotas desvalidos que constituían la abrumadora mayoría de la nacionalidad; de gratitud para los campesinos jornaleros que habían ofrecido su vida en el campo de batalla, para conseguir la felicidad de sus hijos, y de firme propósito para --



construir la Patria del futuro sobre un plano en el que estuvieran colocados el equilibrio permanente, las diversas clases que forman la sociedad mexicana". (43)

La creación del Artículo, sentó las bases para el buen funcionamiento dentro de la organización agraria.

C) LEY REGLAMENTARIA SOBRE LA REPARTICIÓN DE TIERRAS EJIDALES.

Al iniciarse la etapa de México Revolucionario, y al poderse elaborar toda clase de leyes referentes a la solución del problema agrario en nuestro país, se trató de abarcar la mayor parte de los problemas existentes, ya que anteriormente no se les había dado la menor importancia bien por la dominación de los siglos ricos y no ricos por parte de los políticos de la época.

---

(43) Palavecini Félix.- "HISTORIA DE LA CONSTITUCION DE 1917". Editado por el Consejo Editorial del Gobierno del Estado de Tabasco. Tomo I. - México, 1960. Pág. 603.

A partir del triunfo de la Revolución Mexicana, así como de la instauración de la Carta Magna de 1917, dentro de la cual lo más notable es el contenido del Artículo 27 Constitucional, lo que se convierte en el anhelado fruto del pueblo mexicano, porque se planteó principalmente el problema de la tierra en nuestro país; a partir de la creación de dicho precepto, se dictaron varias leyes en relación con la tierra, ya que era el problema al que se le debería conceder la mayor atención para su solución y así tratar de entregar a cada quien lo suyo ó devolver las tierras a sus legítimos dueños, de tal suerte que fueran solucionados los problemas entre los campesinos, con el único fin de que se les entregaran las tierras necesarias para su cultivo.

Lo anterior tuvo gran relevancia pues se pretendía abarcar en su totalidad las inconformidades existentes entre los campesinos del país ya que si no se hubiera contado con la ayuda del pueblo mismo que tenía como finalidad la de llevar a la Revolución Mexicana al triunfo no se hubiera alcanzado la culminación de su objetivo ni lo inherente al tema de la tierra, la cual era el medio de subsistencia para muchos campesinos pobres que exigían se les hiciera justicia, así como de que se les devolviera

con sus tierras que habían perdido en las guerras internas y sobre todo a quienes fueron despojados de ellas por los grandes hacendados.

Con la expedición de varias leyes en Materia Agraria, se trató de dar validez a los hechos realizados por las Autoridades, ya que las disposiciones anteriores acordaron sobre la detección y restitución de tierras a los campesinos, pero relativamente ninguna trató de definir de qué manera se podía repartir las tierras entre los elementos de una comunidad agraria.

Por tal motivo surgió la necesidad de crear una ley que rigiera las acciones del campesinado, con el ánimo de que se pudieran repartir las tierras entre los verdaderos campesinos de nuestro país así como que los políticos de ese tiempo dejaran de abusar de los labriegos sin seguir usurpándoles las mejores tierras que poseían.

La desorganización dentro de la comunidad, se debía a la falta de personas capacitadas para repartir las tierras entre los auténticos campesinos, ya que había personas interesadas en estas tierras para su propio beneficio, quedándose con las de excelente cultivo entregando las improductivas a los campesinos, igualmente eran sujetos a obligaciones en favor de los altos funcio-

varios agrarios.

Hasta ese entonces no se entendía la razón de la creación de la Reforma Agraria, así como de sus diferentes departamentos, en virtud de que no se tomaba en cuenta nada de lo que ahí estaba estipulado, razón por la que varios sujetos se aprovecharan de la ignorancia del campesinado para beneficio de terceras personas, no importándoles en qué condición vivirían los trabajadores del campo.

Fue así como se creó una ley que establecía los principios y --normas por las cuales se iba a verificar el reparto de tierra --entre los miembros de una comunidad, para beneficio de éstos y el buen aprovechamiento de la misma por medio de su cultivo en común.

El fundador de la Ley a que nos referimos fue Plutarco Elías Calles, quien estableció las bases del desarrollo agrícola y fue un firme partidario de la propiedad privada; consideraba el ejido como una escuela de adiestramiento que debía ser impulsada con el propósito de formar una nación de campesinos productivos, además de que impulsó la tenencia de la tierra en forma de ejido.

La Ley aludida se conoce como la Ley Reglamentaria Sobre la Re-

partición de Tierras Ejidales del 19 de Diciembre de 1925.

Con la expedición de la citada Ley, se trató de resolver la situación de los campesinos, ya que sentó las bases en que deberían de ser repartidas las tierras y aguas entre los campesinos y además dispuso la naturaleza de la propiedad ejidal.

La Ley a que nos hemos referido fué dictada mucho después del triunfo de la Revolución Mexicana, si bien es cierto que anteriormente a la creación de ésta se dictaron varias leyes, también es cierto que no abarcaron en su contenido lo que señala la Ley que con antelación citamos del 19 de Diciembre de 1925, sin embargo, se tomaron como antecedente ya que sirvieron de base para su creación, motivo por el cual consideramos conveniente enlistarlas:

- a) Ley de Ejidos de 1920;
- b) Decreto de las bases de 1921; y
- c) El Reglamento Agrario de 1922.

Tal proclama vino a establecer en definitiva, la forma en que deberían ser distribuidas las tierras, así como la manera en que serían trabajadas, no solamente por parte de sus propietarios sino también de aquellas personas que las arrendaban para su cultivo, también estableció el procedimiento a seguir para

su adquisición después de fallecer el legítimo propietario, -- bien sea entre sus familiares o en quienes le hubieran prestado ayuda para cultivarlas ya que en caso contrario, si se dejaban abandonadas, se las recogían para ser entregadas a otras personas.

A continuación relacionaremos los puntos sobresalientes en dicha ley, referentes a la posesión de la tierra dentro de la organización de la comunidad campesina.

Agregarémos que la mencionada Ley no solamente consideraba la forma de distribución de la propiedad, sino también a las autoridades que deberían de ser elegidas para llevar al cabo la debida distribución de la tierra, así como las funciones que desempeñarían según aseveración hecha por la Autora Martha Chávez Padrón:

"Ley Reglamentaria Sobre la Repartición de Tierras E  
jidales.-"

Esta Ley consta de 25 Artículos; cuatro transitorios siendo expedida por Plutarco Elías Calles.

El Artículo 2 de la Ley Reglamentaria estableció que la corporación de población que obtuvo la restitución o dotación, adquiriría la propiedad comunal de

los bosques, aguas y tierras comprendidas en aquella resolución que en todo caso serán inalienables los derechos que adquiere la corporación de población; - en consecuencia....., en ningún caso, ni en forma alguna podrán cesar, traspasar, arrendar, hipotecar o enajenar en toda o en parte, derecho alguno sobre las tierras ejidales. O para repartición, siendo nulas las operaciones, actos o contratos que se pretenden llevar al cabo en contravención de este precepto. (Artículo 11).

Los bienes podrían dividirse, para lo cual habría un proyecto de división, en cuyo caso el adjudicatario tendrá dominio sobre el lote adjudicado (Artículo 15) y la copia del acto de reparto le servirá de título de la parcela adjudicada (Artículo 16), en igual forma la constancia del Registro Agrario, a cuyo efecto se creó (Artículo 21).

Estos derechos podrían ser transferidos a las personas que siendo parientes o no del fallecido, vivían en familia con él y éste atendía su subsistencia, pero si el heredero adquirirá el carácter de jefe de familia

lia (Artículo 15 Fracción III).

Los derechos del dominio del adjudicamiento se perdía por la falta de cultivo durante más de un año (Artículo 15 Fracción V).

La naturaleza de la parcela era la misma de la propiedad comunal, por lo tanto, tampoco podía ser objeto de embargo (Artículo 16)

Mientras que las reparticiones en parcelas ejidales se hicieron, la propiedad comunal de las corporaciones se ejercitarían por medio de los comisionados ejidales que designe la junta general cada año (Artículo 4).

En general los comisionados eran mandatarios de los ejidatarios y administración del ejido (Artículo 5). De las tierras ejidales se repartirón: el fundo legal, los montes, pastos y arboleda; las parcelas ejidales; parcela para cada escuela; y los demás que -- por concepto de utilidad pública debieron separarse (Artículo 12) ". (44)

---

(44) Chávez Padrón Martha.- Ob. Cit. Pág. 334.



Vino a resolver los grandes problemas la anteriormente citada Ley, que existían entre las comunidades campesinas, así como entre los habitantes de la ciudad, ya que estableció correctamente la forma en que debían repartirse las tierras entre los campesinos, igualmente aclaró los motivos con los cuales se perdería la posesión de las mismas. Esto en realidad implica demarcación de cosas, que en el pasado eran absolutamente confusas para los ejidatarios, y que con ella fué fomentado el goce individual de los lotes, así como de perder la posesión de tierras que pasaban a manos del pueblo, hasta que siguiera las acciones para su cultivo.

Retomemos las palabras de la Autora Martha Chávez Padrón en el sentido de que esta Ley no fué sólo la solución de los problemas agrarios, sino que también tenía varios efectos importantes dentro de su contenido, en relación a las personas que deberían de dirigir el ejido:

- a) Se establece la naturaleza inalienable, imprescriptible, inembargable y enajenable de las tierras ejidales o de las parcelas;
- b) Creó a la vez a los Comisariados y éstos deberían substituir a los Comités Particulares Adm.

- nistrativos, no solamente para administrar a los ejidos, sino para representarlos como poderes legales ante las autoridades; y
- c) Por último señaló cómo se deberían repartir las tierras ejidales, así como el destino -- que tenían éstas". (45)

Con estos puntos esenciales de la Ley, se trató de que las tierras no podrían ser vendidas a ninguna persona, asimismo de embargarlas, ya que ésto se tuvo como el efecto más importante de dicha ley.

No solamente, se trató del modo en que se repartiessen las tierras, sino el valor que tenían ante su propietario, la Ley estableció los fundamentos más importantes ya que son los que rigen en la actualidad.

Continúa su comentario la Autora Martha Chávez Padrón con las normas legales complementarias de la Ley que nos ocupó:

"Su reglamento ejidal del 4 de marzo de 1926 que estableció los requisitos para que la Junta General de

---

(45) Chávez, Padrón Martha.- Op. Cit. Pág. 333.

Ejidatarios funcionará válidamente; los requisitos de elegibilidad para ser Comisariado Ejidal; los requisitos para el proyecto de división, adjudicación y administración de las tierras ejidales y el adjudicatario y las personas que tienen derecho a los productos de la parcela agraria; Plutarco Elías Calles dió las instrucciones sobre parcela ejidal del 5 de mayo de 1926 del Departamento Técnico de la Comisión Nacional Agraria; y el Reglamento del Registro del Patrimonio Parcelario Ejidal - del 10 de mayo de 1926 que creó dentro de la Comisión Nacional Agraria la sección del Registro Agrario". (46)

La trascendencia de la referida Ley, consistió en el establecimiento del carácter esencial para el reparto de tierras dentro de la comunidad campesina de nuestro país, ya que inicialmente no se tomaba en cuenta cómo eran repartidas y se cometían grandes injusticias con el campesino, al ser despojados de las mejores tierras de cultivo.

---

(46) Chávez Padrón Martha.- Ob. Cit. Pág. 385.

No se pueden negar las características que le otorgó la Ley a las tierras ejidales ya que con ésta, los campesinos las aseguraban para el futuro; pero muchas de las tierras existentes en el país son abandonadas por sus dueños y así quedan improductivas.

#### D) CARACTERISTICAS QUE LA LEY OTORGA A LAS TIERRAS EJIDALES Y COMUNALES.

Al triunfo de la Revolución Mexicana, se llevó al cabo una serie de medidas que resolvieron el problema de la tierra, ya que a través del tiempo y desde el inicio de la conquista, hasta la victoria de la Revolución, los campesinos fueron despojados de sus propiedades por parte de las autoridades lo cual era propiciado por la carencia de leyes adecuadas para protegerlos.

Se creó para beneficio del pueblo mexicano una serie de leyes, que establecieron el principio por la lucha para mejorar su vida; fué una serie de preceptos para protegerlos de las personas

sin escrúpulos, que actuaban para beneficio propio y de algunas otras personas, al ser despojados de las mejores tierras de la comunidad y dándoles las tierras que no producían nada.

A partir de la creación del Artículo 27 Constitucional de 1917, se logró una serie de beneficios en favor de los campesinos, -- porque este precepto abarcaba todos los anomalías en contra de ellos, pero a pesar de la creación del citado Artículo, se dejó a un lado la cuestión de la naturaleza de las tierras; no obstante de que se crearon una serie de leyes en favor de los campesinos, no fué sino hasta el 19 de diciembre de 1925 al surgir la Ley Reglamentaria Sobre la Repartición de las Tierras Ejidales, estableciendo en su contenido las características que debían tener las tierras, para su mejor aprovechamiento y sobre todo para beneficio único del campesino.

Antes de señalar cada una de las finalidades que se les dieron a las tierras Ejidales y Comunales, las describirémos brevemente y posteriormente hemos de mencionarlas de acuerdo a la Ley - que las creó.

Como anteriormente citamos, la Ley que dió las características de las Tierras Ejidales y Comunales fué la del 19 de Diciembre de 1925, creada por Plutarco Elías Calles y una de sus efectos

más importantes dentro de la Legislación Agraria, fué la de evidenciar las características que deberían contener las propiedades de los campesinos, para así protegerlos de las personas ambiciosas que más que nada, dañaban principalmente el futuro y el progreso en materia de agricultura.

De acuerdo a dicha Ley, las particularidades que se otorgaban a las tierras de las comunidades campesinas son las siguientes:

- A) Inembargable;
- B) Imprescriptible;
- C) Inalienable;
- D) No Enajenable; e
- E) Intransmisible.

Ya conocidas dichas características otorgadas por la Ley con el propósito de que gozaran de bases legales ante las autoridades para que no se tratara de dañar en lo mismo el patrimonio de los campesinos, y sobre todo para que ninguna otra persona lograra despojarlos con facilidad, los campesinos fueron totalmente protegidos por parte del nuevo gobierno y sobre todo de los representantes, que habían elegido ante las autoridades correspondientes.

Con lo anteriormente descrito, se reafirmó la necesidad que te-

nian las campesinas de que se aplicaran las leyes en su favor, sin verse obligadas a recurrir de nueva cuenta a las armas, con ésto se limitó la venta de grandes extensiones de tierras a particulares, se protegió a los campesinos, pero sobre todo se salvaguardaron sus bienes, ya que con gran facilidad eran privados ellos por quienes tenían demasiado dinero para hacerlo; no obstante de la lucha sangrada que se dió para el logro de estas características, varias personas consiguieron hacerse ricos, -- por medio de la venta de terrenos pertenecientes a las comunidades agrarias con perjuicio de éstas, ya que nadie tenía la obligación de ayudarlos aunque estaban desprotegidos contra las escuizas.

Definirémos en breves palabras las peculiaridades de las tierras, con las cuales se estableció la posición de las mismas -- dentro del nuevo gobierno.

Para tal efecto, hemos de anotar las palabras vertidas al respecto por los Autores Rafael de Pina y Rafael de Pina Vera:

#### A) INEMBARGABLES.-

"Calidad de aquellos bienes que, en virtud de disposición legal expresa, no pueden ser embargados" (47)

(47) Pina Rafael de, y Pina Vera Rafael de.- "DICCIONARIO DE DERECHO". Editorial Porrúa. 19a. Edición. México-D.F. 1958. Pág. 303

Cuando se puede observar, fué establecida la prohibición del embargo, en contra de las tierras de la comunidad campesina, ninguna persona podía en ningún caso tratar de embargar las tierras ejidales y comunales, porque estaban constiuyendo una arbitrariedad, asimismo estaban protegidas por la Ley antes mencionada.

Desde nuestro punto de vista consideramos que ésta es una de -- las características más importantes, porque se protegía las tierras de la comunidad en contra de los embargos de que podían -- ser objeto de parte de cierto grupo de personas, ya que era el único medio de subsistencia para los campesinos, quienes en su mayoría no tenían otra fuente de ingreso para su sostenimiento. Igualmente para la explicación de la siguiente característica, citaremos a los Autores Antonio Luna Arroyo y Luis S. Alcázar--cal

8) IMPRESCRIPTIBLE.-

"En la práctica agraria, por mandato expreso de la Ley, los bienes ejidales que se conceden a los núcleos de población participan de las características de impresc~~ri~~ptibilidad" (48)

---

(48) Luna Arroyo Antonio y S. Alcázar Luis.- "DICCIONARIO DE DE RECHO AGRARIO MEXICANO", Editorial Porrúa, México, D.F. 1963, Pág. -- 378.



Ya establecida la segunda característica de las tierras ejidales y comunales, mencionaremos principalmente en qué otros documentos se estableció dicha característica, no obstante su importancia, anteriormente no se le había considerado como tal para el beneficio de los campesinos.

La primera disposición que estableció esta característica, fue sin duda alguna la circular número 48 del mes de Septiembre de 1921, teniendo gran importancia, porque llenó un hueco que había dejado la Ley de Ejidos de Diciembre de 1920, y por consiguiente sobresaliente transcribiremos en su parte relativa la regla tercera señalada por los Autores Antonio Luna Arroyo y Luis E. Alcérreca, que a la letra dice:

"...en ningún caso y por ningún motivo las agrupaciones-pueblos podrán obligar, enajenar los terrenos -- que ya tienen o que en lo sucesivo se les den, ni los particulares adquirir por contrato, por prescripción o por cualquier otro título esos terrenos..." (49)

Así quedó establecida la imprescriptibilidad de las tierras e-

---

(49) Ibidem.-

judiciales y comunales.

No fué el único precepto que señaló dicha característica, sino que las siguientes disposiciones que se dictaron, trataron de - que ésta se cumpliera al pie de la letra; a continuación menciono las disposiciones legales, que no contenían o establecían el precepto anteriormente descrito y que son las siguientes:

- a) El Reglamento Agrario de 1922; y
- b) Leyes de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, de Abril y Agosto de 1927.

La imprescriptibilidad se instauró con claridad en el Código Agrario de 1924 el cual señaló los derechos de los núcleos de población que serían imprescriptibles e inembargables y que tampoco se podían arrendar, enajenar, traspasarse o hipotecarse.

Y asimismo en los posteriores Códigos Agrarios, tanto en el de 1940 y 1942, se siguió estipulando en los mismo términos.

En la Ley Federal de la Reforma Agraria de 1971 que actualmente se encuentra en vigor, se estableció en forma la imprescriptibilidad de las tierras ejidales, pertenecientes a los núcleos de población, así como su extensión para poder ser protegidos los bienes comunales.

Quisiera citar nuevamente a los Autores Antonio Luna Arce y -

Luis G. Alcérreca en relación con la siguiente característi-  
ca:

C) INALIENABLE.-

"En las prácticas agrarias, los bienes de que han --  
disfrutado los pueblos, desde su origen, participa--  
ron de las características de la inalienabilidad".

(50).

Como se anotó anteriormente, a partir del día en que se les --  
dió estas características a las tierras, se pudo evitar en gran  
número los abusos de que eran objeto los campesinos, motivo por  
el cual tuvo trascendencia en la vida de nuestro país, porque -  
dichas características fueron otorgadas en el tiempo en que el  
país necesitaba apoyo de todos sus sectores, por lo tanto el --  
campesinado estuvo de acuerdo para que sus tierras estuvieran -  
protegidas.

A continuación comentaremos en qué otras disposiciones se había  
estipulado la tercera característica, que se le dió a las tie-  
rras ejidales y comunales, para así poder distinguir la impor-  
tancia de ésta en la actualidad.

---

(50) Luna Arroyo Antonio y Alcérreca Luis G.- "DICCIONARIO DE DERE-  
CHO AGRARIO MEXICANO". Ob. Cit. Pág. 388.

Comenzarémos señalando que en el primer documento donde se está  
 hizo, fué a principios de la dominación española, y que fué -  
 la primera Ley que dictó Carlos V en Septiembre de 1519, dispu-  
 niendo según comentario de los Autores Antonio Luna Arroyo y --  
 Luis G. Alcérreca:

"Por donación de la Santa Sede Apostólica y otros --  
 justos y legítimos títulos, como Señor de las In--  
 dias Occidentales, islas, tierra firme del mar océa-  
 no, descubiertas y por descubrir, y ... porque es --  
 nuestra voluntad, y lo hemos prometido y jurado....  
 prohibimos la enajenación de ellas, y mandamos que -  
 en ningún tiempo puedan ser separadas de nuestra --  
 real corona de castilla, desunidas, ni vendidas en -  
 todo o en parte, ni sus ciudades, villas y poblacio-  
 nes, por ningún caso ni en favor de ninguna persona  
 y ni nos, o nuestros sucesores, hiciéramos alguna di-  
 visión o enajenación contra lo suso dicho; sea nula  
 y por tal lo declaramos". (51)

---

(51) Ibidem.-

La trascrita anteriormente, fué donde se insaurió la tercera característica que se dió a las tierras pero no fué la única, -- sino que hubo otras disposiciones en las cuales también se se-  
 gó, principalmente se fundó en la Constitución Federal de 1917, en el propio Artículo 27, tiempo después de confirmarse que los núcleos de población estaban capacitados para poseer bienes, la disposición fué en el sentido de que solamente los miembros de la comunidad, tienen derecho al repartimiento de terrenos y éstos a su vez serán inalienables.

No obstante que el mismo Artículo fijó dicha característica, -- los siguientes preceptos legales no la invocaron, nos estamos refiriendo a:

- a) El Reglamento Agrario de 1922;
- b) Las Leyes de Otorgación y Restitución de Tierras y Arqueos de 1927; y
- c) Ni la que se dictó en marzo de 1929.

No fué sino hasta el Código Agrario de 1934, en el que se volvió a hablar de la inalienabilidad de las tierras solucionando así, la omisión de las Leyes anteriores.

En su parte relativa al tema que nos ocupa en dicho Código, se estipuló lo que enseguida anotamos, que a su vez, se encuentra

señalado por los Autores Antonio Luna Arroyo y Luis G. Alcérreca:

"Serán inalienables los derechos sobre los bienes -- que adquirieran los núcleos de población y por tanto, -- no podrán en ningún caso ni en forma alguna cederse, traspasarse, arrendarse, hipotecarse u enajenarse en todo o en parte, siendo inexistentes los actos que se hubieren realizado en contrato o que se llevarán a cabo en el futuro". (52)

Los Códigos Agrarios posteriores que fueron los de 1940 y 1942 citaron la inalienabilidad de la tierra, así como el Código de 1971, que se mantiene en vigor hasta nuestros días señaló las características de la tierra que protegía a las tierras ejidales y sobre todo la extendió a las tierras comunales. Igualmente, en relación a siguiente característica, citamos a los Autores Antonio Luna Arroyo y Luis G. Alcérreca:

©) NO ENAJENABLE.-

"En las prácticas agrarias, de acuerdo con la de -- los pueblos, no pueden enajenar los bienes ejidales

---

(52) Luna Arroyo Antonio y Alcérreca Luis G.- "DICCIONARIO DE DERECHO AGRARIO MEXICANO". Op. Cit. Pág. 339.

que les pertenezcan" (53)

Con tal definición, se tiene entendido que las tierras ejidales y comunales, en ningún momento se pueden traspasar al dominio de otra persona.

Al quedar establecida la cuarta característica de las tierras, se pudo evitar que los campesinos traspasaran a otra persona -- sus tierras de labor, si se traspasara la propiedad, serían sujetos a severas sanciones por parte de las autoridades correspondientes, ya que están para supuestamente vigilar el bien de la comunidad.

En relación a la última característica mencionáramos el comentario de los Autores Antonio Luna Arroyo y Luis E. Alcérreca:

E) INTRANSMISIBLE.-

"En las prácticas agrarias los bienes ejidales concedidos a los núcleos de población han participado de las características de la intransmisibilidad, por lo que hace a los que pertenecen a los núcleos de población -- que de hecho o por derecho guardan estado comunal, más

---

(53) Luna Arroyo Antonio y Alcérreca Luis E.- "DICCIONARIO DE DERECHO AGROARIO MEXICANO". Ob. Cit. Pág. 279.

recientemente han adquirido esta particularidad en forma definitiva, después de distintas alternativas a que estuvieron sujetos desde la época colonial hasta nuestros días". (54)

Desde la Época de la Colonia, se le dió la característica de inalienable a las tierras, pero en ningún momento se le dió el de intransmisible cayendo así en contradicción porque al expedirse la Ley de Desamortización de Bienes de Manos Muertas en Junio de 1856; se negaba a los indígenas el poseer bienes raíces, se adjudicaban individualmente a los sujetos que los aprovecharan, obteniendo como resultado que los bienes se volvieron inalienables e intransmisibles.

En el Código Agrario de 1940; se estableció en forma definitiva la intransmisibilidad de los bienes, adjudicándose los otros características anteriormente mencionadas, y otorgándoseles facultad a los indígenas para poseer bienes raíces.

Tanto los Códigos de 1942 y la Ley Federal de la Reforma Agraria en vigor, dispone la intransmisibilidad de los bienes ejidales, que tiempo después se extendió a los que guardan en esta

---

(54) Luna Arroyo Antonio y Alcázar Luis S.- "DICCIONARIO DE DERECHO AGRARIO MEXICANO", Ob. Cit. Pág. 417.



do comunal, aún cuando éstas no se hayan titulado.

Una vez definidas las características otorgadas a las tierras -  
ejidales y comunales, se les protegió de una manera segura, ya  
que de ésta forma fué limitada su repartición entre los campesi  
nos, teniendo gran trascendencia para el bien de la comunidad,  
así como el buen aprovechamiento de las tierras y sobre todo --  
que nadie podía apoderarse de ellas en una forma ilegal y en ca  
so de ocurrir, dichas cosas resultaban totalmente nulas ante --  
las autoridades competentes.

Las particularidades que hemos venido observando, en su mayoría  
se han mantenido hasta nuestros días y se han respetado, tanto  
por parte de los particulares como de los propietarios de las -  
tierras, pero no ha faltado el hecho de que una parte de la ti  
rra de nuestro país, haya sido vendida a personas que se han en  
riquecido aprovechándose de la ignorancia de sus legítimos due  
ños.

No consideramos del todo agotado el presente capítulo, ya que -  
nuestras inquietudes al respecto son mayores sin embargo, es --  
preciso abordar el siguiente renglón.

C A P I T U L O            E V

ARTICULO 112 DE LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA  
AGRARIA

- A) LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA
- B) LA IDEA DE UTILIDAD PUBLICA Y LA EXPROPIACION
- C) INCISOS EN TORNO A LA UTILIDAD PUBLICA
- D) CONSIDERACIONES DE MODIFICACION DEL ARTICULO  
112 DE LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA

ARTICULO 112 DE LA LEY FEDERAL DE LA  
REFORMA AGRARIA

A) LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA

Al haber terminado el estudio de la posesión de la tierra, en -- las diferentes etapas de la Historia de nuestro País, se ha llegado a la conclusión de que por más leyes que se hayan expedido a favor de los indígenas, ya sea desde el inicio de la conquista hasta la etapa de la Revolución Mexicana, a pesar de todas estas Leyes, no se había fundamentado el por qué los campesinos, seguían viviendo en la miseria, y sobre todo que eran objeto de -- múltiples abusos, por parte de terceras personas, ya que éstos -- se beneficiaban a costa de la ignorancia del campesino colocándolo en un "status" de marginación.

Al transcurso del tiempo, se vinieron esprendiendo una serie de preceptos legales de los cuales no se llegó a dar validez a su contenido, porque en su mayoría no se llevaron a la práctica le-

gel, ya que eran amuladas por estar en contra de la clase privilegiada y sobre todo por el fin que pretendían; como se ha documentado en los capítulos anteriores, desde que se inició la conquista de nuestro territorio por los españoles, fueron emitidos toda clase de leyes en contra de los indígenas, ya que nunca se hicieron valer los documentos que dictaron los Reyes para protegerles sus tierras y sus costumbres, documentos que no fueron obedecidos alguna para la gente ambiciosa que veía con desconfianza a los indígenas, situación que se convirtió en uno de los problemas más importantes; al transcurso del tiempo, varias disposiciones que aseguraban el bienestar del campesino y que en su texto les favorecía se reflejó en lo contrario, porque al llevarse a la práctica, se convertía en un arma en contra de los indios, porque eran considerados como la clase baja y que incluso, no tenían la capacidad de cuidar un pedazo de tierra.

Se podría decir, que anteriormente a la Revolución Mexicana, todas las disposiciones legales dictadas por los gobiernos de ese tiempo, tenían un fin primordial: el de proteger tanto al indígena como el de cuidar el buen aprovechamiento y posesión de la tierra, lo cual en tiempos pasados no se le dió la importancia debida, ya que poseían más tierra quien tenía más dinero

situación que fué notada claramente en el periodo de gobierno - de Don Porfirio Díaz, originándose la creación y desarrollo de las grandes haciendas, constituidas en gran extensión de nuestro territorio.

Cabe hacer notar que no todas las leyes que se dictaron en -- qué entonces, tuvieron consecuencias negativas para el campesinado mexicano, porque de alguna manera se dieron cierta validez a lo que establecían en su contenido y no por ésto, se puede de dir que tuvieron una trascendencia dentro de la Historia de -- nuestro país.

Pero no todo parece negativo, porque a partir del triunfo de la Revolución Mexicana, así como de la creación del Artículo 27 -- Constitucional de la Carta Magna de 1917, se pudieron elaborar una serie de preceptos legales, que podían dar fin al desorganizado sistema agrario, tomándose como base fundamental la Ley de 6 de Enero de 1915 para el nuevo Agrarismo en México.

Así fué como se inició la nueva vida en nuestro país para la -- clase más desprotegida dentro del territorio mexicano, porque -- después de decretarse la Ley de 1915, se dictaron varias Leyes de todo tipo con el propósito de remediar las equivocaciones -- que habían cometido en el pasado.

A pesar de la diversidad de leyes dictadas, no se había logrado

un Ordenamiento que las regulara, se encontraban dispersas así como las ideas que se querían poner en práctica, por tal razón era necesaria la realización de una sola Ley que fusionara los elementos existentes.

Fué así como se creó el Primer Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos, expedido el 22 de marzo de 1934; que en su contenido tenía interesantes novedades que transformarían en general el destino de la propiedad agraria, así como los medios para obtener las tierras comunales para el cultivo.

Unicamente, expondrémos las breves palabras citadas por los Autores Antonio Luna Arroyo y Luis G. Alcérrec, que en materia de expropiación contaba el Código Agrario de 1934:

"Código Agrario de 1934.-

Previó la expropiación de los bienes ejidales, por --  
causa de utilidad pública". (55)

En materia de expropiación fueron las disposiciones generales -- ya que era necesario establecer qué fines deberían de tener dichas expropiaciones, y así mismo solucionar el problema en el -- sentido de reponer sus tierras al campesinado, para que siguie-

---

(55) Luna Arroyo Antonio y Alcérrec, Luis G.- "ORDENAMIENTO DE DE  
RECHO AGRARIO MEXICANO", Op. Cit. Pág. 482.

ran produciendo y no tuvieron que abandonarlas emigrando a las grandes ciudades.

Al ser el primer Ordenamiento que trató de recopilar todas las Leyes y llevarlas a la práctica, no estuvo mucho tiempo en vigencia, pues seis años después se elaboraría un nuevo ordenamiento en materia agraria.

El segundo Código Agrario que fue el de 1940, estableció modelos para el buen regulamiento de la tierra, creó principalmente la aplicación de ejidos, no sólo en los terrenos de riego temporal, igualmente propició la inefectabilidad ganadera, además mencionó la situación agraria, pero en ningún momento trató de dar más credibilidad en materia de expropiación, no trató de ampliar dicho tema en su contenido y sobre todo, dió las bases principales para que creara dos años después el Código Agrario. El tercer Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos, fué expedido el 31 de Diciembre de 1942; este Código implanta instituciones jurídicas tendientes a regular el buen aprovechamiento de la tierra, así como la creación del Fomento del Desarrollo Rural, pero este Código, trae implícitas las bases del anterior y no logró en el desarrollar un gran sistema agrario.

El Código Agrario de 1942, siguió vigente durante varios años, hasta que en 1971, surgió la Ley Federal de la Reforma Agraria,

que actualmente se encuentre en vigor.

La Ley Federal de la Reforma Agraria del 22 de Marzo de 1971, - fué expedida por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Licenciado Luis Echeverría Álvarez, el nuevo - Ordenamiento vino a determinar figuras jurídicas para el buen funcionamiento dentro de la comunidad campesina, así como a señalar los procedimientos por los cuales podían exigir sus derechos; esta Ley fijó una base constitucional sólida, en beneficio del campesino y sobre todo que lo más notable consistió en lograr una exacta justicia a los problemas del campo, obteniendo por medida el buen manejo de los intereses del campesino. Esta Ley ha estado en vigencia durante 30 años, en los que el - País ha atravesado una serie de problemas inherentes al cam- po.

La Ley Federal de la Reforma Agraria, vino a confirmar un decreto expedido por el Presidente Adolfo López Mateos, hecho que -- consideramos relevante, motivo por el cual retomamos las líneas de los Autores Antonio Luna Arroyo y Luis G. Alcárrecas:

"Prohíbe las permutas de terrenos ejidales por particulares y dispone que las expropiaciones de los - bienes ejidales para fines de urbanización se haga sólo a favor del Banco Nacional de Obras y Servi--



ción Pública y del Instituto Nacional para el Desarrollo de la Comunidad y de la Vivienda Popular"

(96)

Lo anterior vino a reafirmar la razón por la cual se debería de regular tan estrechamente la expropiación de los bienes ejidales y comunales, para tal efecto se deberían de dar ciertas condiciones justificables y sobre todo que beneficiaran a la comunidad en general y no solamente a determinado grupo de personas.

En relación a la expropiación de bienes ejidales y comunales la Ley otorgó un capítulo con el fin de establecer en qué casos -- procedía ésta, así como el modo en que se deberían de pagar, de tal modo se previó que las expropiaciones fueran realizadas en el entendido de que se beneficiara a la comunidad y no sólo a un grupo de personas, tenía que ser muy necesaria la expropiación para que se llevara al cabo.

Res comenta la Autora Martha Chávez Padrón que la Ley Federal de la Reforma Agraria, en su Artículo 112 en donde se señala la

---

(96) Luna Arroyo Antonio y Alcárrega Luis G.- "POSICIONARIO DE DERECHO AGRARIO MEXICANO". Ob. Cit. Pág. 466.

expropiación de bienes ejidales y comunales, establece textualmente:

"Artículo 112.- Los bienes ejidales y los comunales sólo podrán ser expropiados por causa de utilidad pública que con toda evidencia sea superior a la utilidad social del ejido o de las comunidades. En igualdad de circunstancias, la expropiación se fincará preferentemente en bienes de propiedad particular" (57)

Con el citado Artículo instauró en qué casos se podrían expropiar los bienes de una comunidad campesina, así como éste debería ser de suma utilidad social, teniendo que beneficiar a todos, no solamente a unos cuantos.

Igualmente se vino a establecer en forma definitiva, cómo podrían realizarse las expropiaciones y sobre todo, frenó a quienes se aprovechaban de los campesinos expropiándoles sus bienes por el menor motivo, situación que se da hasta la actualidad, porque en muchas ocasiones se expropiaron las mejores tierras ejidales y comunales para un fin que aparentemente beneficia a la sociedad, proceder que no siempre es cierto, porque a las expropiaciones no pocas veces se les da el designio con el que fueron efectuadas, sino que se han destinado para otros fines.

(57) Chávez Padrón Martha.- "LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA". Editorial Porrúa. 15 Edición. México, D.F. 1966. Pág. 141.

Cómo vemos el Artículo que nos ocupa, así como los incisos que lo integran no se han respetado en varias ocasiones y es necesario que se cumpla al pie de la letra, como reza el precepto, la expropiación se hará conforme a la utilidad pública, que es el beneficio a todos los integrantes de la sociedad y no sólo a cierto grupo de personas.

La utilidad pública como menciona el Artículo, se verá con más claridad en el siguiente inciso, para su mejor entendimiento, pero consideramos que comentar el contenido principal del Artículo, para saber el buen aprovechamiento, así como la constitución del mismo.

Resulta elemental y sobre todo importante que se tenga un buen reglamento de las expropiaciones verificadas en contra de las comunidades indígenas, porque si se sigue expropiando las tierras con tal facilidad en poco tiempo no habrá un pedazo de tierra para cultivar y además se seguirá perdiendo gran mano de obra, porque al verse sin propiedades para cultivar se verán obligados a abandonar sus pueblos y emigrar a las grandes ciudades viviendo en la más terrible ignorancia y miseria, observándose con tristeza el poco interés para detener este tipo de situaciones.

B) LA IDEA DE UTILIDAD PUBLICA Y LA  
EXPROPIACION

Como se determinó anteriormente, para que se pueda llevar al cabo una expropiación, es necesario que exista alguna causa final y ésta es sin duda alguna la utilidad pública.

En el inciso anterior se transcribió el Artículo 112 de la Ley Federal de la Reforma Agraria y en su parte relativa señala que la utilidad pública sea superior a la utilidad social del ejido o de las comunidades, este precepto resalta la importancia que tiene dicha frase, así como con la expropiación se tratará de señalar lo más importante en lo referente a estas dos frases.

Se hará notar la relación tan importante que tienen ambas, ya que son preceptos manejados desde la época de los españoles, omitiéndose la atención adecuada para que se tomaran en cuenta, y así se pudiera evitar las grandes despojos que se cometieron en tiempos anteriores.

En el primer documento donde se trató por primera vez la mate-

bra expropiación fue principalmente según la verifica la Enciclopedia Jurídica Oseba en las Leyes de Partidas las cuales -- fueran:

"A) La Ley 2a. Título 3; Parte 2a, que establecía lo siguiente:

Si por ventura y alo oviese (el emperador), tomar -- (heredamientos) por razón que el emperador oviese agnester de hacer alguna cosa en ella que se tornase -- a procomunal de la tierra, tenuto es por derecho de lider ante buen cambio que vale tanto o más, de quise que el finque pagado é bien visto de unas buenas.

B) La Ley 31; Título XVIII; Partida 3a que estipula: Si el rey lo oviese menester por hacer dellas alguna lavor é alguna cosa que fuese é pro comunal del reino, val é torre, é puente, é alguna otra cosa semejante, de esso que tornase, a pro é amparamiento de todas é de algún lugar señaladamente. Por esto deben hacer cambio por col, primeramente o comprandogelo -- sin que volviere". (50)

(50) "ENCICLOPEDIA JURÍDICA OSEBA" Editorial Argentina, Tomo XI, 1971, Pág. 664.

Consistente la anterior en el primer antecedente donde se instituyó el régimen de la expropiación dentro del Derecho.

No solamente hubo antecedentes como el citado que no abarcó la idea de utilidad pública, otra disposición que se dió y que abarcó esta definición fué sin duda alguna en la Novísima Recopilación donde los reyes Carlos I, Felipe V y Fernando VII, que dictaron disposiciones al respecto, pero siguiendo los lineamientos de Derecho, se dictó el Decreto del 11 de Agosto de 1809, en su Artículo 14 que dispuso que nadie podría ser expropiado de sus bienes sino por causa de utilidad pública y en virtud de mandato judicial.

La Ley de 1836 dictada bajo el gobierno de Isabel II fundamentó en el Artículo Primero, la corporación o establecimiento por causa de utilidad pública, la que tiene por objeto directo proporcionar al estado en general o a una o más provincias cualesquiera uso o disfrute en beneficio común.

Estos se pueden considerar como los antecedentes directos tanto de la expropiación y de la utilidad pública, porque son dos figuras jurídicas muy importantes en la actualidad, ya que si se realizaran las expropiaciones en perjuicio tanto de la comunidad y que no dieran un beneficio en general, serían ilegales, -

motivo por el cual se estableció la utilidad pública, resultando importante porque, si no existiera ésta, no sería beneficio - para la población sólo para un grupo de personas.

Sin embargo, ni la Constitución, ni la ley de expropiación establecen un concepto claro y preciso de lo que es la utilidad pública y se vió en la necesidad de recurrir a la doctrina extranjera, así como a la Jurisprudencia para poder definirla.

De esta manera la Ley española promulgada en 1700, definió la utilidad pública expresando que: "...serán aquellas obras que tengan por objeto directo proporcionar al Estado, a una de sus provincias, o a uno de sus pueblos, cualesquiera obras o mejoras que cedan en bien general, ya sean ejecutadas por cuenta del Estado, de las Provincias o de los Pueblos, ya por compañías o empresas particulares.

Cuando no se puede tener una definición de la utilidad pública, - la Suprema Corte ha resuelto el problema del concepto de utilidad pública, diciendo que: sólo hay utilidad pública cuando en provecho común se utiliza por la colectividad, llámese ésta, Municipio o Estado en el goce de la cosa expropiada, no existe -- cuando se trate de beneficiar a un particular. Tesis 117. Pág. 1958 Recop.

Esos bases constitucional, observamos que el Artículo 27, VI Párrafo 2º, establece que: las Leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones determinarán las cosas en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada.

Así tenemos que el Artículo 10 de la Ley de Expropiación establece que son cosas de utilidad pública:

- 1.- El establecimiento, explotación u conservación de un servicio público;
- 2.- La apertura, ampliación u alineamiento de calles, la construcción de calzadas, puentes, caminos y túneles para facilitar el tránsito urbano y suburbano;
- 3.- El embellecimiento, ampliación y saneamiento de las aglomeraciones y puertos, la construcción de hospitales, escuelas, parques, jardines, campos deportivos u de recreo y de cualquiera otra obra destinada a prestar servicios de beneficio colectivo;
- 4.- La conservación de los lugares de belleza paisajística de las antigüedades y objetos de arte, de las edificaciones y monumentos arqueológicos u históricos y de las cosas que se consideren como características notables



- de nuestra cultura nacional;
- 5.- La satisfacción de necesidades colectivas en caso de guerra o trastornos interiores, el abastecimiento de las ciudades y centros de población, de víveres o de otros artículos de consumo necesario y los procedimientos empleados para combatir o impedir la propagación de epidemias, epizootias, incendios, plagas, inundaciones u otras calamidades públicas;
  - 6.- Los medios empleados para la defensa nacional o para el mantenimiento de la paz pública;
  - 7.- La defensa, conservación desarrollo o aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de explotación;
  - 8.- La equitativa distribución de la riqueza explotada o monopolizada con ventaja exclusiva de una o varias personas y con un perjuicio de la colectividad en general o de una clase particular;
  - 9.- La creación, fomento o conservación de una empresa pública beneficiosa de la colectividad;
  - 10.- Las medidas necesarias para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad

pueda sufrir en perjuicio de la colectividad;

11.- La creación o mejoramiento de centro de población y de sus fuentes propias de vida; y

12.- Los demás casos previstos en las leyes especiales.

De esta manera se establece la facultad del legislador para regular las causas de utilidad pública con las limitaciones constitucionales.

Por cierto, consideramos que la numeración de las causas de utilidad pública que establece la Ley de Expropiación es incorrecta y trae consigo graves consecuencias en la práctica, pues deja al capricho del Presidente de la República, la expedición de decretos de expropiación, los cuales en muchos casos puede no fundarse en una utilidad pública, por lo que la ley determina que para efectos de expropiación en cada caso concreto la utilidad pública, debería de fundarse en diferentes requisitos y condiciones que la autoridad expropiante debe satisfacer previamente a la expedición del decreto respectivo acreditando dicho caso en cada caso de que se trate presentando pruebas fehacientes que justifiquen dicha utilidad en el expediente de expropiación y por último, la idea de utilidad pública debe ser concreta y específica y operar o registrarse en la realidad.

Una vez concretando la idea de utilidad pública, proseguirémos a aclarar el por qué de la necesidad de expropiación de las tierras se estableció anteriormente al documento que estipuló por primera vez la expropiación.

Se creó para su buen aprovechamiento de esta figura jurídica, una ley para que se acataran las ordenanzas que se dispusieran en ella, y fué:

La Ley de Expropiación Federal del 23 de Noviembre de 1936.

Esta ley reglamentaria de la Constitución de 1917, en su Artículo 30; establece que el ejecutivo será el encargado de hacer la declaratoria de expropiación y él mismo procederá a la ocupación del bien expropiado sin la intervención de ninguna otra autoridad.

A continuación entenderémos la definición de expropiación vertida por los Autores Antonio Luna Arroyo y Luis S. Alcázar:

"EXPROPIACION: Limitación del derecho de propiedad en virtud de la cual el dueño de un bien, mueble o inmueble, queda privado del mismo, mediante o previa indemnización, en beneficio del interés público". (39)

(39) Luna Arroyo Antonio y Alcázar Luis S.- "DICCIONARIO DE DERECHO AGRARIO MEXICANO", Do. Cit. Pág. 287.

Constitucionalmente la expropiación exige el cumplimiento u existencia de dos elementos o condiciones:

- a) Que haya una necesidad pública; y
- b) Que el bien que se pretenda expropiar sea susceptible de producir la satisfacción de esa necesidad extinguida.

No concurriendo dichas circunstancias, cualquier expropiación que se decretó respecto a un bien, es evidente y notoriamente inconstitucional, puede haber en efecto una necesidad pública que satisfacer, pero si la cosa materia de la expropiación es inadecuada para satisfacerla, no existirá utilidad pública y por tanto el acto expropiatorio violará la ley suprema.

Por lo que se refiere a la expropiación a la Reforma Agraria, se le contemplan desde dos ángulos que son:

- 1.- Expropiación de la propiedad rústica privada para crear ejidos; y
- 2.- Expropiación de los ejidos y de los bienes de las comunidades para realizar obras de servicio social.

Establecido lo anterior, y sea las más importantes referencias con relación a la expropiación y a la utilidad pública, por que dentro del Derecho donde no existe una de las circunstancias ya

establecidas, se puede anular tanto la expropiación para la que fué hecha, así como los motivos expuestos por parte de la utilidad pública, las tierras se devolverán a sus legítimos propietarios.

#### C) INCISOS EN TORNO A LA UTILIDAD PÚBLICA

En la Ley Federal de la Reforma Agraria, se reglamentan varios incisos para que se pueda realizar la expropiación, estos dan la base para que se efectúe y de acuerdo a la utilidad pública que se quiere dar a las tierras que pretenden ser expropiadas por parte del gobierno.

Para que se pueda verificar una expropiación, en contra de tierras ejidales y comunales, la ley señala una serie de incisos, por medio de los cuales se puede expropiar, pero ésto no es solamente lo indispensable, sino que se debería de realizar un estudio que ampliara el porqué se deseen expropiar las tierras, -- porque en muchas ocasiones, las tierras expropiadas no son para

beneficio general, sino que son para beneficio de determinado grupo de personas u en su caso contrario las tierras expropiadas son abandonadas y jamás se les devuelven a sus antiguos propietarios.

Al crearse la Ley Federal de la Reforma Agraria, quiso restablecer la organización de la tenencia de la tierra en todos sus aspectos, pero ésta tiene varias fallas, que precisan ser actualizadas en su articulado, ya que al estar en vigencia durante más de 30 años, requiere que se adopte para mejorar la situación del campesinado, porque no son las mismas circunstancias de hace tanto tiempo, se ha transformado la tierra en el tesoro de la época, así como su aprovechamiento lo que obliga un ajuste en sus partes más importantes, para el beneficio del campesinado mexicano.

En la generalidad los autores están de acuerdo en sus textos, en el sentido de que se debe reformar la Ley, pero volviendo a nuestro objetivo que es en base a lo acordado por el Artículo 112 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, que especifica en forma firme la expropiación de bienes ejidales y comunales, para beneficio de la comunidad y no de intereses personales. El Autor Antonio Luna Arroyo en su libro de Derecho Agrario Me-

sicanos, en su parte relativa a la expropiación de bienes ejidales y comunales, de acuerdo a lo que establecen los incisos del Artículo 142 de la Ley, antes mencionada, de acuerdo al beneficio que se les quiera dar a las tierras dice lo siguiente:

"Este precepto tiene por objeto poner condiciones in-  
franqueables a la expropiación de bienes ejidales y  
comunales para evitar los abusos que se han cometido  
en esta materia, procediéndose a expropiar ejidos só-  
lo para satisfacer intereses personales o de empre-  
sas privadas cuyos negocios no justifican la expro-  
piación". (60)

Mientras no se respete lo decretado por la Ley, se seguirán co-  
metiendo toda clase de abusos en contra de los campesinos y con-  
tinuarán siendo objeto de múltiples injusticias por parte de --  
los particulares, así como de las autoridades en virtud de que  
éstas son las que acreditan las expropiaciones en contra de las  
propiedades de los campesinos.

Anteriormente no se había señalado con toda firmeza en qué cu-

---

(60) Luna Arroyo Antonio.- "DERECHO AGARRO MEXICANO". Co. Cit. Pág.  
124.

ses se pudían llevar al cabo las expropiaciones, motivo por el que al surgir la Ley Federal de la Reforma Agraria en 1971, se convino con toda precisión los casos en que se puede determinar la expropiación, con fines de aprovechamiento público y no con beneficio de un grupo de personas.

Nuestro punto de estudio en este caso es el de analizar con su-  
 ma cuidado los incisos que estableció la Ley, pero que se pue-  
 den expropiar las tierras, lo que consideramos demasiado impor-  
 tante para que se puede llevar al cabo un buen aprovechamiento  
 de las tierras que se pretenden expropiar, ya que en muchos ca-  
 sos, suelen ser las mejores del ejido, y son las que proporcio-  
 nan mejores cosechas lo que no significa ningún interés ya que  
 es para un bien público; en todo caso las tierras que se debe-  
 rían de expropiar desde nuestro punto de vista, son aquellas --  
 que resultan improductivas, y sobre todo se podría lograr un me-  
 jor aprovechamiento en caso de ampliación de carreteras como lo  
 señala uno de los incisos del artículo antes citado.

Para dilucidar la verdadera importancia que tienen los incisos  
 dentro del ámbito jurídico, que rige en nuestro país, se debe-  
 ría de realizar una amplia comunicación entre las partes involu-  
 cradas, en este caso los campesinos y el gobierno que intente -



expropiar las tierras y para lograr tal objetivo es necesario citar textualmente lo establecido por las leyes en nuestro país, siendo únicamente la Ley Federal de la Reforma Agraria que rige hasta estos momentos, todo lo relacionado con el campo.

Retomando las palabras de la Autora Martha Chávez Padrón, tengo atribuído el Artículo 112 que en su contenido fija las bases para la expropiación:

**\*EXPROPIACION DE BIENES EJIDALES Y COMUNALES.-**

Artículo 112.- Los bienes ejidales y comunales sólo podrán ser expropiados por causa de utilidad pública que con toda evidencia sea superior a la utilidad social del ejido o de las comunidades. En igual de circunstancias, la expropiación se fijará preferentemente en bienes de propiedad particular.

En causa de utilidad pública:

- I El establecimiento, explotación o conservación de un servicio público;
- II La apertura, ampliación o alineamiento de calles; construcción de calzadas, puentes, carreteras ferrocarriles, campos de aterrizaje y demás obras que faciliten el transporte;

III El establecimiento de campos de demostración y de educación vocacional, de producción de semillas, puestos zoológicos y, en general, servicios del Estado para la producción;

IV Las superficies necesarias para la construcción de obras sujetas a la Ley de Vías Generales de Comunicación y líneas para conducción de energía eléctrica;

V La creación, fomento y conservación de una empresa de indudable beneficio para la colectividad;

VI La fundación, mejoramiento, conservación y crecimiento de los centros de población cuya ordenación y regulación se prevé en los planes de desarrollo urbano y vivienda tanto nacionales como estatales y municipales;

VII La explotación de elementos naturales pertenecientes a la nación, sujetos a régimen de concesión y los establecimientos, conductos y puentes que fueren necesarios para ello;

VIII La superficie necesaria para la construcción de obras hidráulicas, caminos de servicios y otras

similares que realice la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos; y

IX Las demás previstas por las Leyes Especiales".

(61)

Después de haber descrito el Artículo 112 que contempla la Ley Federal de la Reforma Agraria, así como aquéllas que se deben tomar en cuenta para expropiar bienes de una comunidad resultan de determinantes en la forma que se deben de llevar a la práctica, ya sea para beneficio de ésta y de la sociedad, se sientan las bases fundamentales por medio de las cuales se debe verificar la expropiación, ésta tiene que ser realmente necesaria y que exista alguna de las causas ya enumeradas anteriormente, ésto vendría siendo de acuerdo al sistema legal que nos rige, cabe hacer notar que es necesario volver a hacer un estudio de su contenido con la finalidad de que no sean expropiadas las tierras con ligereza.

Algunos de los incisos mencionados con antelación contienen relación entre sí, como sería la fracción II del Artículo 112 de la Ley, que a su vez se relaciona con la fracción IV, ya que en

---

(61) Chávez Padrón Martha.- "LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA", Op. - Cit. Pág. 161 y 162.

la única que se difiere es que los dos son para la creación de vías generales de comunicación, pero en la Fracción II señala que es la única diferencia la conducción de energía eléctrica, con esta repetición, se hubiera ahorrado un inciso que facilite la expropiación de las tierras.

Se repitió cuando se señalaron los fines de cada una de las fracciones, si se hubieran conjuntado se ahorraría una de estas, pero no ocurrió de tal manera, se hubiera evolucionado un gran conflicto en la aplicación de dichas fracciones.

Las autoridades al aplicar cada una de los incisos señalados anteriormente, deberían de tomar en cuenta sus elementos para la autorización de las expropiaciones ya que en repetidas ocasiones se han expropiado tierras con un determinado fin sin llevarse al cabo por intereses opuestos al bienestar de la comunidad y sin embargo han sido utilizadas en beneficio de algún grupo de personas con gran influencia dentro de la política del país siendo en este caso los perjudicados inmediatos, el ajido al cual le fueron expropiadas sus tierras.

Para poder llevar al cabo un reglamento de la expropiación de las tierras, se necesita de nueva cuenta que se elabore un estudio para determinar en qué casos es imminente la expropiación y

no se cobren una serie de despojos en contra de los campesinos para no se le pueda dar otro nombre a estas cosas.

Al seguir expropiando las tierras para cultivo, dentro de poco ya no habrá en qué cultivar, ya que gran parte de éstas, fué cogida para otras fines.

Como podemos observar, se requiere gran importancia en favor del bienestar de los campesinos, y si no se llega a establecer una medida eficaz para proteger sus bienes, seguirán hundiéndose en la más absoluta miseria sin que se tomen medidas para evitar el abandono de las tierras.

Es necesario que se tomen en cuenta nuevamente los beneficios -- que otorgará la expropiación de los bienes de la comunidad y sobre todo que sea necesario ésta, como lo será para beneficio público, en casos que es totalmente todo lo contrario ya que en -- lugar de beneficiar a la comunidad, es en provecho para unos -- cuantos, otras de las veces no se lleva al cabo dicha necesidad y queda en total abandono, por parte de las autoridades corres-- pondientes o de los particulares, quienes se dejan llevar por su codicia vendiendo las tierras a precios elevadísimos, por tal ra-- zón es necesario que se actualicen los índices de la Utilidad Pú-- blica.

D) CONSIDERACIONES DE MODIFICACION DEL ARTICULO 112 DE LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA.

Considerando lo estipulado anteriormente que se tiene como base fundamental y es la que imperó en tantos años en el territorio del País, que fué el haber repartido entre ciertos grupos de personas influyentes que contaba con cierta importancia ante las autoridades de ese entonces, lo que ha dado pie para que desde la conquista hasta nuestros días, se hayan cometido toda clase de abusos en contra de los campesinos; pero igualmente sentimos -- que aún es tiempo de que se detengan éstos, porque si se sigue adelante con la distribución de gran parte de las tierras que comprenden el territorio mexicano, dentro de algunos años ya no habrá un pedazo de tierra para cultivar lo cual redundará en la falta de trabajo para miles de campesinos, ya que se les expropió sus tierras para beneficio de toda la sociedad.

En la actualidad, consideramos muy importante, tomar en cuenta la penuria que existe en el campo mexicano, porque a parte de - que no tienen la suficiente tecnología para optimizar su forma de cultivo, existe algo indispensable que es, sin duda alguna - la tierra para que ella se pueda en forma definitiva dar avance en su tipo de vida, es preciso que se lleguen a formalizar técnicas para controlar las expropiaciones de las tierras ejidales y comunales como se dijo anteriormente, es indispensable que se actualice de acuerdo a los requerimientos del campo, La Ley Federal de la Reforma Agraria, se debe modernizar con el ánimo de cubrir las carencias que sufre el pueblo trabajador del campo - en todo el país.

Es necesario que para mejorar el beneficio de las tierras que - son expropiadas, se verifique en tierras que no sean productivas, pues gran parte de las tierras otorgadas a las comunidades ejidales y comunales, no son lo suficientemente productivas, y en varios casos áridas por falta de agua, que vienen siendo las consideradas como de temporal y las de riego que son las mejores, que poseen las comunidades y frecuentemente expropiadas lo cual, no debería de ser, porque en tanto se deja a la comunidad o la persona a quien le pertenece, de percibir sus cosechas; un

caso típico sería el ocurrido en Transfiguración Monte Alto, Vi  
lla Nicolás Romero, Estado de México; donde se expropiaron tie-  
 rras para la creación de una Telesecundaria, la cuál se contru-  
 yó pero no se le dió el fin que tenía, que era el de la educa-  
 ción de la población de esa comunidad, dejando las instalacio-  
 nes en total abandono, propiciando su destrucción por falta de  
 uso consecuencia lógica de no valorar su finalidad, por tal re-  
conocimiento insistimos que es necesario que se cambie el obje-  
tivo del Artículo que nos ocupa.

Con lo arriba mencionado, nos percatamos de la vida precaria --  
 que tienen los campesinos, del poco bienestar de éstos y sus fa-  
 milias, por lo tanto creemos prudente hacer notar que se teng-  
 a más conciencia para llevar al cabo una expropiación; porque de-  
 notamos que son hechas con ligereza y sobre todo no son medidas  
 las consecuencias y daños que pueden causar, por la carencia de  
 leyes adecuadas que señalen las necesidades que tienen las comu-  
 nidades ya sea en caso de que se expropien sus bienes; es abso-  
 lutamente indispensable y urgente que el gobierno trate ya de  
 solucionar todos estos problemas que se han dado por falta de  
 gente capacitada, que no sea movida por otro interés que no sea  
 el de mejorar la situación del campesino, si se siguen dando --



Las expropiaciones sin medir los daños que puedan causar, se está cometiendo una gran injusticia y consecuentemente se está creando un rencor por parte de dicho grupo de la población.

A nuestro criterio, se debe actualizar no solamente el Artículo 112 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, sino que considere que sea actualizada en su totalidad la multitudinaria Ley, por que ya resulta incongruente con nuestros tiempos, existen demasiados problemas en el campo mexicano, se debe contemplar la posibilidad de que se haga a un lado el absurdo papelito que tarda años en solucionar los problemas mismos que se deberían de resolver de inmediato.

Igualmente se debiera crear leyes con autoridades competentes y capacidades en todos los Estados de la República, para que resuelvan óptimamente lo que les sea requerido y sobre todo, menos trámites administrativos en los problemas que se suscitan entre las Comunidades Agrarias.

Con ésto queremos decir que hay que tomar conciencia del daño que se le está causando al campesino, porque él no son atendidas sus demandas, se ignoran a las grandes ciudades creyendo así poder agilizar la resolución esperada, pero lo único que pasa, es que dejan abandonadas sus tierras de labor, sin que las pue-

dan cultivar sus familias, y es entonces cuando aparecen personas sin escrúpulos que se aprovechan de su ignorancia y los dejan a la deriva de ellos, sin que nadie intervenga, hechos propiciados -- por las malas autoridades que le dan mayor importancia a las -- grandes industrias y ciudades volviendo la espalda a aquéllas -- que necesitan atención, y sin recordamiento alguno, logran que la gente siga creyendo en ellos y en sus promesas, que nunca se cumplirán y en caso de cumplirse algo, es para beneficio propio y no de los campesinos.

A continuación vamos de enumerar las modificaciones que desde -- nuestro punto de vista deben de hacerse al Artículo 172 de la -- Ley:

- 1.- Se debe de reformar en su totalidad el citado Artículo, porque en su parte relativa, establece que -- las expropiaciones se llevarán al cabo por causa de u -- tilidad pública y ésto no es cierto porque hay expropiaciones que se realizan o se llevan al cabo para be -- neficio de cierto grupo de personas ajenas al bienestar social de la comunidad.
- 2.- Se deben cambiar algunos de los incisos establecidos por el citado artículo, como se dijo anterior--

mente en la diferencia que hay entre las fracciones II y IV del mencionada Artículo ya que existe cierta similitud en la aplicación de las dos, las cuales se relacionan con las vías generales de comunicación.

3.- Se debe determinar cuales son las otras leyes -- que pueden decirnos, si procede o no la expropiación de los bienes ejidales y comunales, ya que el último inciso dice que: las demás previstas por las leyes es peciales; es necesario que se establezca cuales son esas leyes, porque en dicho artículo no se señalan -- ninguna otra.

4.- Se debe de resolver con cautela si es necesario y sobre todo indispensable que se hagan las expropiaciones que se pretenden.

5.- Se deben de hacer unos estudios y sobre todo verificar que se cumple con toda eficacia el porqué se expropian las tierras, ya que en otras ocasiones se expropian pero no se cumplen los fines por los cuales fueron expropiadas.

6.- Que sea establecido un órgano con elementos capacitados, con verdadera rectitud y honradez para cum-

probar que las expropiaciones hechas cumplen el fin -- por el cual fueron expropiadas, y en caso que no se -- cumplieren dichos fines y sólo hubieran servido para -- determinado grupo de personas, que sean devueltas a -- sus legítimos dueños, para que éstos puedan seguir -- trabajando en ellas.

7.- Y sobre todo que las expropiaciones que se reali- -- cen sean sobre tierras improductivas o tierras infér- -- tiles, ya que las expropiaciones efectuadas en su mayó -- ría han sido en tierras fértiles que pueden ser apro- -- vechadas con mayor eficacia por parte de sus dueños.

Esto es lo que más ha despertado nuestro interés; que exista -- una verdadera justicia con los campesinos, porque han sido -- durante mucho tiempo el sostén de la sociedad mexicana, y han si- -- do quienes sin ninguna pretensión han brindado su vida para el -- bienestar de la sociedad mexicana, que años atrás había sido o- -- prida por parte de los grandes caciques y de los malos gobier- -- nos que existieron dentro de la Historia de nuestro país.

Esta gente es la que ha ofrecido sobre todo su gran realidad y -- personalidad, para que los gobiernos que ellos eligieron les -- resuelvan sus problemas y nos podemos percatar con tristeza que

sílo los utilizan para después hacerlos a un lado, no sin antes se hayan aprovechado de su rectitud y su honestad, por eso es necesario volver la cara atrás y observar con detenimiento su incierto futuro para que se les haga justicia con el propósito de lograr una vida digna para ellos y la población en general.

Es verdaderamente indignante que haya en estos tiempos, gente que se aproveche de la miseria de los campesinos y no tenga ninguna lealtad con ellos, como dijimos anteriormente son utilizados para determinados fines, pero después desplacerlos a un segundo término, no siendo éste la única, porque también los hacen menos, en comparación de determinado grupo de gentes en el poder los campesinos son y seguirán siendo la base de la estructura de nuestro país, ya sea por la productividad, así como por el mejoramiento de su vida propia, pero esto viene siendo un absurdo, porque lamentablemente en estos tiempos, los gobernantes del país, nos han demostrado su falta de honradez y que son movidos por su desenfrenada codicia para enriquecerse cada día más a costa de la gran pobreza y miseria en que vive el campesinado, quienes son despojados de sus tierras y dejados en total abandono por parte de las autoridades competentes, y lo que es más reprochable de sus mismas Autoridades Ejideterias.

Es urgente una meditación al respecto y se dé un trato digno a este grupo de personas, que viene siendo una gran cantidad de la población que se ha dejado en absoluta pobreza y total destrucción de su integridad como personas que conforman un núcleo de la ciudadanía mexicana.

## CONCLUSIONES.

- PRIMERA:** El problema de la tenencia de la tierra, se viene presentando desde hace mucho tiempo, porque México pasó una serie de conflictos internos y externos, dentro de la Historia de nuestro País, a cuyas de éstas se tiene un gran conflicto en la actualidad en materia agraria.
- SEGUNDA:** Por lo tanto se tienen que tomar una serie de medidas, para evitar que se sigan tomando decisiones equivocadas en materia de expropiación, ya -- que si no se previene antes, causará un gran daño al campesinado mexicano y a la agricultura en general.
- TERCERA:** La tenencia de la tierra, en la época de la colonia fué muy importante porque después de que se -- les otorgó a los Reyes de Castilla la propiedad -- del territorio descubierto a través de la Bula A-

lejandrina, se cometieron una serie de despojos -- por parte de los conquistadores contra los indigenas de esa entonces, ya sea por su ejercicio o por su ambición desmedida, estos fueron haciendo a un lado a los naturales, y así fué como comenzó el -- gran deterioro de la tenencia de la tierra.

**CUARTA:**

En la etapa de la Guerra de Independencia, la propiedad de la tierra, estaba en manos de dos grupos principalmente como lo eran: a) los Latifundistas y b) La Iglesia, que tenían en sus manos gran cantidad de tierra, pero existía un tercer grupo que eran los indigenas estos no poseían un pedazo de tierra en esa época. Pero el gran problema que se afrontó en este tiempo, era la mala distribución de la tierra y de la población dentro del territorio mexicano.

**QUINTA:**

La relación de los criollos y mestizos con los naturales, era muy diferente por que mientras los naturales, seguían sometidos por parte de las autoridades, los criollos ejercían ciertas profesiones -- como militares y abogados, en relación a la tierra los naturales estaban atados de manos, porque é--



tos no tenían nada de tierra que cultivar.

**SEXTA:** Agustín de Iturbide, un personaje dentro de la --  
Historia de nuestro país, con una personalidad y  
un gran interés por el bienestar de los desposeí-  
dos del país, éste fué el primero dentro del inci-  
cio de la Independencia de México en promulgar --  
una serie de disposiciones en favor de la coloni-  
zación del territorio del país, y dar lo mejor en  
facilidades para vivir en ellas.

**SEPTIMA:** Dentro de la primera República, México conservó --  
en su forma de pensar y de actuar grandes caracte-  
rísticas de la época de la colonia, y éste hizo --  
que no se avanzara nada en materia agraria.

**OCTAVA:** Benito Juárez, al expedir las Leyes de Reforma, --  
usó como una serie de disposiciones que supuesta-  
mente estaban en favor de los campesinos, los pe-  
judicó más en su patrimonio, ya que éstos no po-  
dían adquirir tierras tan fácilmente como que se  
les ponía una serie de trabas para adquirirlas.

**NOVENA:** En el período de gobierno del General Díaz, se co-  
metieron toda clase de abusos en contra de los --  
campesinos, porque al expedirse las leyes de bul-

Y tras y a la creación de las Compañías Deslindadas ras, despojaron en su totalidad de sus tierras a la población campesina y éstos pasaron a formar parte de los trabajadores esclavizados de la Hacienda de por vida, porque éstos estaban endeudados con el dueño de la misma, y nadie podía hacer nada, para mejorar la situación de los campesinos, porque el gobierno estaba de parte de la clase rica.

#### DECIMA:

En la etapa más decisiva de la Historia de México en el triunfo de la Revolución Mexicana, se trató de establecer una serie de disposiciones que rigieran en su totalidad los terribles males que atecían la organización agraria, con ésto y con todas las leyes que dictaron en esta época tan importante para la vida del campesino mexicano no se cumplieron todas las malas disposiciones que se realizaron tiempo atrás, con la creación del Artículo 27 Constitucional y la Ley Reglamentaria sobre la Repartición de las Tierras Ejidales y Comunales y otras más que sirvieron de ba-

es jurídica para la creación de dicho Artículo, se protegió hasta ese entonces de los despojos - de que fueron objeto los campesinos.

DECIMA PRIMERA: Se debe tomar en cuenta la importancia que tiene la tierra para los campesinos, ya que es el único sustento con que cuentan éstos para salir a delante, para beneficio de su familia, pero mientras se siguen expropiando sus tierras, en forma indiscriminada, éstos seguirán hundiéndose más - en la miseria, lo cuál ha pasado en toda la historia de nuestro país, espero que se les respeten sus posesiones, en esto es importante la decisión de las Autoridades, para que no se sigan expropiando las tierras de los ejidatarios y de los comuneros.

DECIMA SEGUNDA: Es necesaria la modificación en Materia Agraria en relación con el Artículo 112 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, en lo que se refiere a la expropiación de bienes Ejidales y Comunales para que se detengan los abusos que se cometen - en contra de las propiedades de campesinos, se - debe de tomar en cuenta si es necesario o no, --

En la expropiación, es urgente que se tomen toda clase de medidas para evitar estos abusos.

DECIMA TERCERA: También se debe de tomar en cuenta el valor real que tienen las tierras en la actualidad, ya que si al campesino no se le da el valor real de su propiedad, éstos pierden tanto sus propiedades como parte del dinero que se les paga por éstas, no se debe de dar menos del valor de sus propiedades, ésto también debería de estar regulado por las autoridades competentes y exigir se cumplan para beneficio del campesino.

## B I B L I O G R A F I A .

- 1.- Cerutti C. Angel E.- "ANTELOGIA DE LA HISTORIA POLITICA Y SOCIAL DE MEXICO". Editado por la Universidad Nacional Autónoma de México. México. D.F. 1983.
- 2.- Chávez Padrón Martha.- "EL DERECHO AGRARIO EN MEXICO". Editorial - Porrúa, S.A. 3a. Edición Corregida. México. 1974.
- 3.- Díez Soto y Gusa Antg  
ric.- "LA QUESTION AGRARIA EN MEXICO". Editado por la Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Sociales. México. D.F. 1959.
- 4.- Fabila Manuel.- "CINCO SIGLOS DE LEGISLACION AGRARIA (1493-1940)". Editorial Colección Fuentes para la - Historia del Agrarismo en México. México.D.F. 1981.
- 5.- Florescano Enrique.- "ORIGEN Y DESARROLLO DE LOS PROBLEMAS AGRARIOS EN MEXICO". Editorial Era. 4ta. Edición. México. D.F. 1981.
- 6.- González Cosío Fran-  
cisco.- "HISTORIA DE LA TENENCIA Y EXPLOTACION DEL - CAMPO DESDE LA EPOCA PREHISPANICA HASTA LAS LEYES DEL 6 DE ENERO DE 1915". Editorial Biblioteca del Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. México D.F. 1987.

- 7.- González Ramírez Manuel.- "LA REVOLUCION SOCIAL DE MEXICO" EL PROBLEMA AGRARIO. Editorial Fondo de Cultura Económica. México. 1974.
- 8.- Ibarrola Antonio de.- "EL DERECHO AGRARIO". Editorial Porrúa. México. D.F. 1975.
- 9.- Metz Friedrich.- "LA SERVIDUMBRE AGRARIA EN MEXICO EN LA EPOCA PORFIRIANA". Editorial Septentus. México. D.F. 1976.
- 10.- Luna Arroyo Antonio.- "DERECHO AGRARIO MEXICANO". Editorial Porrúa. México. 1979.
- 11.- Luna Arroyo Antonio y Alcarraz Luis S.- "DICCIONARIO DE DERECHO AGRARIO MEXICANO". Editorial Porrúa. México. D.F. 1983.
- 12.- Mejía Fernández Miguel.- "POLITICA AGRARIA EN MEXICO EN EL SIGLO XIX" México. D.F. 1979.
- 13.- Mendiate y Núñez Lucio.- "EL PROBLEMA AGRARIO EN MEXICO". Editorial Porrúa, S.A. 2da. Edición. México. D.F. 1989
- 14.- Miranda Basurto Angel.- "LA EVOLUCION DE MEXICO". Editorial Herrera. 2da. Edición. México. D.F. 1981.
- 15.- Palavicini Félix.- "HISTORIA DE LA CONSTITUCION DE 1917". Editada por el Gobierno del Estado de Tabasco. - Tomo I. México. 1980.
- 16.- Pina Rafael de y Pina Vera Rafael de.- "DICCIONARIO DE DERECHO". Editorial Porrúa. 15a. Edición. México. D.F. 1988.
- 17.- Silva Herzog Jesús.- "BREVE HISTORIA DE LA REVOLUCION MEXICANA". Editorial Fondo de Cultura Económica. Séptima Reimpresión. Tomo I. México. D.F. 1973.
- 18.- Silva Herzog Jesús.- "EL AGRARIISMO MEXICANO Y LA REFORMA AGRARIA" Editorial Fondo de Cultura Económica. 2a. Edición Actualizada. México. D.F. 1984.

19.- Von Moberg Gisela.-

"LA FORMACION DE LA HACIENDA EN LA EPOCA COLONIAL". Editado por la Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas. México, D.F. 1963.

#### LEGISLACION CONSULTADA

"CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS". Editorial Porrúa. - 1966.

"LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRIARIA". Editorial Porrúa. México. 1969

"LEY REGLAMENTADA DEL ARTICULO 2º CONSTITUCIONAL". Editorial Porrúa. México. 1969.

#### OTRAS FUENTES

"ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA".- Editorial Argentina. Tomo XI. 1971.